

512



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

Facultad de Derecho

**"ANALISIS JURIDICO DE LA PROPIEDAD
FORESTAL Y SU IMPACTO SOCIAL"**

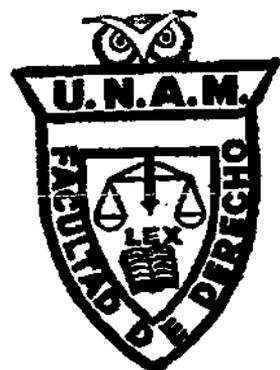
T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADA EN DERECHO
P r e s e n t a

CONCEPCION ESTEFANA LOPEZ RAMIREZ

L

290840



Asesor: Lic. Joaquín Dávalos Paz

México, D. F., Febrero 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

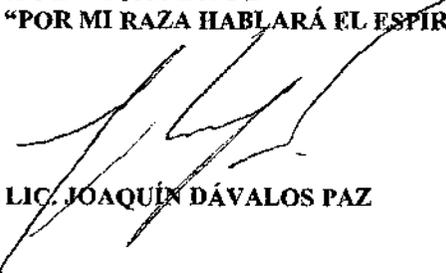
México, Distrito Federal a 6 de noviembre de 2000.

MTRO. JORGE ISLAS LÓPEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGÍA
GENERAL Y JURÍDICA

Por medio del presente informo a Usted que he dirigido y revisado la tesis profesional intitulada "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPIEDAD FORESTAL Y SU IMPACTO SOCIAL", elaborada por la alumna CONCEPCIÓN ESTEFANA LÓPEZ RAMÍREZ, con número de cuenta 9212869-9, la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales para ser sometida a Examen Profesional.

Con motivo de lo anterior, extendiendo la presente constancia y es propicia la ocasión para reiterarle los respetos de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"



LIC. JOAQUÍN DÁVALOS PAZ



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA**

No. L/01/01

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .**

La pasante de la licenciatura en Derecho **CONCEPCION E. LOPEZ RAMIREZ**, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado.

"ANALISIS JURIDICO DE LA PROPIEDAD FORESTAL Y SU IMPACTO SOCIAL", asignándose como asesor de la tesis al LIC. JOAQUIN DAVALOS PAZ.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después, de revisarlo su asesor, lo envió con la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Apoyado en este y otro dictamen, firmado por el Profesor Revisor LIC. VICTOR LARA TREVIÑO, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su **IMPRESIÓN**, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consideración.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria D.F., a 19 de enero del 2001.

MTRO. JORGE ISLAS LOPEZ DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR

AGRADECIMIENTOS

A CRISTO

Por enseñarme el sendero a seguir, por poner obstáculos y problemas en mi camino que me han hecho madurar y ver la vida desde un punto de vista diferente y sobre todo, porque gracias a su ejemplo de justicia, libertad, humildad, sencillez, astucia, amor y valentía, opte por estudiar esta noble profesión.

A MI MADRE

Por darme la oportunidad de conocer esta vida, por su lucha, cansancio, paciencia y renuncia a sus más preciados anhelos para ayudarme a crecer, por inculcarme en cada momento de mi vida, los principios más valiosos de humildad, sencillez, bondad y solidaridad hacia con los demás.

A MI PADRE

De quien herede su fuerza, carácter, valentía y coraje por lograr lo que nos proponemos, por creer en mí, por su confianza, libertad, y sobre todo, por darme la vida.

A MIS HERMANOS

De cuyos caracteres y formas de ser he tomado gran parte de lo que es mi vida, por su apoyo moral y económico para la culminación de mi carrera; en especial a ANGELES, por su espíritu de lucha y perseverancia a pesar de las adversidades, de quien agradezco más que su apoyo económico, sus consejos e impulso incondicional y, a RENNA, ejemplo de disciplina, carácter, coraje, fuerza y valentía para conseguir lo que se quiere.

A MARIO

Por estar conmigo en los momentos más difíciles de mi vida, a quien debo la parte humana de mi carrera, porque en la etapa de altivez me hizo aterrizar y no olvidar que lo esencial en una persona es mantener sus principios bien cimentados, y sobre todo por su confianza, comprensión, lealtad y amor.

AL PUEBLO DE MÉXICO

Que involuntariamente contribuyó para que la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO nos brinde la mejor educación y formación que podemos recibir, a quienes debo esta profesión no sólo como fuente de trabajo sino como un modo de vida y a quienes en su momento tratarse de retribuir.

AL LIC. JOAQUÍN DAVALOS PAZ

Por su apoyo incondicional en este trabajo, por su enseñanza, por inculcarme valores de justicia, sencillez, humildad, principalmente por inculcar el sentido de ayuda a los más débiles.

INTRODUCCIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde épocas anteriores se ha constatado que la intervención del Estado en la regulación del aprovechamiento de los recursos forestales del país, ha propiciado la falsa idea de que tales recursos no pertenecen al propietario de los terrenos en que se ubican, lo que ha motivado abusos en perjuicio de los legítimos propietarios de los bosques; quienes en la mayoría de los casos carecen de una educación y orientación adecuada por parte de las Autoridades que les permita conocer sus derechos y saber hacerlos valer.

En tales circunstancias, las personas confunden a la propiedad equiparándola en algunas veces con el derecho del más fuerte, en otras se le asimila con el derecho de los débiles, así como también se ha sostenido que es un derecho revolucionario contrapuesto al derecho burgués o tradicional, y finalmente se dice que la propiedad es un robo, ya que se considera propietario al que se apodera por la fuerza de algún bien, sin el consentimiento de quien puede disponer legalmente de él.

En este orden de ideas, y ante la falta de precisión de lo que es en realidad el Derecho de Propiedad se ha considerado necesario realizar un análisis jurídico de la propiedad, y en especial, de la forestal, así como el impacto social que ha tenido en la actualidad, tomando en consideración que es en el agro (campo) y no en otro lugar donde se origina todo el derecho de propiedad terrestre hasta ahora conocido; así, el derecho de propiedad agraria es el génesis de todo derecho de propiedad en cuanto se contrac a la tenencia de la tierra y por supuesto a los recursos que en ella se encuentran.

Así mismo, cabe destacar la trascendencia del Derecho Forestal en la regulación de la propiedad forestal y sobre todo en la protección de los recursos boscosos; propiedad de los ejidos, las comunidades o las personas físicas o morales que sean propietarios de los terrenos donde aquellos se ubiquen; ya que dichos recursos son indispensables para la preservación de los ecosistemas, la preservación de los recursos acuíferos y la protección de la atmósfera.

Debe considerarse que México enfrenta un elevado índice de deforestación que se traduce en la pérdida de riqueza natural existente en bosques, selvas y vegetación de zonas áridas, debido, principalmente, a los cambios de uso forestal, agropecuarios y la tala clandestina.

La tala clandestina es precisamente una de las actividades que más afecta a los bosques y selvas, ya que las personas que la practican carecen de una educación y cultura que les permita medir las consecuencias y daños que le ocasionan al medio ambiente, además de dañar significativamente la actividad económica relacionada con el curso forestal.

Los promotores y agentes de la tala clandestina, en la mayoría de los casos, la practican en terrenos que son propiedad de particulares, campesinos, a quienes engañan diciéndoles que dichos recursos forestales no les pertenecen y así los despojan de sus bienes, a pesar de que existe un conjunto de normas jurídicas que prohíben dicha actividad, siempre buscan vías para evadir la acción punitiva del Estado.

Así, el Derecho Forestal adquiere gran importancia, debido principalmente a que el régimen jurídico del bosque debe permitir su explotación, y al mismo tiempo asegurar su conservación, por lo que es una disciplina llamada a hacer compatible la responsabilidad ecológica con la racionalidad económica, mediante la utilización o aprovechamiento racional o sostenido de los recursos forestales a fin de satisfacer las necesidades actuales pero asegurando la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.

Cabe destacar que la reforma de 1997 a la Ley Forestal ha promovido varios cambios y ha incluido distintas situaciones que anteriormente no se contemplaban, entre las cuales se encuentra la regulación de la propiedad forestal, misma que obra en el artículo tercero; regulación que es de gran importancia ya que de lo contrario se continuarían ocasionando abusos a los propietarios de los recursos forestales y sobre todo se ocasionaría abusos desmesurados a los bosques y selvas provocando entre otros problemas la degradación del suelo y deforestación de selvas tropicales; la degradación del suelo tiene muchas causas entre las cuales las que más preocupan son: uso inapropiado, tala

clandestina, erosión, salinización y alcalinización, encharcamiento, degradaciones químicas, así como su conversión para usos no agrícolas, la desertificación y la deforestación.

ÍNDICE

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPIEDAD FORESTAL Y SU IMPACTO SOCIAL

AGRADECIMIENTOS _____	i-ii
INTRODUCCIÓN _____	iii-v
CAPITULADO _____	vi-ix

CAPÍTULO PRIMERO.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.1. Derecho Ecológico _____	1-3
1.2. Medio Ambiente _____	4-6
1.3. Ecología _____	6-7
1.4. Ecología Humana _____	7-9
1.5. Áreas Naturales Protegidas _____	9-10
1.6. Aprovechamiento Sustentable _____	11
1.7. Desarrollo Sustentable _____	11-12
1.8. Desequilibrio Ecológico _____	12
1.9. Equilibrio Ecológico _____	13
1.10. Preservación, Prevención y Protección _____	13-14
1.11. Recurso Natural _____	14-15
1.12. Derecho Forestal _____	15
1.13. Aprovechamiento Forestal _____	15
1.14. Cambio de Utilización del Terreno Forestal _____	15-16
1.15. Forestación _____	16
1.16. Manejo Forestal _____	16-17
1.17. Recursos Forestales _____	17
1.18. Recursos Forestales Maderables _____	17
1.19. Recursos Forestales no Maderables _____	18
1.20. Reforestación _____	18

CAPÍTULO SEGUNDO.- ENFOQUE SOCIOLOGICO

2.1. Concepto de Sociología _____	19-21
2.2. Derecho Social _____	21-23
2.3. Nociones Sociológicas Fundamentales _____	23
2.3.1. Acción Social _____	23-24
2.3.2. Relación Social _____	24
2.3.3. Progreso Social _____	25
2.3.4. Solidaridad Social _____	25-26
2.3.5. Organización Social _____	26
2.3.6. Conflicto Social _____	26-27
2.3.7. Desorganización Social _____	27

2.3.8. Cooperación Social	27-28
2.3.9. Poder Social	28
2.3.10. Proceso Social	28-29
2.3.11. Métodos de la Sociología	29-31
2.3.12. Objeto y Fines de la Sociología	31-32
2.3.13. Utilidad Práctica de la Sociología	33
2.4. Sociogeografía	34-36
2.5. Sociología, Hombre y Naturaleza	36-38
2.6. La Sociología y el Derecho de Propiedad Forestal	38-39

CAPÍTULO TERCERO.- BREVE RESEÑA DE LOS BIENES Y LA PROPIEDAD

3.1. DE LOS BIENES	40
3.1.1. Concepto Jurídico y Económico de los Bienes	40-42
3.1.2. Diversas Clasificaciones de los Bienes	42
3.1.2.1. Clasificación de los Bienes en Sentido Lato	42
3.1.2.1.1. Bienes Corpóreos e Incorpóreos	42-43
3.1.2.1.2. Bienes Privados y Públicos	43-44
3.1.2.1.3. Bienes Muebles e Inmuebles	44-47
3.1.2.2. Clasificación de los Bienes en Sentido Stricto	47
3.1.2.2.1. Bienes consumibles en primer uso y bienes no consumibles	47-48
3.1.2.2.2. Bienes fungibles y bienes no fungibles	48-49
3.1.2.2.3. Bienes que tienen dueño y bienes que no tienen dueño o bienes vacantes	49-50
3.2. DE LA PROPIEDAD	50
3.2.1. Definición y evolución histórica	50-54
3.2.2. Características del Derecho de Propiedad	54-56
3.2.3. Objeto y Ámbito del Derecho de Propiedad	57-63
3.2.4. Modos de adquirir la Propiedad	63
3.2.4.1. Adquisiciones a títulos universal y a título particular	63-64
3.2.4.2. Adquisiciones primitivas y derivadas	64-65
3.2.4.3. Adquisiciones a título oneroso y a título gratuito	65
3.2.4.4. Adquisiciones inter vivos y mortis causa	65-66
3.2.4.5. Presentación en concreto de los modos de adquirir la propiedad	66
3.2.4.5.1. Contratos	66-67
3.2.4.5.2. Herencia	67-68
3.2.4.5.3. Prescripción	69-70
3.2.4.5.4. Ley	70-71
3.2.4.5.5. Ocupación o Apropiación	71-73
3.2.4.5.6. Accesión	73-74
3.2.4.5.6.1. Accesión natural	74
3.2.4.5.6.1.1. Aluvión	74-75
3.2.4.5.6.1.2. Avulsión	75
3.2.4.5.6.1.3. Nacimiento de una Isla	75-77
3.2.4.5.6.1.4. Mutación del cause de un Río	77
3.2.4.5.6.2. Accesión artificial	77-79
3.2.4.5.7. Adjudicación	79-80

3.2.4.5.8. Extensión del Derecho de Propiedad	80-81
3.2.4.5.9. Acción Reivindicatoria	81-82

CAPÍTULO CUARTO.- EL DERECHO FORESTAL

4.1. Concepto de Derecho Forestal y sus Características	83-84
4.2. Antecedentes del Derecho Forestal en México	84
4.2.1. Antecedentes Históricos	84
4.2.1.1. Derecho Colonial	84-85
4.2.1.2. México Independiente	85-88
4.2.1.3. Leyes Forestales a partir de 1917	88
4.2.1.3.1. 1926	88-89
4.2.1.3.2. 1942-43	89-90
4.2.1.3.3. 1947-48	90-92
4.2.1.3.4. 1960	92-93
4.2.1.3.5. 1986	93-94
4.2.1.3.6. 1992	94-96
4.2.1.3.7. 1997	96-102
4.2.2. Antecedentes Formales	103
4.2.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	103-105
4.2.2.2. Reforma Constitucional y Legal en Materia Agraria de 1992 y la actividad forestal	105-106
4.2.2.3. Leyes y Reglamentos	106-108
4.2.2.3.1. Objetivos del nuevo marco normativo forestal	109
4.2.2.4. Otras Leyes Federales	109-110
4.2.2.4.1. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	110-113
4.2.2.4.2. Ley Federal Sobre Metrología y Normalización	113-116
4.2.2.4.3. Ley Agraria	116-117
4.2.2.4.4. Ley de Aguas Nacionales	117-118
4.2.2.4.5. Ley General de Asentamientos Humanos	118-119
4.2.2.5. Decretos Presidenciales	119-120
4.2.2.6. Acuerdos y Circulares	120-122
4.2.2.7. Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ecológicas	122-123
4.2.2.8. Derecho de los Tratados	123-126

CAPÍTULO QUINTO.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPIEDAD FORESTAL

5.1. LA LEY FORESTAL	127
5.1.1. Principios Rectores de la Ley Forestal	127-128
5.1.1.1. Principios contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo (1995-2000)	128-129
5.1.2. Órganos Competentes en Materia Forestal	129
5.1.2.1. Secretarías de Estado	129
5.1.2.1.1. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	130-139
5.1.2.1.2. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	139-140
5.1.2.2. Órganos Intersecretariales	140-143
5.1.3. Administración y Manejo de los Recursos Forestales	143

5.1.4. El procedimiento Forestal	143-146
5.1.5. De los Delitos Forestales	146-150
5.2. LA PROPIEDAD FORESTAL	150-151
5.2.1. Concepto de Propietario	151
5.2.2. Personas que adquieren la Propiedad Forestal	152
5.2.3. Derechos y Obligaciones del Propietario	152-153
5.2.4. Límites y Restricciones a la Propiedad Forestal	153-156
5.2.5. Relación entre Propietarios y Vecinos	156-157
5.2.6. La SEMARNAT como órgano defensor del propietario forestal	157-159
5.2.7. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Propiedad Forestal	159-165
CONCLUSIONES	166-168
BIBLIOGRAFÍA	169-172

CAPÍTULO PRIMERO.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.1. DERECHO ECOLÓGICO

Antes de iniciar el presente trabajo de tesis, se considera pertinente recordar la etimología y significado de la palabra Derecho: proviniendo ésta del latín *directum*, el cual deriva de *dirigere* (“enderezar”, “dirigir”, “encaminar”), a su vez, de *regere, rexí, rectum* (“conducir”, “guiar”, “conducir rectamente, bien”). Se ha visto que Derecho tiene varios significados en la literatura jurídica, dos son sus usos más persistentes, uno “complejo de normas e instituciones que imperan coactivamente en una comunidad estatal” (orden o sistema jurídico) y dos “permisiones” o “facultades”, así como “exigencias” o “reclamos” que se consideran jurídicamente justificados. Al primero de los significados se le suele llamar objetivo y al segundo subjetivo.¹

El concepto de Derecho, por consiguiente, no es unitario, no se aplica siempre en el mismo sentido. A los usos del Derecho le ocurre lo que Aristóteles observa con los usos de justicia e injusticia. El uso apropiado de la expresión Derecho requiere, por tanto, un adecuado deslinde y una muy precisa determinación.

Respecto al Derecho Ecológico, la gran mayoría de los especialistas señalan que debe hablarse más que de un Derecho Ecológico, de un Derecho Ambiental, siendo pocos los autores que lo denominan Ecológico, tal es el caso de la maestra María del Carmen Carmona Lara quien lo define como:

“Un conjunto de normas que no necesariamente tienen que poseer la característica de normas jurídicas en el sentido clásico del término de derecho positivo, ya que una gran parte de la normatividad ecológica cae en un espacio de la no regulación estatal, y que tiene como origen, en algunas ocasiones, a la autoridad científica y tecnológica, y en otras, su validez de detentar una serie de usos y costumbres que se han arraigado en la cotidianeidad

¹ “Diccionario Jurídico Mexicano”; Tomo D-H; Séptima Edición; Editorial Porrúa, S. A.; México; 1994.

de las formas de convivencia humana”²; abunda en el tema diciendo que “no consideramos al Derecho Ecológico como rama autónoma del Derecho, sino como categoría conceptual que permite la revisión crítica y el análisis de todo el sistema jurídico con el fin de llevar a cabo los principios en los que se sustenta, tanto de índole filosófica como constitucional.”³

El Derecho Ambiental, por su parte, es relativamente nuevo, ya que surge aproximadamente hace más de dos décadas, como consecuencia del constante peligro en que se encuentra nuestro ambiente, y tiene como finalidad principal el establecer diversas causas naturales y sociales, tecnológicas y humanas que deterioran el ambiente o hábitat, tanto del hombre actual como el de las futuras generaciones.

Ésta rama del Derecho, al igual que su predecesor el Derecho Económico, forma parte del Derecho Administrativo y, de la misma manera que toda definición de Derecho, el Ambiental ha sido definido por diversos autores, quienes por una parte lo consideran como una rama de la Ciencia Jurídica, por la otra lo ubican dentro del Derecho Social, otros más dicen que es una parte del Derecho Administrativo y que es una rama del Derecho Público.

También se han encontrado antecedentes de la definición del Derecho Ambiental en la Comunidad Económica Europea, tal es el caso de la formulada por el Doctor Raúl Brañes Ballesteros como:

“El conjunto de normas que tienen por objeto regular las conductas que inciden directa o indirectamente en la protección, preservación, conservación, explotación y restauración de los recursos naturales bióticos y abióticos.”⁴

Esta definición es demasiado abstracta, por lo que se considera pertinente hacer un análisis de los caracteres del Derecho Ambiental para posteriormente dar una definición más específica.

² Carmona Lara, María del Carmen; “Derecho Ecológico”; Serie A. Fuentes b) Textos y Estudios Legislativos, Número 81; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; México. 1991; p. 8.

³ Op. cit. p. 43.

⁴ Brañes Ballesteros, Raúl; “Manual de Derecho Ambiental Mexicano”; Fondo de Cultura Económica; México; 1994; p. 35-37.

- En primer plano, el **Objeto** del Derecho Ambiental tutela los sistemas naturales que hacen posible la vida, agua, aire y suelo.
- **Es un derecho predominantemente público** ya que se impone directamente por el Estado, en cuanto que regula las relaciones del hombre con su entorno y no de los sujetos privados entre sí.
- **Es multidisciplinario** porque se encuentra integrado por una serie de disciplinas o materias, tales como el derecho Constitucional, Administrativo, Penal, Social, Internacional, etcétera.
- **Tiene vocación Universalista** en virtud de que la norma ambiental está diseñada para incidir en las relaciones sometidas a las soberanías de los distintos Estados.
- **Regula intereses colectivos**, toda vez que los recursos naturales son de todos, por lo que es difícil extrapolar principios de Derecho Privado aunque los intereses colectivos puedan descomponerse a veces en la suma de intereses individuales y los ordenamientos contemporáneos defiendan también a quienes tienen meramente intereses legítimos en el caso.
- **Es supraconstitucional** ya que el Estado es el principal garante de la defensa de los derechos de sus gobernados, su rango excede del que suministran las constituciones estatales, su ubicación está en un escalafón superior, en el que deberían asentarse las constituciones mundiales; por ello, el Derecho Internacional Ambiental es una de las fuentes principales que ha impactado a la ciencia jurídica ambiental, ya que a partir de los Instrumentos Internacionales se desprenden los avances legislativos que han ido de la mano de dichos acontecimientos.⁵

En este orden de ideas, se considera al Derecho Ambiental como el conjunto de normas jurídicas, de interés público, que regulan las relaciones del hombre con la naturaleza respecto de la protección, preservación, conservación, aprovechamiento y restauración de los recursos que ella proporciona, evitando la degradación del propio orden natural, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.

⁵ Gutiérrez Nájera, Raquel; "Introducción al Estudio del Derecho Ambiental"; Editorial Porrúa, S.A.; México; 1998; p. 114-115.

1.2. MEDIO AMBIENTE

Antes de entrar al análisis del concepto de Medio Ambiente, es conveniente señalar que Ambiente es “el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y de los organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.”⁶

Para Martín Mateo, el ambiente incluye aquellos elementos naturales de titularidad común y de características dinámicas como son el agua, el aire, los vehículos básicos de transmisión, soporte y factores esenciales para la existencia del hombre sobre la Tierra.

Cabe mencionar que los bienes ambientales son considerados patrimonio de la humanidad en su conjunto y, por tanto, no son susceptibles de apropiación individual de una forma absoluta. La apropiación podría ser posible siempre y cuando no afectara en forma negativa al resto de los consumidores o utilizadores de los mismos.

“Consecuentemente, el ambiente puede ser concebido como la síntesis histórica de las relaciones de intercambio entre sociedad y naturaleza en términos de tiempo y espacio, pero no es algo neutro ni abstracto y se presenta como una realidad histórica, puesto que el ambiente y todas sus connotaciones jurídicas, entran a la historia con el hombre, desde el momento que éste toma conciencia de su existencia y de los diferentes bienes naturales que le pueden ser útiles, para satisfacer sus necesidades.”⁷

Por su parte, el Medio Ambiente se define como el conjunto de elementos, tanto físicos (luz, temperatura, viento, etc.), como elementos y compuestos inorgánicos (oxígeno, sodio, agua, dióxido de carbono, etc.), que influyen, afectan y caracterizan a una región bien delimitada; los cuales mantienen una muy complicada serie de relaciones recíprocas, que se encuentran en constante interacción.

⁶ Artículo 3º, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Editorial Porrúa, S.A.; México; 2000.

⁷ Jaquenod de Zsogon, Silvia; “El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores”; Ed. Dykinson, S. L.; 3ª edición; Madrid; 1991; p. 82.

El Medio Ambiente es algo que cambia continuamente. para poder explicar este cambio continuo, se hará una breve reseña de tres hombres de Ciencia que elevaron e impulsaron la Biología y Geografía:

- **Lamarck.-** Autor de la primera teoría de la evolución, propuso que, puesto que el Medio Ambiente se halla en constante transformación, los organismos necesitan cambiar y realizar un esfuerzo por lograrlo y que, éste es uno de los mecanismos de la evolución de los seres vivos.
- **Carlos Lyell.-** Quien concibió la corteza terrestre y sus diversas formaciones como resultantes de cambio que se suceden gradualmente desde el origen hasta el momento actual.
- **Carlos Darwin.-** Considerado el padre del Darwinismo advirtió también la naturaleza cambiante del Medio Ambiente y propuso que los organismos están sujetos a un proceso de variación que conduce a la selección natural de los individuos mejor dotados para sobrevivir y reproducirse en las nuevas condiciones.⁸

De lo señalado con antelación, se puede afirmar que además de los factores químicos y físicos, el medio que rodea a un organismo está inevitablemente constituido por otros organismos que, según los casos, establecen relaciones de muy diversa índole, tales como:

“1. La modalidad de ayuda o protección que puede darse entre los miembros de una misma población, como los lobos que cazan en manada; o entre poblaciones distintas tales como una abeja que poliniza a una planta.

“2. Las relaciones que se establecen entre depredadores y presa, como el león y cebra, o la hembra y el macho de la viuda negra; o **entre el parásito y el huésped** como las garrapatas que succionan la sangre de una res, las tenias que viven en el intestino del cerdo o en el de ciertas señoritas dispuestas a todo antes de engordar.

“3. Las relaciones de competencia que existen entre dos poblaciones distintas, tales como los sapos y murciélagos que se alimentan de los mismos insectos,

o entre individuos de una población, como cuando dos ciervos sostienen un duelo por una hembra o tres hienas riñen por un pedazo de carroña.⁹

Las relaciones de los numerales 2 y 3 determinan que las esperanzas de vida de un individuo joven sean a menudo insignificantes; por su parte la competencia y la depredación determinan que la vida de cualquier organismo resulte, sobre todo en las primeras etapas de su existencia, algo sumamente precario. Por último, cabe hacer hincapié en el peligro que corren los organismos vivos al verse sometidos a cambios climáticos, procesos físico-químicos y a ciertas influencias no muy conocidas, tales como los rayos cósmicos, las manchas solares o las fases de la Luna.

1.3. ECOLOGÍA

Etimológicamente la palabra Ecología deriva de la raíz griega "OIKOS" que quiere decir casa, habitación y, "LOGOS" que significa tratado, estudio, ciencia, colección; enlazando las anteriores palabras se define a la Ecología como el estudio de los pobladores de la tierra, incluyendo plantas, animales, microorganismos y el género humano, quienes conviven de manera de componentes dependientes de sí.

La primera definición de Ecología fue dada en 1869 por Ernesto Haeckel, considerado el padre de esta ciencia, quien la concebía como una Rama de la Biología que estudia las relaciones de un organismos con su medio orgánico e inorgánico (medio ambiente) y, en particular el estudio de las relaciones de tipo "amistoso" positivo y de tipo negativo "enemigos" con los animales y plantas que conviven.

Charles Krebs la define como el estudio científico de las interacciones que regulan la distribución y la abundancia de los organismos.

El diccionario Enciclopédico indica que es el estudio científico de las relaciones entre los seres vivos y el medio ambiente en que viven; defensa y protección del medio

⁹Arana, Federico; "Ecología para principiantes"; Editorial Trillas; México; 1994; p. 19-20.

ambiente.

Jeffrey Baner señala que es el estudio de las múltiples relaciones entre los organismos y su medio. Otto y Towle la definen en su libro de Biología moderna como el estudio de la interacción de los organismos vivientes con su ambiente.

Federico Arana la define como "el conjunto de conocimientos referentes a la economía de la naturaleza, la investigación de todas las relaciones del animal tanto con su medio inorgánico como orgánico, incluyendo sobre todo su relación amistosa y hostil con aquellos animales y plantas con que se vincula directa o indirectamente."¹⁰

De lo anterior, se concluye que invariablemente, en las definiciones que sobre ecología existen, siempre se maneja la interacción que los seres vivos y organismos tienen con el medio ambiente que los rodea. Por otro lado, cabe señalar que existen tres ramas de la ecología: la botánica, la animal y la humana, precisamente de ésta trataremos en el siguiente apartado que lleva su nombre.

1.4. ECOLOGÍA HUMANA

La Ecología Humana es considerada como el estudio de los ecosistemas, desde el punto de vista de la forma en que afectan a los seres humanos y en la que resultan afectados los ecosistemas, por ellos.

La mayoría de los ecólogos han aceptado tradicionalmente esta definición amplia y general, sin embargo, al intentarse una definición más específica, han surgido grandes diferencias.

James A. Quinn la considera como la "rama de la ciencia que trata de las relaciones recíprocas entre el hombre y el medio; comprende la autoecología humana estudio de las relaciones recíprocas entre el individuo y su medio; y la sinecología humana, o estudio de

⁹ Op. Cit. p. 20-21.

las relaciones recíprocas entre los grupos y sus medios. Dentro de las ciencias sociales comprende la geografía humana, estudio de las relaciones recíprocas directas entre los individuos (o grupos) y su medio físico, y la ecología internacional, estudio de las configuraciones espacio funcionales que en áreas determinadas surgen y cambian mediante procesos de interacción ecológica.”

Por otro lado, se dice que la Ecología Humana estudia las relaciones del hombre con la tierra y con todos los factores de su ambiente natural, que presta particular atención a la distribución de los seres humanos en el espacio, a sus relaciones con las fuentes de subsistencia y con los factores de adaptación social.

No existe ningún ecólogo contemporáneo que excluya de la ecología humana a la cultura, muy pocos son los que sostienen la distribución entre un nivel social y uno subsocial de la organización humana.

La Ecología Humana se ocupa, entre otros, de los siguientes aspectos:

- Las relaciones que existen entre los hombres con el medio físico, las plantas, los animales y, en suma, con todos los factores de la naturaleza, principalmente desde el punto de vista en que esos factores influyen en la lucha por la vida, en la distribución de los seres humanos en el espacio, en el tipo de existencia que llevan, en la formación y desenvolvimiento de las estructuras colectivas.
- La población en todos sus aspectos, influida tanto por factores biológicos y del medio físico como por factores humanos (culturales y sociales), proporción de nacimientos y de defunciones, término medio de vida, matrimonios, diversos elementos (étnicos, culturales, económicos, etc.) que la componen, distribución entre las diversas partes de su área.
- Organización territorial, es decir, la división del trabajo dentro y entre las diversas colectividades en relación con el espacio que ocupan.
- Relaciones de mutua dependencia e influencia entre las diversas zonas, entre las áreas urbanas y las rurales y, entre las varias comarcas.

¹⁹ Op Cit. p. 14.

De lo anterior, se desprende que la Ecología Humana se ocupa de todos esos problemas y de otros similares, especialmente desde el punto de vista de las mutuas dependencias entre los hombres y de éstos con los factores físicos y culturales en tanto que esas relaciones influyen sobre la distribución de los seres humanos en el espacio.

1.5. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Son: "Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley."¹¹

Es decir, son áreas de tierra y agua en las que el hombre no ha intervenido o que han sido abandonadas y han vuelto a su estado natural. En algunos casos, estas tierras forman parte de los terrenos de baldío, mientras que en otros se han asignado para reservas forestales, zonas para el desarrollo agrícola, o se encuentran en manos de particulares, que en la mayoría de los casos las descuidan o las utilizan para beneficio propio.¹²

Estas áreas cuentan con selvas, playas, arrecifes de coral, manglares, estuarios, laderas andinas, riberas, entre otros; algunas de ellas son estructuras naturales únicas, que quizá siempre fueron escasas, encontrándose en sus interiores objetos, sitios y estructuras culturales que han sido dañadas y degradadas por la falta de conciencia y cultura del hombre. Afortunadamente aún quedan muchos vestigios sin descubrir, ocultos durante años en selvas y bajo tierra, proporcionan diversos tipos de beneficio para el desarrollo y bienestar del hombre.¹³

Para lograr que las Áreas Naturales Protegidas puedan conservarse y ser alejadas de la mano del hombre, es necesario realizar una serie de ordenamientos tanto legales como

¹¹ Artículo 3º, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Editorial Porrúa, S.A.; México; 2000.

¹² Gutiérrez Nájera, Raquel, "Introducción al Estudio del Derecho Ambiental"; Editorial Porrúa, S. A.; México; 1998; p. 52-53.

¹³ Op. Cit. p.53.

administrativos y de manejo para garantizar su permanencia a largo plazo.

Al respecto, algunos ecólogos señalan que al identificar el tipo de función que tiene cada Área Natural Protegida y al tener establecidos claramente sus objetos, se puede administrar y manejar los recursos que se protegen, así como evaluar sus actividades, a través de las siguientes categorías de manejo:

- Parques Nacionales
- Monumentos Naturales
- Reservas Científicas y Biológicas
- Santuario o Refugio de la Vida Silvestre
- Reserva de los Recursos
- Bosques Nacionales
- Reservas, Ranchos y Fincas Cinegéticas
- Zonas de Protección
- Áreas Recreativas, Carreteras y Ríos Panorámicos
- Áreas de Control Escénico y Derecho de Vía
- Monumentos Culturales
- Programa de Desarrollo de Cuencas Hidrográficas Integrales

Por último, cabe hacer mención que en nuestro país se ha tenido un sentimiento conservacionista desde el México prehispánico, en donde nuestros antepasados tenían un respeto profundo hacia la naturaleza y una conciencia por la conservación de sus recursos naturales; tal es el caso de Nezahualcóyotl, quien mandó sembrar ahuehuetes en varios lugares del Valle de México, en lo que es hoy en día el Bosque de Chapultepec, Molino de Flores, El Contador y otros; así mismo, Moctezuma II promovió la creación y funcionamiento de parques zoológicos y jardines botánicos, pero a la llegada de los españoles cambia el uso de nuestros recursos naturales, provocado por el saqueo, la sobre explotación de nuestra riqueza y demás atrocidades, ocasionando una gran depredación y alteración del equilibrio ambiental.

1.6. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE

Es “la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.”¹⁴

Es decir, el Aprovechamiento Sustentable es la explotación de los recursos naturales, siempre y cuando no sean afectados de manera desmedida, para lo cual se requiere de normas jurídicas, estrictas que vigilen y regulen las actividades tendientes al aprovechamiento, con el objeto de que sean preservados el mayor tiempo posible.

1.7. DESARROLLO SUSTENTABLE

Es “el proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.”¹⁵

El Desarrollo Sustentable es el conjunto de procedimientos y actividades tendientes a satisfacer las necesidades de la humanidad en la actualidad, pero con una restricción consistente en no afectar la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones, o sea, que no sólo se preocupa por las generaciones presentes sino también por las postreras.

En la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (Estrategia Mundial para la Conservación de 1980) se creó el término del **Desarrollo Sostenido o Sustentable**, en donde se intentó alcanzar tres objetivos principales para la conservación, los cuales son:

¹⁴ Artículo 3, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Editorial Porrúa; S.A.; México; 2000.

¹⁵ Op Cit. Fracción XI.

- Mantener los procesos ecológicos y los sistemas vitales de los cuales depende la supervivencia y el desarrollo humano, por ejemplo: *la regeneración y protección de los suelos, el reciclado de los nutrientes y la purificación de las aguas.*
- Preservar la diversidad genética, de la cual depende el funcionamiento de muchos de los procesos y sistemas citados en el apartado que antecede, los programas necesarios para la protección y mejora de las plantas cultivadas y de cría de animales domésticos y de microorganismos, así como buena parte del progreso científico y médico, de la innovación técnica y, de la seguridad de las numerosas industrias que utilizan los recursos vivos.
- Asegurar el aprovechamiento sostenido de las especies y de los ecosistemas que constituyen la base vital de subsistencia para millones de comunidades rurales, así como de importantes industrias, tales como: *peces, fauna silvestre, bosques y pastos.*¹⁶

1.8. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO

Es “la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.”¹⁷

Por lo general esta alteración es provocada por la falta de conciencia del ser humano, quien por conseguir beneficios económicos, explota los recursos naturales que nos proveyó Dios, para que tanto el ser humano, como los animales y plantas podamos disfrutarlos armónicamente, y no sólo unas cuantas personas, quienes lo único que están logrando es provocar nuestra propia extinción.

Así, el desequilibrio ecológico es provocado, entre otros factores, por la contaminación provocada por el polvo, ruido, energía radiactiva, contaminación de mares, tala de árboles, desperdicios químicos y, sobre todo por la falta de un sistema jurídico, más rígido, que sea capaz de sancionar verdaderamente a los individuos que realizan éstas

¹⁶ Gutiérrez Nájera, Raquel; “Introducción al Estudio del Derecho Ambiental”; Editorial Porrúa, S. A.; México; 1998; p.51.

¹⁷ Artículo 3, fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Editorial

actividades, quienes resultan ser más peligrosos que cualquier delincuente, ya que aquéllos no sólo privan de la vida a una o varias personas, sino que con el transcurso del tiempo privarán de la vida al planeta entero.

1.9. EQUILIBRIO ECOLÓGICO

Es “la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.”¹⁸

Es decir, el Equilibrio Ecológico es la relación que existe entre los elementos tanto físicos (luz, temperatura, viento, etc.) como elementos y compuestos inorgánicos (oxígeno, sodio, agua, dióxido de carbono, etc.) necesarios para la sobrevivencia del ser humano, la flora y fauna en general, aunque dichos elementos en ocasiones necesitan la intervención de la mano del hombre, la cual no debe dañar el equilibrio que existe. Situación que es muy difícil de lograr, ya que se necesita crear una conciencia en la humanidad a nivel internacional, que va acompañada de la renuncia de intereses económicos, en la mayoría de los casos y, como es bien sabido, muchos empresarios prefieren lograr sus proyectos, no obstante que pongan en peligro la vida de infinidad de animales, plantas e incluso la vida misma del hombre.

1.10. PRESERVACIÓN, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN

- **Preservación:** Es “el conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales.”¹⁹

Para mantener el equilibrio ecológico es indispensable crear una serie de medidas,

Porrúa, S.A.; México; 2000.

¹⁸ Op. Cit. Fracción XIV.

¹⁹ Op. Cit. Fracción XXIV.

reglas, normas e incluso prohibiciones, en donde sea participe tanto el Derecho como la Biología, Zoología, Geografía, Sociología, Economía, Ética, Cultura, Educación, entre otros; para que conjuntamente se logre preservar la vida en el planeta.

- **Prevención:** Es "el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente."²⁰

Como su término lo indica, son disposiciones, es decir, reglas, normas, prohibiciones, que se realizan de manera previa a determinados hechos o circunstancias, para precisamente, evitarlos, siempre y cuando traigan consigo una afectación severa al ambiente y, en general al equilibrio ecológico.

- **Protección:** Es "el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro."²¹

Es una técnica que se utiliza para salvaguardar los recursos que nos otorga la naturaleza, así como aquellos en los que ha intervenido la mano del hombre, con el objeto de mantener el equilibrio ecológico, mejorarlo o, en su defecto, controlar su deterioro para prolongar la vida en el planeta.

1.11. RECURSO NATURAL

Es "el elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre."²²

Desde un punto de vista particular, se considera al Recurso Natural como todos y cada uno de los elementos que nos otorgó Dios para la sobrevivencia de todo ser que habita la Tierra, dichos elementos fueron creados de una manera tan perfecta que pueden hacer posible una convivencia armónica, ya que están debidamente organizados, pero como siempre, la mente perversa del hombre, que lo único que busca es poder e ingresos

²⁰ Op. Cit. Fracción XXV.

²¹ Op. Cit. Fracción XXVI.

²² Op. Cit. Fracción XXIX

económicos, ha luchado incansablemente por romper ese equilibrio perfecto.

1.12. DERECHO FORESTAL

Es el conjunto de normas jurídicas, encargadas de promover, regular, y proteger todo lo relativo a los recursos forestales, así como su aprovechamiento, conservación, producción y restauración.

No se considera conveniente abundar en este tema, ya que será tratado en los capítulos siguientes con mayor detenimiento

1.13. APROVECHAMIENTO FORESTAL

Es “La extracción de los recursos forestales del medio en que se encuentren.”²³

La utilización de los recursos forestales puede realizarse tanto para usos lícitos como para ilícitos. Así, estaríamos hablando de un aprovechamiento forestal lícito o ilícito.

Con esta definición nos referimos a la utilización que hacen las personas de los recursos forestales, aún cuando no se les está permitido por la ley, es decir, cuando se está afectando el medio ambiente; así también nos podremos referir a la utilización de los recursos forestales cuando se tienen los permisos debidos y se han cumplido los requisitos previstos para tal efecto.

1.14. CAMBIO DE UTILIZACIÓN DEL TERRENO FORESTAL

Es “Remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales.”²⁴

²³ Artículo 3 bis, Fracción I de la Ley Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1998.

²⁴ Op. Cit. Fracción II.

Por nuestra parte lo definimos como la modificación en su integridad o sólo en parte, de un terreno en el que siempre hubieron recursos forestales, para utilizarlo en cualquier otra actividad diversa a la original, por ejemplo, parte de un bosque lo modifican para formar una fábrica o una escuela o tal vez lo utilizan para asentamientos humanos; no importa para que lo utilicen, lo importante es que deja de ser forestal.

1.15. FORESTACIÓN

Es "La plantación y cultivo de vegetación forestal en terrenos no forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial."²⁵

A diferencia del concepto que antecede, la Forestación es la utilización en parte o en su totalidad de terrenos no forestales, en los que se cultivan y plantan recursos forestales, pero con objetos específicos como son la restauración, conservación, e incluso para producción comercial.

Cabe hacer notar que en este cambio de suelo que se está dando, no se afecta en gran medida al medio ambiente, ya que incluso cuando se utiliza para comercio, se esta produciendo alguna vegetación forestal, más no se está destruyendo.

1.16. MANEJO FORESTAL

Es "El conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto el cultivo, protección, conservación, restauración o aprovechamiento de los recursos forestales, de tal manera que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas a los que se integran."²⁶

Es una política ambiental enfocada a la materia forestal, mediante la cual se pretende crear mecanismos tendientes al mejoramiento de los recursos forestales, tales como la conservación, restauración, protección y aprovechamiento de dichos recursos,

²⁵ Op. Cit Fracción III.

cuidando, por supuesto, que no se afecte el equilibrio que existe. Dichos mecanismos son plasmados en leyes, acuerdos, convenciones, tanto nacionales como internacionales, en donde existen permisiones y prohibiciones.

Se dice que existe a nivel nacional e internacional porque los Recursos Forestales son afectados tanto por la nación en que se encuentran, como por otros territorios, además de que contribuyen en gran medida para las importaciones y exportaciones, sin mencionar la infinidad de empresas extranjeras establecidas en nuestro territorio que hacen uso de nuestros recursos forestales, por ello se requiere regular en esos ámbitos.

1.17. RECURSOS FORESTALES

Son "La vegetación forestal, natural, artificial o inducida, sus productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal,"²⁷

En esta definición no hay mucho que agregar ya que se considera completa, en virtud de que abarca todo lo relativo a productos de la Tierra así como a la Tierra misma en que se encuentran dichos productos, por ejemplo la vegetación forestal, natural, artificial o inducida, sus productos y residuos.

1.18. RECURSOS FORESTALES MADERABLES

Son "Los constituidos por árboles."²⁸

Precisamente porque de los árboles es donde surge la madera y otros derivados como el papel, cartón, carbón, etc.

²⁶ Op. Cit. Fracción IV.

²⁷ Op. Cit. Fracción VIII.

²⁸ Op. Cit. Fracción IX.

1.19. RECURSOS FORESTALES NO MADERABLES

Son "Las semillas, resinas, fibras, gomas, ceras, rizomas, hojas, pencas y tallos provenientes de vegetación forestal, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal."²⁹

Es decir, todos aquellos recursos que no sean árboles, en donde se incluye además de la vegetación forestal y sus derivados, los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

1.20. REFORESTACIÓN

Es el "Establecimiento inducido o artificial de vegetación entre terrenos forestales."³⁰

Es decir, la introducción en terrenos forestales, de recursos forestales, preferentemente maderables, toda vez que los mismos han ido disminuyendo por el simple transcurso de tiempo, por catástrofes o por la mano del hombre, con el objeto primordial de mantener, preservar y proteger los ecosistemas que existen en ese lugar.

²⁹ Op. Cit. Fracción X.

³⁰ Op. Cit. Fracción XI.

CAPÍTULO SEGUNDO.- ENFOQUE SOCIOLÓGICO

2.1. CONCEPTO DE SOCIOLOGÍA

La palabra Sociología fue inventada en 1839 por el filósofo Augusto Comte, sus elementos etimológicos proceden de dos lenguas diversas: del latín "*Societas-societatis*" (sociedad) y del griego "*logos*" (estudio, tratado, ciencia), así, sociología significa tratado o estudio de los fenómenos sociales, tratado de las sociedades.

La Sociología aparece en el siglo XIX, en un momento en que había una crisis histórica, social, humana, en donde el maquinismo, el intelectualismo, etcétera, colocan al ser humano en una crisis espiritual; al producirse ese cambio total de vida a que estaba acostumbrado, el hombre se vuelve más reflexivo, apreciativo, se preocupa por descubrir las causas de la crisis en que se encuentra; de esa manera ve al fenómeno social como objeto de conocimiento.

Antes de Comte ya existía la inquietud respecto de los fenómenos sociales, pero no el estudio de éstos como ciencia, se confundía con otras ramas como la Economía, Política, Historia, Ética, Filosofía, etcétera; no había una estructura organizada y dedicada al estudio de los fenómenos que ocurren en la sociedad, hasta el siglo XIX cuando Comte toma como modelo una de las ciencias más desarrolladas de su época, la Física y, es así como la denomina Sociología o Física Social.

De las diversas definiciones que han dado los autores sobre la Sociología resaltan las siguientes:

Alberto F. Senior señala que "es la ciencia que se aplica al estudio de los fenómenos que surgen de la convivencia humana, ciencia que investiga los hechos sociales."³¹

³¹ Senior F., Alberto; "Compendio de un Curso de Sociología"; Editorial Porrúa, S. A.; México; 1996; 15ª edición; p.p. 9-10.

Por su parte Felipe López Rosado indica que "... es una ciencia porque tiene como finalidad estudiar la realidad de las entidades sociales tal cual son, pero no como debieran ser."³²

Recaséns Siches la define como el estudio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad o ser efectivo.

Max Weber, es un poco más explicativo que los autores citados al señalar que es "una ciencia que pretende entender interpretando la acción social para de esa manera explicarla causalmente en su desarrollo y efectos. Por 'acción' debe entenderse una conducta humana (ya consista en un hacer externo o interno, ya en un omitir o permitir), siempre que el sujeto o los sujetos de la acción *enlacen* en ella un *sentido* subjetivo. La 'acción social' por tanto, es una acción en donde el sentido mentado por su sujeto o sujetos está referido a la conducta de *otros*, orientándose por ésta en su desarrollo."³³

Mariano Azuela Guitrón indica que "La Sociología dirige su atención al hecho humano de "vivir juntos". estudia las leyes constantes del comportamiento social tal como existe en todas las partes de la sociedad... todo lo que contribuye a la asociación humana o deriva de ella, es materia de la sociología."³⁴

En general, los autores afirman que la Sociología es la ciencia de las sociedades humanas, que es la ciencia de lo social, que es el estudio científico del comportamiento humano normal y común.

Hay autores que difieren en sus puntos de vista respecto del concepto de Sociología, en lo que si están de acuerdo es en que la Sociología estudia centralmente lo social y lo estudia como un fenómeno, como una realidad no como una idea; además lo estudia, no en forma particular, empírica, sino en lo que tiene de regular, de común, de uniforme; estudia

³² López Rosado, Felipe; "Introducción a la Sociología"; Editorial Porrúa, S. A.; México; 1996; 3ª edición; p.p. 33-34.

³³ Márquez Piñero, Rafael; "Sociología Jurídica"; Editorial Trillas; México; 1992; p.22.

³⁴ Azuela Guitrón, Mariano; "Derecho, Sociedad y Estado"; Universidad Iberoamericana, Departamento de Derecho; México; 1995; p. 280.

las regularidades que existen en la diversidad de los hechos sociales.

De lo anterior, se desprende que tiene gran trascendencia el estudio de la sociología, ya que, como dijera Mariano Azuela Guitrón, “un conocimiento seguro de los fenómenos sociales es un prerequisite esencial y básico para una sociedad mejor.”

2.2. DERECHO SOCIAL

Quien utilizó por primera vez en el vocabulario parlamentario el término Derecho Social como disciplina jurídica, fue Ignacio Ramírez. Así, el Derecho Social nació teóricamente en el Congreso Constituyente de 1856-1857, se integró en su concepción dialéctica con tres disciplinas como son: *Derecho Familiar*, para tutelar a los hijos menores abandonados, huérfanos y mujeres; *Derecho del Trabajo*, para proteger a los obreros y, *Derecho Agrario*, para proporcionar tierras a los campesinos.³⁵

El Derecho Social se constituye con el establecimiento de los principios protectores de los débiles y de los trabajadores, hasta hacerlo extensivo expresamente a hijos abandonados, mujeres, huérfanos y a todos esos gobernados que requieren de una tutela para efecto de que sean reivindicados a sus derechos. Es así como en la Revolución Mexicana de 1910-1917 se encargaron de pugnar por esos principios.

Por ello, el origen de las normas fundamentales del Derecho Social se encuentra en la necesidad de confirmar los principios democráticos y sociales, garantizar los intereses de las masas y reconocer los derechos de los grupos débiles.³⁶

La Sociología, por su parte, se divide en tres ramas: *morfología social*, la cual está enfocada a los aspectos geográficos y demográficos de la organización social; *fisiología social*, se refiere a los elementos sociológicos inducidos en la religión, el derecho, la moral, etcétera y, por último la *sociología general*, concebida como ciencia general, que trata de establecer la naturaleza del hecho social y determinar, en la medida de lo posible, leyes

³⁵ Trueba Urbina, Alberto, “Derecho Social Mexicano”: Editorial Porrúa, S. A.; México; 1978; p. 106.

³⁶ Op. Cit. p. 105.

generales dimanantes de la experiencia de las ciencias sociales particulares.

La Sociología Jurídica, también llamada Sociología del Derecho, es una rama especializada de la *sociología general*, cuyo objeto es el estudio de una multiplicidad de fenómenos sociales, tales como las necesidades existentes en un momento dado, las creencias religiosas, las convicciones políticas y morales, los sentimientos de justicia, de esperanza y de mejora de la sociedad existente y, específicamente, los fenómenos jurídicos o fenómenos del derecho. La Sociología Jurídica trata de establecer correlaciones entre la estructura de la realidad social y el orden jurídico, analiza el vínculo entre las normas de la sociedad, los grupos sociales y el tipo de derecho que les corresponden, por ello, el Derecho es una herramienta de suma importancia especializada en el control social.³⁷

La Sociología Jurídica constituye una ciencia interdisciplinaria, apoyada tanto en la Sociología como en la Ciencia del Derecho, para entender estas dos disciplinas se considera pertinente remarcar sus diferencias.

La Ciencia del Derecho es una ciencia prescriptiva, normativa, porque establece lo que se debe hacer y lo que no se debe hacer; posee sus principios fundamentales, conceptos y definiciones, su propia lógica, sus métodos y técnicas determinadas; se apoya preferentemente en el método deductivo recurriendo a principios generales, como son la justicia, libertad, seguridad, la vida, entre otros tantos más; es una disciplina axiológica porque trabaja solamente con conceptos.

En cambio, la Sociología es una ciencia objetiva cuyo método consiste en registrar los hechos que observa en la realidad, sin tratar de calificarlos, es decir, se concreta a juicios fácticos o existenciales, consigna lo que es, a diferencia del Derecho que señala lo que debe ser. Es una ciencia empírica porque se basa en la observación de los hechos y, mediante el método inductivo, realiza la elaboración de sus construcciones teóricas; la Sociología es una ciencia fáctica porque trabaja a partir de hechos.

³⁷Márquez Piñero, Rafael; "Sociología Jurídica"; Editorial Trillas; México; 1992; p.23-24.

No obstante que son dos ciencias que tienen características tan distintas, son complementarias ya que ambas coinciden en su objeto de estudio; mientras la Sociología se refiere a las relaciones sociales para registrarlas como se presentan, el Derecho se refiere a esas relaciones sociales, tratando de regularlas.

Para concluir este apartado citaremos la definición que hace Radbruch de la Sociología del Derecho indicando que "es la ciencia que trata de descubrir las leyes generales o, por lo menos, los procesos típicos de desarrollo del derecho y de la vida jurídica dentro del mundo social y según esto, también podrían encuadrarse en la sociología del derecho los procesos o series de desarrollo histórico-universal..."³⁸

2.3. NOCIONES SOCIOLOGICAS FUNDAMENTALES

Son los conceptos o definiciones que nos permiten identificar y estudiar los fenómenos sociales; son el instrumento teórico que se presenta en toda esfera de la realidad social, pero pueden tener una función práctica si se les vincula a la investigación empírica.

Estos conceptos pueden ser vistos desde dos planos, uno positivo y otro negativo; positivo, cuando se presenta la organización dentro de un grupo social determinado, esto hace que se excluya su concepto opuesto, negativo, que es la desorganización.

De lo anterior se desprende que, toda investigación relacionada con los fenómenos sociales, supone la utilización de los conceptos sociológicos fundamentales, de los cuales se dará una breve reseña a continuación:

2.3.1. ACCIÓN SOCIAL

Dentro de la Acción Social, Leandro Azuara Pérez, incluye también la tolerancia u omisión; para nuestro punto de vista, debiera ser exclusivamente acción social, ya que la tolerancia u omisión son conceptos totalmente contrarios.

³⁸ Radbruch, Gustav; "Introducción a la Filosofía del Derecho"; Fondo de Cultura Económica; México; 1965;

La Acción Social se orienta por las acciones de *otros*, las cuales pueden ser pasadas, presentes o futuras; los *otros* pueden ser individualizados y conocidos o una pluralidad de individuos determinados y completamente desconocidos. Es decir, es aquel acto en el que interviene un contacto interhumano, siempre y cuando sea afectado ese *otro* u *otros*, por lo que no toda conducta externa tiene carácter social ya que se debe afectar directamente a una persona o conjunto de personas.³⁹

Por consiguiente, omisión social es el dejar de hacer determinada cosa para evitar que se afecte directamente a una persona o conjunto de personas.

2.3.2. RELACIÓN SOCIAL

La Relación Social se da cuando interactúan diversas personas, siempre y cuando orienten su conducta por la idea de la reciprocidad, es decir, consideran que su conducta, en cuanto a su intencionalidad, se encuentra mutuamente referida.

Luego entonces, para que se dé la Relación Social es necesaria la bilateralidad. Pero hay que destacar que el contenido de la relación puede ser diverso, ya que existen relaciones disociativas tales como enemistad, conflicto, competencia, etcétera; y relaciones asociativas tales como el amor, amistad, asociación comercial, entre otros; no existe regla general que indique si entre los actores deba existir solidaridad o conflicto.

Hay autores que vinculan la Relación Social con el Proceso Social al indicar que la Relación Social está constituida por una posición inestable de unión o separación entre los seres humanos, producida por un Proceso Social, ya que éste es el fenómeno o serie de fenómenos dinámicos que dan origen a determinada Relación Social que consisten en ciertas modificaciones de la distancia entre los hombres.

p. 14.

³⁹ Azuara Pérez, Leandro; "Sociología", Editorial Porrúa, S. A.; México; 1998; 17a. edición; p. 48-49.

2.3.3. PROGRESO SOCIAL

Es la evolución de determinada situación con miras a llegar a un objetivo, una meta considerada como socialmente valiosa; también ha sido considerado como cambio o movimiento social en la dirección de un objeto reconocido y aprobado.

Para que el Progreso Social se de, es necesario darnos cuenta de cuáles son los valores que se han realizado en una determinada sociedad, es decir, el Progreso Social consiste en la realización de un determinado sistema de valores.

Cabe destacar que no todo el cambio social implica progreso, ya que puede darse un cambio regresivo que sería retroceso.

2.3.4. SOLIDARIDAD SOCIAL

Para que una sociedad progrese, es indispensable que los miembros que la integran estén de acuerdo en la mayoría de las situaciones, es por ello que para construir una sociedad desde abajo hacia arriba es necesario utilizar el principio de Solidaridad.

La Solidaridad se ha considerado como la cohesión que presenta un grupo social en relación con los elementos que lo integran; esto se da cuando los integrantes del grupo social se encuentran unidos, en virtud de que comparten los mismos patrones culturales y cuando sus conductas están acordes, esto es, si se encuentran en armonía con dichos patrones de cultura.

Mariano Azuela Guitrón la considera como “la cooperación efectiva, regulada por las leyes y garantizada por la autoridad, de los distintos miembros de la sociedad para la consecución del bien común, o también, la conveniente colaboración de las formas subordinadas de sociedad en la realización del bien común en forma superior.”⁴⁰

⁴⁰ Azuela Guitrón, Mariano; “Derecho, Sociedad y Estado”; Universidad Iberoamericana; Departamento de Derecho; México; 1995; p. 298.

Por bien común entendemos el objetivo a cumplir continuamente por la comunidad, es una meta a alcanzar constantemente, a cuyo cumplimiento de esa meta deben cooperar todos los miembros de la comunidad, deben unir “solidariamente” su actuar. Así, la consecución del bien común, valor y meta ideal de la comunidad, impone la promulgación de directrices y normas que ordenen la actividad de los individuos a la meta común.

En este orden de ideas, la Solidaridad presta a la vida social la unidad ordenada y cerrada jerárquicamente, que la protege de cualquier escisión individualista, con miras a constituir un auténtico Orden Social.

2.3.5. ORGANIZACIÓN SOCIAL

Como su nombre lo indica, es la articulación o unión de los grupos o subgrupos que integran la sociedad, ya sean de edad, sexo, parentesco, de residencia, de propiedad, de autoridad, de status, etcétera; toda vez que para que los individuos que integran a una sociedad, puedan subsistir, deben reunir determinados satisfactores por medio de la organización. Esta situación distingue a una sociedad de una muchedumbre.

Por ello, es necesario que todos los individuos que forman un grupo social se comporten de acuerdo a los patrones culturales que privan en su grupo social determinado. Es decir, para que la conducta de cada quien se acople con la conducta de los otros, es necesario que exista coordinación en el comportamiento de cada uno hacia los demás y los demás hacia él.

2.3.6. CONFLICTO SOCIAL

Se refiere a la conducta de los individuos o grupos sociales al tratar en forma consciente de aniquilar, derrotar o subordinar a la otra parte o de defenderse frente a los intentos de ese carácter que proviene de esta última.

El Conflicto se distingue de la Competencia, toda vez que en ésta no se trata de

aniquilar al adversario, de derrotarlo o subordinarlo, sino de conseguir un objeto siguiendo los lineamientos establecidos en reglas que proscriben la forma de lograrlo. El conflicto entre grupo se da, por ejemplo, entre los partidos políticos, entre dos familias, entre grupos religiosos, cuando existe la finalidad de aniquilar, derrotar o subordinar al adversario.

El Conflicto Social se da en el intragrupo y en el extragrupo, en el intragrupo cuando existe conflicto interno que se produce, verbigracia, entre dos grupos de trabajadores que pertenecen al mismo sindicato; en el extragrupo, por ejemplo, la huelga realizada por trabajadores al servicio de una empresa.⁴¹

2.3.7. DESORGANIZACIÓN SOCIAL

Es la contraparte de la Organización Social, es el rompimiento o destrucción de las relaciones en las cuales se apoya la organización social.

La Desorganización Social puede ser total o parcial; es total cuando la organización social inicial ya no existe como tal, se destruye completamente; es parcial cuando hay una ruptura significativa de las relaciones sociales, de tal modo que su funcionamiento se encuentra lesionado y los propósitos de la organización de referencia se hayan detenidos, pero no se destruye, es decir pueden continuar adelante.⁴²

2.3.8. COOPERACIÓN SOCIAL

Se refiere a la actividad común de dos personas o más con el objetivo primordial de realizar intereses comunes semejantes o complementarios, ello implica que esas personas deben estar de acuerdo, si no en todo, en mayor parte, para tratar de conseguir el fin determinado que les beneficie a todos.

No siempre la Cooperación Social implica el mismo grado de aportación de las actividades por parte de los que intervienen en el proceso, sino que ese grado de aportación

⁴¹ Azuara Pérez, Leandro; "Sociología"; Editorial Porrúa, S. A.; México; 1998; 17a. edición; p. 55-56.

puede ser en cooperación directa o indirecta

La cooperación directa consiste en una serie de actividades en las cuales la gente lleva a cabo cosas semejantes para la consecución de un mismo fin, la cooperación indirecta se refiere a aquellas situaciones en las que dos o más personas llevan a cabo actividades diversas, también se encaminan a la realización del mismo fin.

2.3.9. PODER SOCIAL

Entendemos al Poder Social como aquél que permite socializar una conducta individual, aun cuando los sometidos al él no reconozcan su validez intrínseca a la conducta que se pretende socializar, es el sometimiento de la voluntad individual para efecto de que se pueda socializar y se convierta en colectiva.

No sólo quienes detentan el poder político son depositarios del Poder Social, sino cualquier persona que tienen ciertas características (*carismáticas*) también disponen del poder social, ya que tienen un “*don*” que les permite socializar su pensamiento y su conducta individuales, tal es el caso de los llamados líderes, ya sean políticos, religiosos, estudiantiles, etcétera.

Para que haya Poder Social, es necesario que en la persona denominada “*líder*” o “*carismática*”, se den ciertas características, por un lado deben existir elementos de fuerza y por el otro espirituales, los cuales al combinarse, dan como resultado un verdadero líder capaz de socializar un comportamiento individual.

2.3.10. PROCESO SOCIAL

El Proceso Social, como ya lo señalamos, se encuentra intrínsecamente relacionado con la Relación Social, ya que constituye el propio aspecto dinámico de ésta última; toda vez que los mismos hechos sociológicos pueden ser considerados desde un enfoque

⁴² Op. Cit. p. 57.

estático y entonces estamos en presencia de la relación social o, desde un enfoque dinámico y estamos en presencia del proceso social.

Luego entonces, el Proceso Social es creador de distancia social o modificador de la ya existente.

En tal virtud, el Proceso Social es el fenómeno o serie de fenómenos dinámicos que dan origen a determinada Relación Social, consiste en ciertas modificaciones de la distancia entre los hombres. Los Procesos Sociales constituyen por lo tanto, el aspecto dinámico de determinados hechos y engendran una cierta situación de distancia o modifican la ya existente.

2.3.11. MÉTODOS DE LA SOCIOLOGÍA

Durkheim, señala que para comprender la metodología de la Sociología es indispensable considerar los hechos sociales como *cosas*; refiriéndose a *cosas* como lo opuesto a *idea*, es decir lo que se conoce exteriormente a lo que se conoce interiormente; *cosa* es todo aquello que el espíritu sólo puede comprender a condición de salir de sí mismo por medio de observaciones y experiencias.

Así mismo, señala que solamente debe tomarse por objeto de investigación un grupo de fenómenos previamente definidos por ciertos caracteres exteriores que le son comunes, incluyendo en la misma investigación todos los que a esta definición corresponden.

La mayoría de los autores en la materia, señalan cinco métodos lógicos:

- **1. El Inductivo.-** Considerado como el razonamiento que parte de los hechos singulares para llegar a una verdad; es decir, de hechos específicos para llegar a una conclusión absoluta; para lo cual parte de la observación empírica que permitió llegar a un concepto general.
- **2. Deductivo.-** Es la contraparte del anterior, en virtud de que es considerado el

razonamiento que parte de un principio universal para llegar a una conclusión particular. El típico ejemplo de este método es el que reza: “*Todos los hombres son mortales, Sócrates es hombre, luego Sócrates es mortal.*”

- **3. Analítico.-** Es aquel que se refiere a descomponer al todo en las partes que lo constituyen; con ello se puede hacer un análisis meticuloso de cada una de las partes y así poder entender el todo en su conjunto.
- **4. La síntesis.-** Este método consiste en la unión de las partes para llegar a un todo; desde un punto de vista particular, es complementario del anterior, ya que al descomponer el todo en sus partes para analizarlo, es necesario, posteriormente unir dichas partes, para llegar a ese todo, que fue descompuesto en primer plano, es ahí donde entra la síntesis como complementario del analítico.
- **5. Comprensivo.-** Este método se utiliza cuando el objeto de estudio de la Sociología tiene un carácter cultural, ya que pretende desentrañar el sentido y significado del obrar social.

Todos estos métodos pueden ser empleados en la Sociología en la medida en que su objeto de estudio sea algo que pertenezca al mundo de la naturaleza, en virtud de que se da una correlación entre el método y el objeto de conocimiento.

Para Manuel Rodríguez Lapuente el método más adecuado para conocer la organización o funcionamiento de la sociedad es el **analítico**, ya que con éste es posible observar y distinguir las partes o elementos de que está compuesto el objeto de estudio, para después en una operación de **síntesis** contraria a la anterior, ver como se conectan y actúan unas partes en relación con las otras hasta reconstruir la unidad que constituye el conjunto, que en el caso que nos ocupa es la sociedad.

Al emplear estos dos métodos, analítico y de síntesis, implica dos posibles enfoques en el estudio de la sociedad, por un lado es posible atender a los elementos que conforman una sociedad, a sus estructuras, de aquí que se le denomine a este enfoque *estructuralista*, y por el otro, observar como funcionan estos elementos, como se relacionan cada una de tales estructuras tanto en sus propios elementos como en su relación con las demás, por ello recibe el nombre de *funcionalista*.

En este orden de ideas, la observación sistemática y el registro de los fenómenos constatados constituye la base fundamental de su método, por ello es importante procurar que esa observación sea lo más minuciosa y analítica posible, que el campo al que se dirige tenga la mayor amplitud alcanzable, a fin de substituir en lo posible el método experimental, por el método comparativo.

Por consiguiente, el campo de observación puede dirigirse en dos direcciones: una espacial, observando sociedades de diversos lugares, otra temporal, estudiándolas en el transcurso del tiempo, es decir, históricamente.

Para tener un mejor resultado respecto de la realidad social, se ha desarrollado, además de la simple observación, técnicas muy variadas como puede ser la *estadística*, que permite conocer la extensión o frecuencia de un fenómeno, la *muestra* o el *sondeo*, que en la imposibilidad física que abarca a toda una totalidad de hechos, se reduce a un número limitado pero que sea representativo del conjunto, la *encuesta*, que da un acceso más profundo del fenómeno mediante la interrogación directa a sus actores y algunas más similares a las anteriores.

Todas estas técnicas nos permiten realizar la investigación empírica de la realidad social y con base en ella puede elaborarse, mediante el método inductivo, una teoría general de la sociedad que permita encuadrar los conocimientos empíricos adquiridos y proporcionarnos una visión coherente e inteligible de la sociedad.

2.3.12. OBJETO Y FINES DE LA SOCIOLOGÍA

Como ya se menciona en el apartado correspondiente, la Sociología es una ciencia empírica que pretende registrar los hechos que presenta la realidad social tal como son, sin atribuirles más calificativos que su certeza; que se encarga precisamente del estudio de los hechos sociales, de la convivencia humana de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad.

El objeto de la Sociología surge cuando realizamos el análisis del concepto de sociedad. Por consiguiente el objeto de la sociología es el hecho social específicamente, el hecho de la convivencia, de las actividades y de las relaciones interhumanas.

El objeto de una ciencia es aquello sobre lo que recae la observación científica, es decir, la materia propia de la investigación, entonces no hay mayor dificultad en afirmar que el objeto de la Sociología es el hecho social.

Pero no hay que dejar pasar por alto que la vida del hombre es multilateral, es decir que tiene varias funciones y dimensiones, tales como religiosas, morales, jurídicas, políticas, económicas, artísticas, culturales, entre otras, las cuales se desarrollan en su existencia social del hombre.

De lo anterior se desprende que el hombre se encuentra en constante relación con otros individuos; ello se debe a que es esencialmente sociable, a tal grado que si no existiera esa relación entre individuos sería muy difícil su existencia.

En este orden de ideas, podemos concluir que el objeto de la Sociología es, como su nombre lo indica, lo social, los hechos sociales, la convivencia humana y las relaciones interhumanas, es decir, situaciones de relación e influencia recíprocas entre los hombres, tales como procesos sociales, complejos, grupos, formaciones o estructuras integradas por la conducta entrelazada de las personas que son miembros de tales configuraciones, entre las cuales existen diferencias como las de clases sociales, de racismo, de nivel cultural, etcétera.

Por su parte, los fines de la Sociología son realizar un estudio sociológico, el cual debe ser analítico, que suministre una adecuada comprensión y explicación de los hechos sociales, es decir que entendamos el sentido o significación que los hechos sociales tienen.

2.3.13. UTILIDAD PRÁCTICA DE LA SOCIOLOGÍA

El conocimiento científico, en general, tiene un valor por sí mismo, en cuanto nos acerca a una percepción más confiable y a una mejor comprensión de la realidad, independientemente de cualquier aplicación que pueda dársele. Respecto a la Sociología, éste conocimiento tiene una gran utilidad concreta, porque al conocer los fenómenos sociales, las relaciones interhumanas y en general todo hecho social, hay mayor posibilidad de una organización y estructura en la vida humana.⁴³

El primer gran paso que se ha logrado con el conocimiento científico en la materia que nos ocupa, es aceptar que el hombre no puede vivir aislado, ya que para poder desarrollarse necesita de la ayuda de otros individuos, aunque hay que reconocer que no es imposible que el hombre pueda sobrevivir en forma ermitaña, pero precisamente para lograr un desarrollo en su vida social, necesita la intervención de otras personas.

Las grandes comunidades y por consiguiente, las grandes ciudades, se han logrado gracias a la ayuda mutua que se prestan diferentes individuos, la cual consiste en que cada persona renuncie a sus intereses individuales para constituir intereses colectivos; esto no quiere decir que todos los individuos tengan la misma calidad en dichas comunidades o ciudades, ya que existen niveles de vida, status sociales, en donde cada persona ocupa un espacio y tiene determinada función.

Por ello la Sociología tiene por finalidad lograr un mejor conocimiento, explicación y crítica de los fenómenos sociales, para así poder tener mayor desarrollo y superación en la convivencia humana y en las relaciones interhumanas; ya que como dijera Mariano Azuela Guitrón "Un conocimiento seguro de los fenómenos sociales es un prerrequisito esencial y básico para una sociedad mejor..."⁴⁴

⁴³Rodríguez Lapuente, Manuel; "Sociedad del Derecho"; Segunda edición; Editorial Porrúa, S. A.; México; 1998; p. 12.

⁴⁴ Azuela Guitrón, Mariano; "Derecho, Sociedad y Estado"; Universidad Iberoamericana, Departamento de Derecho; México; 1995; p. 290.

2.4. SOCIOGEOGRAFÍA

La Sociogeografía es aquella parte de la Sociología que tiene por objeto el estudio de las relaciones entre el medio ambiente y las sociedades que en él se desarrollan.

La Sociogeografía nace a consecuencia de una serie de investigaciones científicas que inician con el estudio de la influencia que ejerce el medio ambiente geográfico sobre la vida en general, dando lugar a la Geografía Biológica, la cual se encarga de estudiar la vida de todo ser viviente sobre la Tierra, sometida a las condiciones del medio ambiente.

A su vez, la Geografía Biológica se divide en tres ramas: a) la Geografía Botánica, que estudia las relaciones que existen entre el medio ambiente y la vida vegetal; b) la Geografía Zoológica, que estudia las relaciones que existen entre el medio ambiente y los animales y, c) la Geografía Humana, de la cual se trata en el apartado respectivo, como ya sabemos, se encarga de estudiar las relaciones que existen entre el medio ambiente y el hombre; y precisamente de ésta rama se deriva la Sociogeografía que estudia las sociedades humanas en sus relaciones con el medio ambiente.

En el estudio de las relaciones entre las sociedades humanas y el medio ambiente se ha llegado a establecer dos principios que explican estas relaciones, los cuales consisten en:

- **1.-** El medio ambiente caracteriza al grupo humano que en él se establece, la sociedad es producto del medio en que se desarrolla.

Es decir, la comunidad que se constituye en un lugar determinado, que tiene ciertas características climatológicas, da lugar a un grupo humano con características comunes, tal es el caso de las comunidades establecidas en lugares demasiado fríos o demasiado calurosos, ya que se dedican a actividades relativas a la geografía del lugar.

Un ejemplo de este principio es el hombre nativo de la costa que construye sus casas con carrizos que obtiene de su marco geográfico; en cambio, el esquimal hace su casa con bloques de hielo; así mismo el hombre del bosque construye su casa de la madera que

le proporcionan sus bosques; además de la casa, el vestido y la alimentación son influidos por ese medio geográfico en el que se constituyen las comunidades.

Cabe aclarar que estos factores externos o geográficos no ejercen, en las sociedades humanas, una influencia determinante, sino posibilitantes, es decir, la presencia de determinadas condiciones geográficas no implica necesariamente la existencia de ciertas situaciones sociales, ni una relación de causa a efecto. Por ejemplo, la presencia de grandes litorales en la República Mexicana no ha hecho de nosotros un pueblo de marinos, es decir, la causa –los litorales–, no ha producido necesariamente el efecto –el hacernos marinos–, pero sí estamos en la *posibilidad de serlo*.

- 2.- El hombre depende de la Naturaleza y a medida que pasa el tiempo esta dependencia, sin que nunca llegue a anularse, se va neutralizando, al ir el hombre evolucionando depende menos de las condiciones ambientales, a las que llega a modificar.

No se comparte la opinión en este punto, ya que el hombre nunca ha dejado ni dejará de depender de la naturaleza, ya que si bien es cierto se ha vuelto más materialista y ha descuidado el medio ambiente que lo rodea y que le da vida, cierto también lo es que si ese medio ambiente no existiera, la vida en este planeta sería imposible; por lo que no debemos confundir el materialismo y falta de conciencia el hombre con la supuesta independencia que ha logrado del medio ambiente.

Podemos concluir señalando que la influencia del medio Geográfico sobre las sociedades se reduce a los siguientes aspectos:

- 1.- Las condiciones geográficas y la vida y, la organización económica.
- 2.- Las condiciones geográficas y la salud.
- 3.- El clima y la energía humana.
- 4.- El clima y el rendimiento intelectual.
- 5.- Las condiciones geográficas y la organización y, política de la sociedad.

- **6.- El clima y el genio y, la evolución de la civilización.**⁴⁵

2.5. SOCIOLOGÍA, HOMBRE Y NATURALEZA

El hombre se encuentra indudablemente ligado con la naturaleza, ya que posee ingredientes de naturaleza, es decir, su cuerpo es naturaleza biológica, su alma es naturaleza psíquica y está en la naturaleza cósmica, integrada por hechos mecánicos, físicos, químicos, biológicos y, concretamente está en la Tierra, que como sabemos, es un complejo de factores geográficos, climáticos y de flora y fauna.

Los factores de la naturaleza exterior que influyen en la vida humana, en la existencia social y por consiguiente, en el desarrollo histórico, son resultados directos o indirectos de fuerzas cósmicas que actúan sobre la Tierra, los cuales se dividen en cuatro grupos:

- **1. Cósmicos.-** tales como la inclinación del eje de la Tierra, rotación de la Tierra sobre su eje, movimientos de la Tierra alrededor del Sol, radiaciones del Sol y otras radiaciones astrales;
- **2. Geográficos.-** como son, verbigracia, la configuración y la situación del terreno (llanuras, montañas, mesetas, valles, riberas, ríos, costas, mares, desiertos, oasis, altitud, entre otros), formaciones geológicas (minerales en el suelo o en el subsuelo, fertilidad o aridez, recursos naturales inorgánicos), agentes geológicos (volcanes, terremotos, erosiones, etc.);
- **3. Climáticos.-** tales como la temperatura, la constancia o la variabilidad (regular o irregular) de ésta, el grado de humedad o de sequedad de la atmósfera, las lluvias, las nieves, las granizadas, las temperaturas, los vientos, etc.) y
- **4.- Flora y Fauna.-** Se refiere a todos los animales y vegetales que influyen en gran manera en la vida humana.

⁴⁵ López Rosado, Felipe; "Introducción a la Sociología"; Tercera edición; Editorial Porrúa, S. A.; México; 1996; p. 95.

Hay que destacar que el obrar humano puede inferir y desviar decisivamente esos factores de la naturaleza mediante el dominio técnico sobre la misma.

El hombre, a diferencia de cualquier otro ser vivo, tiene la capacidad de reformar la naturaleza en la que vive conforme a su obrar netamente humano planteado por su imaginación; un ejemplo muy común es la agricultura y la ganadería, que son producto de la acción inteligente y deliberada del hombre sobre los ingredientes que le otorga la naturaleza, representan por lo tanto, naturaleza reformada por la cultura. Hay que recordar que el hombre vive en la naturaleza en grupos sociales, de tal suerte, es en el seno de éstos donde el hombre trabaja sobre la naturaleza.

La flora y la fauna constituyen las fuentes de recursos orgánicos naturales para satisfacer muchas de las necesidades del hombre, tales como alimentación, vestido, construcción, medicina, etcétera, en el caso de la fauna se utiliza como medio de trabajo, transporte e incluso diversión. Pero para lograr satisfacer esas necesidades, le ha costado al hombre muchos años de aprendizaje y de ensayos.

Los recursos inorgánicos naturales, a pesar de ser los más viejos en el mundo, la mayor parte de ellos no han sido utilizados, y los que sí, han sido en los últimos años, esto debido a que sólo se ha podido aprovechar y dominar con los progresos de la ciencia y técnica.

De lo anterior se desprende que, la influencia de las condiciones geográficas es manifiesta sobre los grupos humanos, al grado que es fácil descubrir que no en cualquier parte de la Tierra han florecido grandes asociaciones humanas. Así el clima es una de las circunstancias geográficas de mayor importancia, ya que existe una relación estrecha entre el clima y la vida humana; por consiguiente las sociedades que han alcanzado mayor desarrollo han tenido como lugar de asentamiento zonas climáticas intermedias.

Otro de los aspectos geográficos de mayor importancia y que ha determinado el asentamiento de los pueblos en ciertas zonas de la Tierra, es el de la existencia de las corrientes fluviales, así como de la proximidad del mar y de los lagos; un ejemplo de ello

es la civilización Azteca que encontró su escenario geográfico en la zona lacustre del Anáhuac.

2.6. LA SOCIOLOGÍA Y EL DERECHO DE PROPIEDAD FORESTAL

La propiedad es un derecho que tenemos todos los seres humanos, que lleva consigo ciertas limitaciones, entre las cuales se encuentra el deber de respetar a los demás, esto para evitar los choques que pueden producirse entre los individuos y para lograr, en provecho de todos, el mayor rendimiento de los bienes que la naturaleza nos ofrece.

La propiedad aparece como el medio adecuado para el ejercicio, dentro de la convivencia, del derecho que todo hombre tiene al uso de los bienes de la Tierra. La propiedad tiene intrínsecamente una función social, la tiene por sí misma y de un modo objetivo, sin perjuicio de su función personal.

Existen dos formas de disponer legalmente de los bienes: por una parte está la propiedad individualista y por la otra la comunitaria; la primera consiste en que el dueño disponga de sus bienes empleándolos para su provecho propio y personal, lo mismo que si no existieran otros hombres; por el contrario la forma comunitaria consiste en que a la vez que su dueño satisface sus propias necesidades y busca su provecho personal, procura el bien común, o por lo menos, se subordina a él.

Ésta última forma de usar los bienes es la más adecuada a la dignidad de la persona, ya que permite hablar a su vez, de una función social tanto del propietario como de la propiedad.

Con el derecho a la propiedad de bienes raíces, entre los cuales se encuentran los recursos forestales, se constituye el derecho social y lo convierte en el derecho a la propiedad de bienes inmuebles (terrenos en que se encuentran los recursos forestales) para todos y no para unos cuantos.

Precisamente el derecho a la propiedad agraria y, por consiguiente, a los recursos forestales es donde deriva todo derecho a la propiedad del suelo, en virtud de que la propiedad agraria es la primera categoría de propiedad que existió en el mundo.

CAPÍTULO TERCERO.- BREVE RESEÑA DE LOS BIENES Y LA PROPIEDAD

3.1. DE LOS BIENES

Los bienes son aquellos objetos, de carácter material e inmaterial, que por sus características tienen la posibilidad de satisfacer directa o indirectamente las necesidades del hombre. Satisfacen directamente las necesidades del hombre cuando se refiere a objetos de primera necesidad, tales como alimento, vestimenta, habitación e incluso un vehículo; satisfacen indirectamente las necesidades del hombre cuando dichos objetos no le son indispensable al individuo, es decir, que sin ellos el hombre puede subsistir, verbigracia un refrigerador, una estufa, una caldera, una televisión, etcétera.

3.1.1. CONCEPTO JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LOS BIENES

Desde el punto de vista **jurídico**, la ley entiende por bien todo aquello que pueda ser objeto de apropiación particular; es la cosa que puede pertenecer a una persona física o moral, del sector privado o del sector público, siempre y cuando, por su naturaleza ni por disposición legal, sea imposible su apropiación.

De lo anterior se desprende que no todas las cosas son susceptibles de apropiación particular, por ejemplo la luna, los planetas, el sol, el espacio aéreo en su zona libre, etcétera, ya que su naturaleza lo impide.

Por otro lado, hay cosas que por su naturaleza sí pueden ser apropiadas, pero la ley impide dicha apropiación, es decir, son inalienables, esto para que la satisfacción de las necesidades que otorga dicha cosa sea pública y no privada, o son reservadas para que los órganos del gobierno den el debido cumplimiento a sus obligaciones, encomendadas en la Constitución y demás disposiciones normativas.

Hay objetos que si pueden ser apropiadas por particulares, por ejemplo los bienes del patrimonio de la familia, los derechos reales del uso y de habitación, el derecho de readquirir por el pacto de preferencia, pero están sometidos al régimen de inalienabilidad por disposición legal.⁴⁶ No obstante que esos bienes satisfacen necesidades del hombre, no pueden ser considerados como bienes en sentido jurídico, pero si en sentido económico.

Por su parte Planiol y Ripert señalan que las cosas son bienes en el sentido jurídico no cuando son útiles al hombre, sino cuando son apropiadas, que dichos bienes comprenden cosas de todas clases verbigracia: casas, tierras, objetos, muebles, créditos, rentas, oficios, derechos de autor, patentes de invención, etcétera. Luego entonces, bienes comprenden por tanto además de las cosas materiales, cierto número de bienes incorporeales denominados derechos.⁴⁷

El Código Civil para el Distrito Federal a que “pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.”⁴⁸

Asimismo señala que “las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la Ley.”⁴⁹

Por último, explica que “están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella decreta irreductibles a propiedad particular.”⁵⁰

Desde el punto de vista **económico** bien es todo aquello que puede ser útil al hombre. Los bienes, en este ámbito se clasifican de la siguiente forma:

- ♦ **1. Bienes Naturales.-** Son aquellos en los que no interviene la mano del hombre en su formación, verbigracia: el agua, los componentes de ésta, el aire, la luz, el calor del sol,

⁴⁶ Artículos 727, 1051 y 2308 del Código Civil para el Distrito Federal; Editorial Sista, S.A. de C.V.; 2000.

⁴⁷ Planiol, Marcel y Ripert Georges; “Tratado Elemental del Derecho Civil. Los Bienes”; Cárdenas, Editores y Distribuidores; Traducción del Licenciado José M. Cajica Jr.; Tomo III; México; 1983; p. p. 30-31.

⁴⁸ Artículo 747 del Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V.; 2000.

⁴⁹ Op. Cit. Artículo 748.

⁵⁰ Op. Cit. Artículo 749.

las fuerzas naturales, el clima, el territorio, en fin todos los fenómenos naturales.

- **2. Bienes Humanos.-** Son aquellos que son creados por la mano e inteligencia del ser humano, tales como los vehículos, maquinas, refrigeradores, televisores, fabricas, edificios, etcétera.
- **3. Bienes Mixtos.-** Son aquellos que para su creación interviene tanto la naturaleza como la mano e inteligencia del hombre, verbigracia: la agricultura, ganadería, creación de alimentos, construcción de una presa, etcétera.⁵¹

En este orden de ideas, podemos decir que aunque los bienes sean útiles al hombre, pero no sean susceptibles de apropiación, no lo son desde el punto de vista jurídico, pero sí desde el punto de vista económico.

3.1.2. DIVERSAS CLASIFICACIONES DE LOS BIENES

Como ya señalamos, los bienes comprenden una gran cantidad de cosas diversas, tales como los fenómenos naturales, edificios, casas, fábricas, objetos materiales, créditos, réditos, rentas, oficios, derechos de autor, patentes de invención, entre muchas tantas más; por lo que es indispensable clasificar las cosas en diversas categorías, ya que no es posible aplicar las mismas reglas, a todas en su conjunto, tampoco se rigen por el mismo modo de adquisición y enajenación, ni son los mismos derechos y obligaciones que una persona puede ejecutar con ellas. Así, la clasificación que tiene más relevancia tanto en la doctrina como en la legislación es la siguiente:

3.1.2.1. CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES EN SENTIDO LATO

3.1.2.1.1. BIENES CORPÓREOS E INCORPÓREOS

Esta clasificación no la consagran expresamente nuestras leyes, el Código Civil, por su parte, distingue en algunos de sus artículos a los bienes corpóreos de los incorpóreos. Dicha clasificación deriva del derecho romano y se basa en especificar si un bien ocupa o

⁵¹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo; "El Derecho Civil. Parte General.- Personas, Cosas, Negocio Jurídico

no un lugar en el espacio, por ende, permite o no ser apreciado por los sentidos; cuyas características son las siguientes:

Los bienes **corpóreos** son aquellos que se refieren a las cosas, ya que tienen un cuerpo físicamente considerado, ocupan un lugar en el espacio y pueden ser vistos y palpables. Dentro de los recursos forestales que se adecuan a esta hipótesis tenemos a:

- 1. El suelo y las construcciones adheridas a él.⁵²
- 2. Las plantas y árboles mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares.⁵³

Por su parte, los bienes **incorpóreos** se refieren a los derechos tanto reales como personales, mismos que al ser intangibles, son creados y tienen una estructura estrictamente jurídica y no física.

3.1.2.1.2. BIENES PRIVADOS Y PÚBLICOS

Esta clasificación distingue los bienes según la persona del propietario; así, los bienes de dominio **privado** son aquellos que pueden ser adquiridos por los particulares, ya sean personas físicas o morales, es decir por todo gobernado que no tenga impedimento legal alguno.

Por lo que respecta a los bienes de dominio **público**, éstos son aquellos que única y exclusivamente pueden ser adquiridos por el Estado, a través de sus distintos organismos, tanto en materia federal como estatal y municipal, no obstante que la adquisición sea realizada por personas físicas, ya que éstas actúan con su investidura y con las facultades y limitantes que les confieren sus respectivos reglamentos y leyes.

e Invalidez"; Editorial Porrúa, S. A.; México; 1996: p. 299.

⁵² Artículo 750, fracción I del Código Civil para el Distrito Federal; Editorial Sista, S.A. de C.V.; 2000.

⁵³ *Ibidem* fracción II.

Dichos bienes adquieren ciertas características consistentes en que son inalienables, es decir, no pueden enajenarse por su propietario, e imprescriptibles, lo cual significa que no pueden llegar a adquirirse por prescripción positiva.

A su vez los bienes de dominio público se subdividen en:

- **1. Bienes de uso común.-** Son aquellos que pueden ser aprovechados por todos los habitantes del territorio nacional, por supuesto, con sus respectivos límites y restricciones; también estos bienes pueden ser aprovechados por ciertos particulares de una manera especial, para lo cual se necesita concesión que sea otorgada por las autoridades competentes y con apego a las leyes que lo regulan; por ejemplo las calles, las plazas, los jardines públicos, auditorios, etcétera, pueden ser aprovechados por los particulares de una manera especial.
- **2. Bienes destinados a un servicio público.-** Son aquellos que única y exclusivamente pueden ser utilizados por el Estado, en su carácter federal, estatal y municipal, a través de sus diversos organismos, para el cumplimiento de las funciones a las que están obligados en sus respectivas leyes y reglamentos; verbigracia los edificios de gobierno, el mobiliario de oficinas públicas, entre otros.
- **3. Bienes propios del Estado.-** Estos bienes tienen las mismas características de los destinados a un servicio público, lo que los distingue es que mientras éstos son inalienables e imprescriptibles, aquéllos lo son mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados. Así mismo, tienen un régimen respecto de su enajenación y de la posibilidad de ser objeto de prescripción similar a los bienes propiedad de los particulares.⁵⁴

3.1.2.1.3. BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Esta clasificación tiene mayor importancia dentro del derecho, cuya distinción parte de la naturaleza de las cosas, es decir, deriva de su constitución física y corporal; aunque hay que señalar que además de la distinción que se deriva de la naturaleza inherente a los

⁵⁴ Ibid Artículo 1148.

bienes, se admiten categorías de cosas inmuebles por consideraciones ajenas y aún contrarias a la misma naturaleza de ellas, bien sea por disposición de la ley, o tomando en cuenta el destino o afectación de las cosas.

“En esas condiciones, todo bien será mueble mientras la ley no le asigne expresamente la calidad de inmueble; será inmueble si la ley así lo ha catalogado mediante disposición expresa al efecto.”⁵⁵

Así, los bienes **muebles** son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, como los animales (semovientes) o por efecto de una fuerza exterior, que regularmente es la mano del hombre. Al existir una gran variedad de bienes muebles, que la ley les ha otorgado el carácter de inmuebles, la mejor manera que se considera para estudiarlos es dividiéndolos en tres grupos:

- **1. Muebles por naturaleza.-** Es la regla general de los bienes muebles, son aquellos objetos que se pueden trasladar de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.⁵⁶
- **2. Muebles por determinación de la ley.-** Se refiere a los que la ley les atribuye expresamente el carácter de muebles.

En este apartado entran los bienes muebles incorpóreos, que como ya señalamos con antelación, son aquellos bienes que no son percibibles físicamente, que no se encuentran en el espacio, es decir los derechos, obligaciones, acciones, etcétera, a los que el Código Civil ubica dentro de los muebles por determinación de la ley.

- **3. Muebles por anticipación.-** Son aquellos bienes que están destinados a ser separados de un inmueble, que necesariamente habrán de adquirir en el futuro la categoría de muebles, no obstante que en el presente tengan características de inmuebles, por

⁵⁵ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, “El Derecho Civil. Parte General.- Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez”; Editorial Porrúa, S. A.: México; 1996; Quinta edición; p. 307.

⁵⁶ Artículo 753 del Código Civil para el Distrito Federal; Editorial Sista, S. A. de C. V; México; 2000.

ejemplo: Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares.

En cambio, los bienes **inmuebles** por regla general, son aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro, precisamente la fijeza es lo que les da el carácter de inmuebles; pero también cabe señalar, que no son inmuebles solo por su naturaleza, sino también por incorporación, por su destino o por el objeto al cual se aplican; de ahí que se distinguen cuatro categorías de inmuebles que a saber son:

- **1. Inmuebles por naturaleza.-** Son aquellos bienes que por su fijeza imposibilitan la traslación o transportación de un lugar a otro, en tales circunstancias, ésta clasificación se aplica única y exclusivamente a los bienes corpóreos, verbigracia: los árboles que están adheridos a la tierra y las cosechas o frutos pendientes que no se han separado por cortes regulares, los terrenos, manantiales, estanques, acueductos, cañerías, edificios, puentes, pozos, túneles, bardas, hornos, casas, en fin, toda construcción que se realice tanto en el suelo como en el subsuelo, que implica la fijeza de materiales con permanencia, y que por consiguiente hace imposible su traslación.
- **2. Inmuebles por incorporación.-** Son aquellos bienes muebles que se utilizan como accesorios y complemento de un bien inmueble, al pertenecer a éste, se vuelven inmuebles, ya que quedan permanentemente adheridos a él, de tal suerte que no pueden separarse sin destrucción del inmueble o del objeto a él adherido. Por ejemplo: las ventanas, balcones, elevadores, puertas, estatuas, pinturas, cancelería, etcétera.
- **3. Inmuebles por destino.-** Son aquellos bienes que por naturaleza son muebles, los cuales pertenecen al dueño de una finca, quien les ha dado un destino tendientes a la explotación agrícola, industrial, comercial o civil; en tal virtud, la ley les concede el carácter de inmuebles.

Se ha señalado que el motivo por el cual se consideran inmuebles a los accesorios necesarios para el fundo o inmueble, es precisamente para evitar que sean separados de

éste sin el consentimiento del propietarios y en detrimento de la utilidad general, es decir, es conveniente que los accesorios sigan al fundo para que éste pueda dar todos los servicios necesarios.

De lo anterior se desprende que son bienes muebles por naturaleza, pero inmuebles por destino, o sea, por la utilidad que tienen respecto de un inmueble, se convierten en inmuebles, cuya inmovilidad es meramente jurídica y ficticia, y no material o real.

- **4. Inmuebles por el objeto al cual se aplican.**- Esta categoría se refiere a los derechos reales, constituidos sobre inmuebles. Pero hablando propiamente, los derechos no son ni muebles ni inmuebles, ya que son incorpóreos, es decir no se pueden apreciar físicamente y no ocupan ningún lugar en el espacio.

“Por consiguiente, cuando se les ha querido aplicar una distinción propia de los bienes corpóreos, se ha tenido que tomar como base una característica distinta de su naturaleza propia; se ha determinado según la naturaleza de su objeto.”⁵⁷

En este orden de ideas, los derechos reales pueden recaer sobre bienes muebles e inmuebles, según sea el caso; así, cuando un derecho real recaiga sobre bienes muebles, se está hablando de un mueble y cuando recaiga sobre bienes inmuebles, de un inmueble.

3.1.2.2. CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES EN SENTIDO STRICTO

3.1.2.2.1. BIENES CONSUMIBLES EN PRIMER USO Y BIENES NO CONSUMIBLES

Los **bienes consumibles en primer uso** son aquellos que se agotan y se extinguen en la primera ocasión en que son usados, es decir, no permiten un uso reiterado o constante, toda vez que su naturaleza sólo permite cumplir un primer uso; un ejemplo muy común son los alimentos comestibles o bebestibles.

⁵⁷ Planiol, Marcel y Ripert Georges; “Tratado elemental del Derecho Civil. Los Bienes”; Cárdenas, Editores y

Los **bienes no consumibles**, por el contrario, permiten un uso constante y reiterado, verbigracia, un vestido, un vehículo, televisión, estufa, etcétera.

Planiol y Ripert señalan que “la distinción de las cosas consumibles por el primer uso y de las que no lo son, se aplica en dos casos:

- “1. Usufructo.- El usufructuario, por la naturaleza de su título, no tiene más que el derecho de servirse de la cosa sin consumirla y debe restituirla cuando su derecho termine, por consiguiente, el establecimiento del usufructo es imposible sobre las cosas que se consumen por el primer uso, como las monedas, los comestibles o bebestibles, de las cuales no podemos servirnos sin consumirlas...
- “2. Contrato de préstamo.- Cuando la cosa prestada debe resistir el uso que se haga de ella, el contrato se llama “comodato” y el deudor debe restituir la misma cosa que recibió; está obligado, pues, a conservarla para devolverla. Cuando esta cosa debe consumirse, como acontece tratándose de comestibles, o bien, enajenarse, como sucede con el dinero, el contrato recibe el nombre de “mutuo”. El deudor adquiere el derecho de disponer, porque si no tuviera el derecho de destruir o de enajenar la cosa prestada, el préstamo no le serviría de nada. En consecuencia, se liberará de la obligación, entregando cosas de la misma cantidad y calidad de las de aquéllas que recibió y que ya ha consumido.”⁵⁸

3.1.2.2. BIENES FUNGIBLES Y BIENES NO FUNGIBLES

Esta clasificación, a diferencia de algunas de las que ya se hizo mención, es aplicable tanto a bienes como a obligaciones y contratos, se encuentra regulada en el artículo 763 del Código Civil en comento.

Son **bienes fungibles** aquellos que tienen un mismo poder liberatorio, es decir, los que pueden ser remplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad, por tanto sirven como instrumento de pago con un mismo valor, ya que con el mismo poder

Distribuidores; Traducción del Licenciado José M. Cajica Jr.; Tomo III; México; 1983; p. 70.

liberatorio le es indiferente al acreedor recibir la una o la otra cosa.

El dinero es el bien fungible por excelencia, sin embargo hay varias cosas que comparadas unas con otras tienen las mismas características por ejemplo un automóvil, un libro, una computadora, una bebida embotellada, un vestido, entre otros.

Regularmente los bienes fungibles son muebles, pero también los inmuebles pueden serlo, siempre y cuando tengan un mismo poder liberatorio, por ejemplo dos departamentos con las mismas características o dos terrenos igual, con las mismas características y condiciones.

Por el contrario los **bienes no fungibles** son los que no pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad, en este caso se está hablando de bienes únicos.

3.1.2.2.3. BIENES QUE TIENEN DUEÑO Y BIENES QUE NO TIENEN DUEÑO O BIENES VACANTES

Las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos han sido creados para que se regule, entre otros aspectos, la propiedad de los bienes, para efecto de que el propietario pueda disponer de ellos, sin más limitaciones que las que fijan las leyes; de la misma manera, la ley regula los bienes que no tienen dueño cierto o se desconoce, creando procedimientos para el justo destino de los mismos.

Los bienes muebles abandonados o perdidos, cuyo dueño se desconoce, se denominan **mostrencos**; la persona que los encuentra deberá entregarlos, a la autoridad municipal del lugar donde los halló, o en su defecto, a la autoridad más cercana, quién hará publicidad de dichos bienes, para efecto de que su dueño los pueda reclamar, pero para entregárselos, tendrá el dueño que deducir los gastos que se haya realizado con motivo de la publicidad.

⁵⁸ Op. Cit. p. 35.

Si el propietario no aparece, la cosa se rematará en pública subasta y del dinero obtenido se otorgará una cuarta parte a la persona que encontró el bien y las tres cuartas partes restantes se otorgarán a la Institución de Beneficencia que la autoridad determine.

De lo anterior se desprende que, no con el hecho de que una persona haya encontrado una cosa, signifique que puede adquirir su propiedad, si quien la encontró no la entrega a la autoridad respectiva, podría incurrir en el delito de robo, tal y como lo establece el Código Penal.

Los inmuebles cuyo dueño se ignora se llaman **vacantes**. Cuando un inmueble no tiene dueño conocido o cierto, es imposible su apropiación, la manera en que debe proceder el descubridor de ese bien, es denunciar al Ministerio Público del lugar su existencia, quien podrá ejercitar la acción correspondiente para que sea adjudicado al Fisco Federal y al descubridor se le gratificara con una cuarta parte del valor que se determine sobre el inmueble; así mismo si alguna persona ocupara dichos bienes sin denuncia al Ministerio Público, se sancionará con una multa, además incurriría en el delito de despojo que establecen las leyes penales.

3.2. DE LA PROPIEDAD

3.2.1. DEFINICIÓN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Rojina Villegas define a la Propiedad señalando que “se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.”⁵⁹

De esta definición se desprende que la propiedad, a diferencia de otros derechos, se ejerce sobre una cosa, bien corporal, en forma directa e inmediata, que ese derecho es para aprovecharla totalmente, incluyendo uso, disfrute o disposición de la cosa, o que se tiene

⁵⁹ Rojina Villegas Rafael; “Compendio de Derecho Civil II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones”; Editorial

simplemente la posibilidad normativa de ejecutar todos los actos de dominio o de administración y que ese derecho que se tiene sobre una cosa, es oponible a terceros.

Cabe señalar que el poder total del derecho de propiedad sobre determinada cosa, no es desmedido ni ilimitado, sino que ese poder otorga al propietario el alcance mayor en las posibilidades de utilización y disposición de la cosa, es decir la ley impone límites al propietario, para que pueda prevalecer la convivencia social entre éste y los demás individuos.

El Código Civil, en ninguno de sus artículos define a la propiedad, sólo señala las atribuciones y limitantes que tienen los propietarios, por ejemplo el artículo 830 señala “El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes”, así mismo el 831 señala “La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.”

Por lo que se refiere a la Evolución Histórica de la propiedad, haremos un breve resumen dividiéndola en cuatro etapas:

- **Primera Etapa.-** Corresponde desde los primeros estudios de la propiedad en el Derecho Romano, hasta Justiniano. En el Derecho Romano fue considerada como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo para usar, disfrutar y disponer de una cosa, fue ahí donde se fijaron los tres elementos clásicos consistentes en *jus utendi o usus*, que es la facultad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir fuera de sus frutos; *jus fruendi o fructus*, derecho de recoger todos los productos y, *jus abutendi o abusus*, se refiere al poder de consumir la cosa, y por extensión, de disponer de ella de una manera definitiva, destruyéndola o enajenándola.

También en esta etapa, antes de Justiniano, la institución de la propiedad tenía un aspecto tanto civil como político, y presentaba una desigualdad, en la que predominaban razones de orden político para conceder el dominio sólo a los ciudadanos romanos.

- **Segunda Etapa.-** Esta etapa corresponde desde Justiniano hasta el Código Napoleónico de 1804, en donde uno de los logros en el derecho de Justiniano fue suprimir las diferencias de carácter político en la propiedad, además de que se logró un concepto único del dominio. Pero con el tiempo la propiedad otorga al Estado feudal el imperio; es decir que los señores feudales, por razón del dominio que tenían sobre ciertas tierras, gozaban del derecho de propiedad en el sentido civil, para usar, disfrutar y disponer de los bienes, además tenían un imperio para mandar sobre los vasallos que se restablecían en sus feudos, a tal grado que el señor feudal se convierte en un órgano del Estado.

Este concepto de propiedad prevaleció hasta la Revolución Francesa en donde se desvincula de toda influencia política, se establece nuevamente que la propiedad no otorga poder, imperio o soberanía, tampoco concede privilegios a favor de ninguna persona, sino que simplemente es un derecho real de carácter privado para usar y disponer de una cosa y que es un derecho absoluto exclusivo y perpetuo.

En esta etapa también se reconoce, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que la propiedad es un derecho natural que el hombre trae consigo al nacer, derecho que el Estado sólo puede reconocer pero no crear, porque es anterior al Estado y al derecho objetivo; que toda sociedad tiene por objeto amparar y reconocer los derechos naturales del hombre, que son principalmente la libertad y la propiedad, que éste es absoluto e inviolable.

Precisamente con estos fundamentos filosóficos, que se expresan en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y los antecedentes del Derecho Romano, el Código Napoleónico elabora su concepto de propiedad, declarando que es un derecho absoluto para usar y disponer de una cosa, también señala que es inviolable, reconoce los tres elementos clásicos *jus utendi*, *jus fruendi* y *jus abutendi*.

- **Tercera Etapa.-** Se refiere al estudio de la evolución que han sufrido nuestros códigos civiles de 1870 y 1884 en relación con el Código Napoleónico y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Así, el Código Civil de 1870 define a la propiedad como el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las que fijan las leyes. De este concepto se desprende que ya no es una reproducción del código napoleónico, sino que introduce una modificación esencial a la propiedad; esta definición fue tomada en el Código Civil de 1884 en su artículo 729.

El artículo 730 señala que la propiedad es inviolable y que no puede ser atacada sino por utilidad pública y previa indemnización. Este artículo es tomado del Código Napoleónico.

Por su parte el artículo 731 contiene un concepto de propiedad de gran interés, relacionándolo con sus antecedentes desde la época colonial, con la legislación minera, con la Constitución de 1857 y con el artículo 27 de la vigente. Tiene gran importancia este precepto, porque declara que el propietario es dueño del suelo y del subsuelo.

Estos artículos hacen destacar, como lo hizo el Código Napoleónico, los principios individualistas en los que el derecho de propiedad descansaba imperantes durante el liberalismo del siglo XIX; así, el derecho de propiedad permite usar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas legalmente; es un derecho inviolable y el bien sobre el que se ejerce no puede ser ocupado ni expropiado en su caso, sino por causas de evidente utilización pública y previa indemnización.

Posteriormente, de un régimen estrictamente individualista consagrado en la constitución de 1857, secundado y regulado por los Códigos civiles de 1870 y 1884, como ya se observó, se pasó a un orden de socialización institucional en el cual los intereses colectivos se colocan jerárquicamente sobre los estrictamente individuales, sustentado por la Constitución vigente a partir de 17 y por el Código Civil actual.

- **Cuarta Etapa.-** En esta etapa trataremos al derecho de propiedad en la actualidad; el cual tiene sus antecedentes doctrinales en la ideas de Duguit, contenidas en conferencias sustentadas en 1911 en la Universidad de Buenos Aires, publicadas bajo el título *“Las transformaciones generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón”*, en

donde se trataron los siguientes aspectos:

- “Crítica y descarta la aseveración de que la propiedad sea un derecho subjetivo natural, innato en el individuo e independiente de las relaciones sociales, porque para poder considerar una relación jurídica y por ende un derecho, se requiere una relación intersubjetiva.
- “La vida social impone una serie de deberes al individuo para alcanzar la solidaridad social. La ley le reconoce poderes para poder realizar el deber social fundamental, que es la interdependencia humana.
- “Cuando más posea un hombre, mayor es su responsabilidad social y más obligado está en no mantener su riqueza improductiva.
- “El derecho del individuo de usar, disfrutar y disponer de lo suyo, no es en beneficio propio sino de la colectividad; el derecho a no usar, a no disfrutar y a no disponer no se le reconoce cuando ello perjudica intereses de otros, sea en lo individual o sea colectivamente.
- “La propiedad más que un derecho es una función social, no es absoluto, la ley puede limitarlo de acuerdo con las necesidades que la interdependencia imponga. Siempre prevalecerá el interés colectivo sobre el individual y no al contrario.”⁶⁰

De lo anterior se concluye que en la propiedad prevalecen los intereses colectivos sobre los individuales, con ello, la propiedad dista de ser ese derecho inviolable y absoluto, ya que si bien es cierto su titular puede ejercitarlo al tener la posibilidad de gozar y disponer de lo suyo, ese ejercicio está limitado por los lineamientos previstos para la armonía, estabilidad y seguridad colectivas.

3.2.2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE PROPIEDAD

- **1. El Derecho de Propiedad es un Derecho Excluyente.**- Se refiere a que el titular del derecho de propiedad es el único que puede ejercer sobre la cosa las atribuciones que lleva consigo; pero este principio prevé ciertas restricciones, por ejemplo cuando el

⁶⁰ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo; “El Derecho Civil. Parte General.- Personas, Cosas, Negocio Jurídico e

propietario o la ley confiere a terceros una parte de las atribuciones del derecho de propiedad, como es el caso de un usufructo o una servidumbre.

- **2. El Derecho de Propiedad es un Derecho Individual.**- En este apartado se señala que el absolutismo del derecho de propiedad tiene por consecuencia su carácter individual; por el contrario, un derecho de propiedad compartido es necesariamente debilitado.

Pero las necesidades sociales han llevado a la legislación a considerar y a organizar la indivisión, o sea la copropiedad, en donde cada propietario no puede actuar libremente, sino que se encuentra limitado ya que no es el único dueño de la cosa, es decir, toda enajenación que deseé hacer con la parte que le corresponde, debe consultarlo con sus copropietarios y sólo si estos están de acuerdo, se podrá hacer.

- **3. El Derecho de Propiedad es un Derecho Total.**- Es un derecho total porque confiere a su titular los poderes más amplios, es decir, *jus utendi*, derecho de servirse de la cosa, *jus fruendi*, derecho de percibir sus frutos, y *jus abutendi*, derecho de disponer de la cosa, ya sea para conservarla, donarla, venderla destruirla o abandonarla.⁶¹

Estos poderes, al igual que otros caracteres del derecho de propiedad, se encuentran limitados por disposición de la ley, por ejemplo el derecho del tanto que tienen los arrendatarios sobre el bien arrendado, las expropiaciones por causa de utilidad pública, entre otros.

- **4. El Derecho de Propiedad es un Derecho Soberano.**- Este concepto fue utilizado por los revolucionarios franceses y los redactores del Código Civil, pero ha evolucionado por la presión de las necesidades sociales; debido a que la vida en sociedad es cada día más estrecha por causa de las grandes concentraciones en las ciudades. Así, el ejercicio del derecho de propiedad que se tiene sobre una cosa, se encuentra limitado para efecto de asegurar a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos que

Invalidez”: Editorial Porrúa, S. A.; México; 1996; Quinta Edición; p. 334.

⁶¹ Mazeaud, Henri y León y Mazeaud, Jeand; “Lecciones de Derecho Civil. Derechos Reales Principales: El Derecho de Propiedad y sus desmembraciones”; Segunda parte; Volumen IV; Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo; Ediciones Jurídicas; Europa-América; Buenos Aires; 1960; p. 53, 56-59.

tienen sobre sus propiedades.⁶²

Lo anterior se refiere a que los propietarios deben ceder sus intereses individuales ante el interés social, para que pueda existir una convivencia armónica entre el propietario y los demás miembros de la sociedad.

- **5. El Derecho de Propiedad es un Derecho Perpetuo.**- Se refiere a que el derecho de propiedad tiene una duración de vida, mientras exista la cosa, ya que se encuentra unido a ella. El derecho de propiedad, por ser perpetuo, no desaparece por el no uso y, la acción reivindicatoria que lo sanciona no se extingue por la prescripción extintiva, sino que únicamente cambia de titular.⁶³

Esto quiere decir que cuando un propietario enajena una cosa suya, no se extingue el derecho de propiedad, ya que el adquirente es titular del mismo derecho, no de uno nuevo, el derecho de propiedad sigue existiendo, únicamente se transmite, lo que se observa es cambio del titular del derecho de propiedad.

En la adquisición de bienes muebles, ya sea por ocupación o por otra que señalen las leyes, no se aplica el carácter perpetuo, ya que hace que surja a favor del adquirente un derecho de propiedad nuevo sin ningún nexo con el antiguo, produce los mismos efectos que si el mueble no hubiera sido jamás objeto de apropiación.

En bienes inmuebles no hay ninguna excepción a la perpetuidad del derecho de propiedad, porque un inmueble abandonado se convierte automáticamente en propiedad del Estado, ya sea a favor de los Municipios, las Entidades Federativa o incluso a favor de la Federación. Por otra parte, en la prescripción positiva, se otorga al poseedor de un inmueble, el derecho de propiedad del anterior titular y no un derecho nuevo.

⁶² Op. Cit. p. 54, 59-68.

⁶³ Op. Cit. p. 55, 68-72.

3.2.3. OBJETO Y ÁMBITO DEL DERECHO DE PROPIEDAD

La mayoría de los autores señalan que el derecho de propiedad únicamente recae sobre bienes corpóreos, es decir, su objeto debe ser necesariamente una cosa, un objeto material, los cuales deben existir en el presente, ya que no existe la propiedad sobre bienes futuros.

Mazeaud Henri y Mazeaud Jean, al respecto señalan: "... por admitirse que un crédito se incorpora al título al portador donde consta, el derecho de propiedad tiene por objeto el crédito al mismo tiempo que el título..."⁶⁴

Cabe hacer la distinción que los derechos sobre propiedad intelectual, industrial o derechos de autor, no constituyen derechos de propiedad, sino derechos que se encuentran regulados por ordenamientos jurídicos específicos, como lo es la Ley Federal sobre Propiedad Industrial.

Los límites materiales de los bienes se clasifican en:

- **1. El deslinde.-** Se refiere a la delimitación que se hace de los predios contiguos, que consiste en la determinación de los límites y la fijación de mojones.⁶⁵ El artículo 841 de nuestro Código Civil al respecto señala que todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad y hacer o exigir el amojonamiento de la misma.
- **2. La Propiedad de lo que está encima y debajo de la superficie de la Tierra.-** La propiedad es un derecho en volumen, en virtud de que no recae solamente sobre la superficie de las fincas, sino también en lo que está encima y debajo de la Tierra; toda vez que para la construcción de un edificio es necesario hacer excavaciones, para lo cual se debe tener la propiedad de lo que está debajo del terreno, lo mismo sucede con los cultivos y los recursos forestales en general.

⁶⁴ Op. Cit. p 80.

⁶⁵ Mojones: Poste o señal para indicar los límites de un predio, o señal que sirve de guía en un camino.

Con el paso del tiempo y al ir creciendo la población ese derecho a la propiedad de lo que esta encima y debajo de la tierra fue limitado por el propio Estado para efecto de que se respete la propiedad de los demás habitantes del territorio, es decir, no se puede afirmar que el propietario de una finca también lo es de lo que esta debajo del suelo hasta el infinito, ni tampoco en lo que esta encima hasta el cielo, sino que es propietario pero hasta cierto límite.

En materia forestal, la *Propiedad de lo que está encima de la superficie* se refiere a que el derecho del propietario forestal a la superficie recae sobre el espacio que se eleva por encima de su terreno, con lo cual puede plantar árboles, cultivar, etcétera; cosa que no pueden hacer sus vecinos en el terreno de aquel, incluso nadie puede plantar árboles cerca de una heredad ajena sino a la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro, si la plantación se hace de arbustos o árboles pequeños.⁶⁶

Asimismo, el propietario forestal puede pedir que se arranquen los árboles plantados a menor distancia de su predio de la señalada con anterioridad, y hasta cuando sea mayor, si es evidente el daño que los árboles le causan.⁶⁷ Si las ramas de los árboles se extienden sobre heredades, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y si fueren las raíces de los árboles las que se extendieren en el suelo de otro, éste podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino.⁶⁸

Algunos de estos derechos, como ya indicamos, se encuentran limitados por las leyes, por ejemplo, el artículo 839 del nuestro Código Civil señala que en un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina, a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a este predio.

⁶⁶ Artículo 846 del Código Civil para el Distrito Federal; Editorial Sista, S. A. de C. V.; México; 2000.

⁶⁷ Op. Cit. Artículo 847.

⁶⁸ Op. Cit. Artículo 848.

Respecto a la *Propiedad de lo que está debajo de la superficie*, el propietario de un terreno o de una finca también lo es del subsuelo de dicho terreno, por lo que puede excavar para plantar árboles, sembrar, construir, hacer cimientos, pozos, piletas, incluso, puede cortar las raíces de los árboles de sus vecinos que pasen a su propiedad.

Este derecho a la propiedad, también tiene ciertas restricciones, debido a que los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo presentan un interés primordial para la economía y el poderío industrial de un país, por lo que son declarados constitucionalmente como propiedad de la Nación.

“Dos motivos militan a favor de la restricción de los derechos de propiedad de la superficie sobre los *yacimientos minerales* que se encuentren en su finca: la explotación racional de todas las riquezas minerales exige la investigación y la extracción del mineral sobre extensiones considerables, que rebasan los límites de los fundos parcelarios; aun cuando reunieran sus recursos, los propietarios rurales interesados se encontrarían en la imposibilidad de afrontar una explotación que exige poderosos medios financieros, de los que tan sólo pueden disponer grandes sociedades de capitales.”⁶⁹

- **3. El régimen de las aguas.-** Como es de nuestro conocimiento, los mares territoriales, las aguas marinas interiores, la de las lagunas, la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes, las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riveras estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; y demás que señala el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son propiedad de la Nación.

Asimismo, ese artículo menciona que las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo elija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo

⁶⁹ Mazeaud, Henri y León y Mazeaud, Jeand; “Lecciones de Derecho Civil. Derechos Reales Principales: El Derecho de Propiedad y sus desmembraciones”; Segunda parte; Volumen IV; Traducción de Luis Alcalá

Federal podrá reglamentar su utilización y aun establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Posteriormente indica que cualesquiera otras aguas que no estén incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios el aprovechamiento de estas aguas, se considerará de utilidad pública.

De lo anterior se desprende que sólo un particular puede ser propietario de las aguas del subsuelo de su propiedad, en los casos no señalados en el citado artículo constitucional, es decir, por exclusión un propietario de un terreno también lo es de las aguas que corren en su predio.

Por otra parte, el derecho sobre las aguas pluviales, es común, ya que tienen derecho sobre ellas todos los individuos de una sociedad, pero, cuando esas aguas son recogidas por alguna persona, en su predio, entonces sí puede considerarse propietario de ellas.

Nuestro Código Civil en el Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo V, regula este régimen denominándolo "Del dominio de las aguas", el cual se basa principalmente en el artículo 27 Constitucional.

- **4. De las servidumbres.-** Es otra limitación al derecho de propiedad y se divide en servidumbres *legales* y *voluntarias*, las primeras son las establecidas por la Ley, teniendo en cuenta la situación de los predios y en vista de la utilidad pública y privada conjuntamente; mismas que se subdividen en:
 - *a) Servidumbre legal de desagüe.-* Se refiere a la obligación que tienen los dueños de predios inferiores para recibir las aguas que naturalmente, o como consecuencia de las mejoras agrícolas o industriales que se hagan, caigan de los superiores, así como la piedra o tierra que arrastren en su curso; en este último supuesto los dueños de los predios sirviente tienen derecho a ser indemnizados por los dueños de los predios

superiores.⁷⁰

Asimismo, cuando un predio rústico o urbano se encuentre enclavado entre otros, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos a permitir el desagüe del central, y si no se ponen de acuerdo respecto de las dimensiones y direcciones del conducto de desagüe, se fijaran por el Juez.⁷¹

Por otro lado, el titular de un predio está obligado, a su elección, a hacer las reparaciones o construcciones, o a tolerar que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten o estén inminentemente expuestos a experimentar el daño, cuando en su predio existan obras defensivas para contener el agua, o en que por la variación del curso de ésta sea necesario construir nuevas, salvo que las leyes especiales de la policía le impongan la obligación de hacer las obras. Este supuesto también es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación o caída impida el curso del agua con daño o peligro de tercero.⁷²

♦ *b) Servidumbre legal de acueducto.*- Se refiere al derecho que tiene cualquier persona, para usar el agua de que pueda disponer, a hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligación de indemnizar a sus dueños, así como a los de los predios inferiores sobre los que se filtren o caigan las aguas; quienes están obligados a construir el canal necesario en los predios intermedios. Se exceptúan de este supuesto los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias.⁷³

♦ *c) Servidumbre legal de paso.*- Se refiere al derecho que tiene el titular de una finca, que se encuentra enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, de exigir paso para el aprovechamiento de aquella por las heredades vecinas, pagando, una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.⁷⁴

⁷⁰ Artículos 1071 y 1072 del Código Civil para el Distrito Federal; Editorial Sista, S. A. de C. V.; México; 2000.

⁷¹ Ob. Cit. Artículo 1073.

⁷² Ob. Cit. Artículos 1074 y 1075.

⁷³ Ob. Cit. Artículos 1078, 1079 y 1080.

⁷⁴ *Ibidem* 1097.

En este caso, el dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar en donde haya de construirse la servidumbre de paso, pero si el Juez considera dicho lugar como impracticable o muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro, si de nueva cuenta el Juez lo considera impracticable o muy gravoso, entonces el Juez señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de ambos titulares de los predios.⁷⁵

Cuando hay varios predios por donde pueda darse el paso a la vía pública, el obligado a la servidumbre será aquel por donde fuere más corta la distancia, siempre y cuando no resulte muy costoso e incómodo el paso por ese lugar. Pero si la distancia fuere igual entre dos predios, el Juez designara cuál de ellos ha de dar el paso.⁷⁶

Por lo que se refiere al ancho de las servidumbres, éste será, a juicio del Juez, el que baste a las necesidades del predio dominante.⁷⁷

Por otro lado, el propietario forestal de algún árbol o arbusto, contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste, que le permita hacer la recolección de los frutos que no se pueden recoger de su lado, quien es a su vez responsable de los daños que cause con motivo de la recolección.⁷⁸

Por el contrario, las *servidumbres voluntarias* se dan cuando “el propietario de una finca o heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo o forma que mejor le parezca, siempre que no contravenga las leyes ni perjudique derechos de tercero.”⁷⁹

En el caso en que fueren varios los propietarios de un predio, no puede constituirse servidumbre sin el consentimiento de todos; pero cuando uno solo de ellos adquiere la servidumbre sobre otro predio vecino, a favor del común, de ella podrán aprovecharse

⁷⁵ Ibidem 1099, 1100 y 1101

⁷⁶ Ibidem 1102.

⁷⁷ Ibid 1103.

⁷⁸ Ibid 1106.

⁷⁹ Ibid 1109.

todos los propietarios, quedando obligados a los gravámenes naturales que traiga consigo y a los pactos con que se haya adquirido.⁸⁰

3.2.4. MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

Ya hemos analizado en párrafos anteriores que el individuo, titular del derecho de propiedad, puede disponer de la cosa sobre la que ejerce su derecho, además de usarla y disfrutarla, es decir, puede hacer con ella lo que mejor le parezca, ya sea que la venda, la done, la deje en garantía o hipoteca, en prenda, la permute, la herede, incluso la pierda por prescripción; ese desprendimiento total del derecho de propiedad, sólo lo puede limitar la Ley.

Ahora bien, al disponer una persona de una cosa y transmitir el derecho de propiedad, sobre la misma, a otra persona, se traduce en la adquisición de ese derecho por parte de ésta última. Como observamos en el párrafo que antecede, hay diversas formas de transmitir la propiedad de un bien, consecuentemente hay diversos modos para adquirir dicha propiedad, en tal virtud, se ha optado por clasificarlos de la siguiente manera:

3.2.4.1. ADQUISICIONES A TÍTULO UNIVERSAL Y A TÍTULO PARTICULAR

Esta clasificación se realiza tomando en consideración la extensión del objeto o cosa motivo de la adquisición.

- **1. Adquisiciones a título universal.**- Es cuando se adquiere todo o una parte alícuota, es decir una fracción, un tercio, un décimo, de un patrimonio, incluyendo activos y pasivos, derechos y obligaciones, en donde el adquirente se obliga por las deudas y obligaciones del autor de la transmisión, en su totalidad si ha adquirido todo el patrimonio, y sólo en parte, si ha adquirido sólo una parte del mismo, en este caso la repartición del pasivo es proporcional a la del activo.

⁸⁰ Ibid 1111 y 1112.

Tal es el caso de la adquisición mediante herencia, ya sea legítima o testamentaria cuando en esta última se constituyen herederos, pero cuando se constituyen legatarios hay transmisión a título particular, en la legítima siempre hay una transmisión a título universal porque únicamente se constituyen herederos; también se da este tipo de transmisión en la donación universal.

- **2. Adquisiciones a título particular.-** Por el contrario, esta clasificación surge cuando la adquisición se hace respecto de uno o varios bienes, determinados individualmente, cualquiera que sea la cantidad, y el adquirente no está obligado personalmente por las deudas del autor de la transmisión, únicamente podría ser afectado por el derecho de persecución de un acreedor hipotecario que ejerza en su contra una acción real; así es como se hace la mayoría de las adquisiciones ya sea por contrato, por ocupación, por prescripción, por legados, etcétera.

En el caso de los legados hay ocasiones en que toda la herencia se distribuye en legados, de tal suerte que aun cuando el testador simplemente transmite bienes determinados a sus legatarios, el pasivo se reparte proporcionalmente entre esos legatarios, en estos casos el legatario se equipara al heredero.

3.2.4.2. ADQUISICIONES PRIMITIVAS Y DERIVADAS

Esta clasificación se realiza en cuanto al origen de la adquisición de los bienes.

- **1. Adquisiciones primitivas.-** Es cuando el objeto o bien motivo de la adquisición no ha sido, con anterioridad, propiedad de alguna persona, es decir, quien lo va a adquirir, va a ser el primer propietario del mismo, ya que ha permanecido sin dueño. Por mencionar unos ejemplos, tenemos a la ocupación y algunos casos de la accesión, las cuales serán analizadas mas adelante.
- **2. Adquisiciones derivadas.-** En este caso, se da cuando un bien o cosa ha sido con antelación propiedad de alguna persona determinada, o sea, quien lo va a adquirir es el segundo o subsecuente propietario del objeto; este tipo de adquisición se ejemplifica con

cualquier contrato traslativo de propiedad, la herencia, la prescripción, adjudicación, etcétera.

3.2.4.3. ADQUISICIONES A TÍTULO ONEROSO Y A TÍTULO GRATUITO

Se realiza por la situación jurídica que al respecto guarde el adquirente.

- **1. Adquisiciones a título oneroso.-** Es cuando la persona que va a adquirir un bien debe a su vez satisfacer cierta prestación a favor del autor de la transmisión, la cual puede ser en dinero (compraventa), a través de una permuta, la sociedad, prestación de un servicio, renta vitalicia, herencia, adjudicación por remate o en pago.
- **2. Adquisiciones a título gratuito.-** En este caso la transmisión de la propiedad la hace el propietario al adquirente, sin que reciba aquél, prestación alguna de éste, simple y sencillamente le transmite la propiedad; esta situación se da en la donación o legado, incluso la transmisión a título gratuito puede ser de carácter universal en el caso de la herencia legítima y testamentaria, pero cuando se transmite el patrimonio integrado de activos y pasivos, y éstos son iguales o superiores a aquéllos, no hay propiamente una adquisición a título gratuito, es decir, existirá la adquisición a título gratuito siempre y cuando no hayan deudas y obligaciones pendientes por parte del de cujus, o no sean iguales o superiores al activo.

3.2.4.4. ADQUISICIONES INTER VIVOS Y MORTIS CAUSA

Esta última forma de adquirir un bien se da tomando en consideración el momento de la adquisición, en cuanto hace al autor de la transmisión.

- **1. Adquisiciones inter vivos.-** Ocurren en vida del autor de la transmisión, no dependen de su fallecimiento para que surta efectos, en este supuesto se da la mayoría de los modos de transmitir la propiedad, verbigracia: todos los contratos, la prescripción, entre

otros.

- **2. Adquisiciones mortis causa.-** Al contrario de las anteriores, tienen su origen en el fallecimiento del transmisor de la propiedad, resultando ser un requisito sine qua non, para que surta efectos la transmisión; tal es el caso de la herencia, que puede ser a título universal o a título particular y del legado.

3.2.4.5. PRESENTACIÓN EN CONCRETO DE LOS MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

3.2.4.5.1. CONTRATOS.

El contrato, desde el principio de los tiempos es el medio más idóneo para adquirir la propiedad, por lo que nos atrevemos a afirmar que todas las personas alguna vez hemos celebrado un contrato, ya sea por nosotros mismos o por interpósita persona.

Lo que significa que los actos jurídicos que realizamos los hacemos mediante diversas especies de contratos, que se clasifican de acuerdo a las características del acto jurídico a realizar; dichos contratos se encuentran regulados en nuestro Código Civil de los cuales haremos una breve descripción:

- **1. La compraventa.-** Es el acto jurídico mediante el cual uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro se obliga a su vez a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.
- **2. La permuta.-** Es la figura por la cual un contratante se obliga a transmitir la propiedad de una cosa a cambio de otra que le otorgue el otro contratante.
- **3. La donación.-** Es el contrato por el que una persona transfiere a otra, de manera gratuita, una parte o la totalidad de sus bienes presentes; puede ser pura, condicional, onerosa o remunerada. Es pura cuando se otorga en términos absolutos y condicional la que depende de un acontecimiento incierto, onerosa cuando se hace imponiendo algunos gravámenes, por lo que sólo se considera donado el exceso que hubiere en el precio de la

cosa, deducidas de él las cargas y, remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar.

- **4. El mutuo.-** Es el contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad; la ley permite estipular interés por el mutuo, ya sea en dinero o en especie, el interés puede ser legal, es decir del 9% anual, o convencional cuando lo fijan las partes y puede ser mayor o menor que el interés legal.
- **5. La aportación a una sociedad civil.-** Es el contrato mediante el cual ciertas personas (socios) aportan una suma de dinero u otro bien a una sociedad, quien lo adquiere en propiedad para formar su capital social.
- **6. La renta vitalicia.-** Es un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o inmueble, cuya dominio se le transfiere.

De lo anterior se desprende que el contrato, como medio de adquirir la propiedad, es a título derivado, es decir siempre hay una persona que transfiera a otra la propiedad de un bien; puede ser a título oneroso o gratuito, y a título particular o universal.

Cabe señalar, que en el Derecho Positivo Mexicano se distingue el convenio del contrato, considerando al primero como el género y al segundo como la especie; es decir el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, por su parte el contrato es el acuerdo de dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones.

3.2.4.5.2 HERENCIA

De acuerdo con el artículo 1281 de nuestro Código Civil la herencia es la sucesión de todos los bienes del de cujus, de todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Es una forma de transmitir los bienes como consecuencia del fallecimiento de una persona, o sea sucesión mortis causa, a favor de los que son llamados a heredar.

La herencia puede ser testamentaria cuando el autor de la sucesión, antes de morir, dispuso sobre sus bienes, legítima cuando no dispuso sobre sus bienes antes de morir, por lo que los presuntos herederos deben denunciar dicha situación ante el Juez de lo Familiar, para que sea éste quien determine quien o quienes sucederán el patrimonio del fallecido, para lo cual se deberán tomar en cuenta en ese orden a los descendientes, ascendientes, el o la cónyuge, el concubinario o la concubinaria, los parientes colaterales hasta del cuarto grado entre los que están los hermanos, tíos, sobrinos, primos, sobrinos nietos y los tíos abuelos, y por último, ante la falta de éstos, la Beneficencia Pública.

La transmisión de la propiedad mediante la sucesión legítima, es de todo el patrimonio, con activos y pasivos, por lo que se considera universalidad, sea uno o varios sucesores, cuando es una sola persona adquiere la totalidad del patrimonio del de cujus y cuando son varios los sucesores, cada uno adquiere una porción de esa universalidad.

Por otro lado, cuando la adquisición es de todo o un porcentaje del patrimonio, el adquirente es denominado heredero, es a título universal y oneroso, ya que en todo el patrimonio también se incluyen pasivos; cuando la adquisición es por disposición testamentaria de uno o más bienes o servicios señalados concretamente por el testador, el adquirente es designado legatario, consecuentemente es a título particular y en algunas ocasiones gratuito.

Cabe aclarar que la adquisición del derecho de propiedad a consecuencia del fallecimiento de una persona tiene lugar al momento en que ese fallecimiento acontece, no obstante que se realizan una serie de trámites dentro de un procedimiento sucesorio; si es testamentario se reconocerá y declarará la validez de su testamento, así como los derechos hereditarios de los interesados; si es intestamentario o legítimo se declararán herederos a los llamados por la ley a suceder una vez que se haya fijado el monto del activo y del pasivo de la herencia y adjudicar los bienes heredados. Es decir, con esos trámites simplemente se fija quienes son los llamados a heredar y todos los efectos del caso se retrotraerán a la muerte del autor de la sucesión.⁸¹

⁸¹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo; "El Derecho Civil. Parte General.- Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez; Editorial Porrúa, S. A.; México; 1996; p. 355-357

3.2.4.5.3. PRESCRIPCIÓN

Se basa en el sólo transcurso del tiempo, trayendo consigo la adquisición de un derecho o la liberación de una obligación. De donde se desprende que hay dos tipos de prescripción, la positiva cuando se adquieren bienes en virtud de la posesión y, la negativa se refiere a la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento; ambas por el simple transcurso del tiempo y bajo la condiciones establecidas en la ley. Estos conceptos se encuentran regulados en los artículos 1135 y 1136 de nuestro Código Civil.

En el caso de la prescripción positiva podemos observar que uno de los requisitos para que exista ésta, es la posesión del bien relacionado, ya que implica el poder físico ejercido por una persona sobre una cosa, que le permite retenerla y ejecutar con ella actos materiales de aprovechamiento, sea con derecho o sin él; pero para que la posesión del bien sea válida debe tener las siguientes características:

- **1. Debe ser en concepto de dueño.-** Se refiere a que debe provenir de un hecho o de un acto jurídico que en condiciones normales de realización fuere traslativo de propiedad y en todo caso con comportamiento dominical.
- **2. Debe ser pacífica.-** Es decir, el poseedor debió haber entrado en posesión sin violencia, aunque tiene la posibilidad de defenderla, si es necesario, con actos violentos, pero ya como poseedor.
- **3. Debe ser continua.-** Se refiere a que no debe haber interrupción en su desplazamiento temporal. La interrupción de la posesión hace cesar el plazo requerido para llegar a la prescripción, su reanudación la hace renacer de nueva cuenta, pero con la pérdida del tiempo poseído antes de la interrupción.
- **4. Debe ser pública.-** Se refiere a que cuando la persona se encuentre gozando de la posesión sea observada por sus vecinos o este inscrita, en su caso, en el Registro Público de la Propiedad.

Otro de los requisitos para que se de la prescripción positiva, considerado el más importante, es el transcurso del tiempo, el cual se va a determinar tomando en

consideración la buena o mala fe del poseedor del bien en cuestión.

Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer, también es el que ignora los vicios de su título que le impide poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer, lo mismo que el que conoce los vicios, de su título que le impiden poseer con derecho.

Así, los bienes inmuebles pueden ser adquiridos mediante la prescripción positiva en cinco años si la posesión fue de buena fe y en diez si fue de mala fe. Por su parte, los bienes muebles prescriben en tres años cuando la posesión ha sido de buena fe, y en cinco si ha sido de mala fe.

En este orden de ideas, podemos concluir que la prescripción, como medio para adquirir la propiedad, es a título particular, oneroso o gratuito según la causa por la que se haya entrado en posesión, y a título originario o derivado, bien por la falta de propietario anterior, o bien, por su existencia.

3.2.4.5.4. LEY

La ley es el fundamento por el cual se adquiere la propiedad de una cosa cualquiera que sea el medio, es decir, todos los modos de adquirir la propiedad se encuentran regulados en la ley, y es precisamente ésta quien los perfecciona y reconoce sus consecuencias.

Así, la ley tiene como función principal, respecto a los modos de adquirir la propiedad, señalar determinados supuestos a los cuales también les atribuye ciertas consecuencias.

Por su parte Bonnacase ha sostenido que la ley establece una situación jurídica abstracta, es decir, que la norma es un cuadro o hipótesis general que prevé un conjunto de

situaciones que vendrían a realizarse cuando se verifica un acto o un hecho jurídicos. La situación jurídica abstracta establecida en la ley, no produce con relación a determinada persona ningún efecto, sino que implica simplemente una posibilidad para el caso de que, aplicada la norma, se realice con respecto a ciertas personas y determinados efectos la norma se aplica por medio del acto o del hecho jurídicos.⁸²

En la materia que nos ocupa, la Ley Forestal es la encargada de regular lo relativo a la propiedad tanto de los terrenos, como de los recursos forestales en general, por su parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es la que prevé los principios generales en materia ambiental, mismas que serán tratadas en los siguientes capítulos.

3.2.4.5.5. OCUPACIÓN O APROPIACIÓN

La ocupación o apropiación es un modo de adquirir la propiedad de una cosa mueble no perteneciente a nadie; por la toma de posesión de ella, efectuada con la intención de convertirse en su propietario.

Este modo de adquirir la propiedad se da sobre determinados bienes muebles, en inmuebles no existe la posibilidad de adquirir por ocupación porque se considera que pertenecen originalmente al Estado y para los bienes vacantes hay un procedimiento especial de denuncia, que ya fue analizado en el apartado de respectivo.

Para adquirir la propiedad por medio de la ocupación se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1. La aprehensión o detentación de una cosa.
- 2. Ejecutar esta aprehensión en forma permanente y con ánimo de adquirir el dominio.
- 3. Recaer en cosas que no tengan dueño o cuya legítima procedencia se ignore.

⁸² Kojina Villegas, Rafael; "Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones"; Tomo II; Editorial Porrúa, S.A.; México; 1998; Segunda Edición; p. 93

Nuestro Código Civil reglamenta cuatro formas de adquirir la propiedad sobre bienes muebles por ocupación o apropiación que a saber son:

- **a) Adquisición de un tesoro.-** “Tesoro es el depósito oculto de dinero, alhajas u otros objetos preciosos cuya legítima procedencia se ignore.”⁸³ La ocupación se funda precisamente en la ignorancia de la legítima procedencia del tesoro, es decir no tienen dueño o éste se desconoce.
- **b) Adquisición de animales por la caza.-** Esta forma de adquisición tiene una reglamentación tanto en el derecho Civil como en el Administrativo, en el Civil para determinar los requisitos de esta forma de ocupación y en el Administrativo para establecer una reglamentación para determinar las épocas y requisitos necesarios para el ejercicio del derecho de caza en terrenos de dominio público.

Para poder adquirir animales de caza por ocupación, se necesita tener una posesión del animal o del bien para adquirir el dominio del mismo; es decir, es necesario capturar al animal de tal suerte que se le tenga preso en las redes o muera en el acto venatorio.

La caza no puede llevarse a cabo o continuarse en terreno de propiedad particular si no es con autorización del dueño del predio; si el animal muere en terreno ajeno, el propietario de éste deberá entregarlo al cazador o permitirle entrar para buscarlo.

- **c) Adquisición de animales y otros productos por la pesca.-** Al igual que en los animales de caza, esta forma de adquisición tiene una reglamentación tanto en el Derecho Civil como en el Administrativo; en el Civil determina los requisitos de esta forma de ocupación y en el Administrativo establece una reglamentación que determina las épocas y requisitos necesarios para el ejercicio del derecho de pesca en terrenos de dominio público.

En este caso de adquisición de animales y otros productos por la pesca, se establecen los mismos principios que para la adquisición de animales de caza, es decir, capturar al

animal; pero como las aguas pueden ser propiedad particular o del dominio, se requiere en las primeras, permiso especial del dueño, contrato, o derecho que conceda su uso y goce. Tratándose de aguas de dominio público, entonces se aplica la reglamentación administrativa que existe, como ocurre con las aguas del mar territorial. Nuestro Código Civil reglamenta la adquisición por caza y pesca en los artículos del 854 al 874.

- **d) Adquisición de aguas.-** Las aguas que pueden ser captadas para adquirir su dominio, no deben pertenecer ni a la Nación ni a los particulares, porque entonces faltaría el tercer requisito fundamental para adquirir la ocupación. Pero cuando en un predio existe una fuente natural, o su propietario hubiere perforado un pozo brotante, hecho obras de captación de aguas subterráneas o construido aljibe o presa para su captación, tiene derecho de disponer de esas aguas.

Sin embargo, la adquisición no es absoluta, pues si la corriente atraviesa dos o más predios esto es motivo suficiente para declararla de utilidad pública, imponiéndose las modalidades que dicta el interés de los distintos propietarios; esas modalidades impiden el acaparamiento por aquel que ejecuta las obras de captación, para dejar sin agua a los demás predios. Esta forma de adquirir el dominio de las aguas se encuentra regulado en los artículos del 933 al 937 de nuestro Código Civil, misma que también ya ha sido tratada en párrafos anteriores.

3.2.4.5.6. ACCESIÓN

Es otro medio de adquirir la propiedad mediante la extensión de dominio, consistente en la adquisición de una cosa accesoria por el propietario de otra principal, a la que la primera se le une o incorpora natural o artificialmente. La cosa unida es la accesoria y a la que se une es la principal, convirtiéndose en una sola y entonces el derecho de propiedad del dueño de la principal se extiende para comprender ambas cosas.

Este medio de adquirir la propiedad se basa en dos principios fundamentales de

⁸³ Artículo 875 del Código Civil para el Distrito Federal; Editorial Sista, S.A. de C.V.; México; 2000.

derechos consistentes en:

- a) Lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
- b) Nadie puede enriquecerse sin causa a costa de otro.⁸⁴

El principal fundamento que nos permite determinar cómo se adquiere una cosa que se une o incorpora a otra, es en primer término, el de que la cosa accesorio sigue la suerte de lo principal. Por otro lado, el dueño de la principal adquiere la accesorio; pero como esta adquisición no puede ser a costa de tercero, al no poder haber enriquecimiento sin causa en detrimento de otro, rige, por equidad el segundo principio, en tal virtud, cuando hay buena fe en ambas partes debe darse una compensación por parte del adquirente de la adquisición, no así cuando existe mala fe.⁸⁵

Cabe señalar que la adquisición supone dos cosas que llegan a unirse, mezclarse o confundirse; en cambio, la adjudicación de los frutos o productos forestales supone una cosa que se reproduce o que se desintegra mediante un consumo parcial, para dar lugar a otras cosas.

No obstante que en el Código Civil únicamente se señalan las diversas formas de la adquisición, en la doctrina se hacen las siguientes clasificaciones:

3.2.4.5.6.1. ACCESIÓN NATURAL

Se refiere a la unión o incorporación de una cosa accesorio a otra principal, sin la intervención del hombre, por tanto, no puede haber en ella buena o mala fe, se divide en:

3.2.4.5.6.1.1. ALUVIÓN

Es el acrecentamiento natural que sufren los predios colindantes a las riberas de los

⁸⁴ Op. Cit. 886.

⁸⁵ Rejina Villegas, Rafael; "Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones"; Tomo II; Editorial Porrúa, S.A.; México; 1998: Segunda Edición; p. 96-97.

ríos, por el depósito paulatino de materiales residuales desprendidos de otros predios y que la corriente va formando en esas riberas. Por lo que el propietario del predio adquiere por aluvión aquella fracción de tierra que va formándose por ese depósito de materiales arrastrados por el agua.

El desprendimiento, el arrastre y el depósito que el aluvión comprende son imperceptibles por lo que es imposible determinar la extensión y alcances del acrecentamiento que un predio experimenta por ello.

3.2.4.5.6.1.2. AVULSIÓN

En materia forestal ocurre cuando la corriente de un río logra arrancar algún recurso forestal, como árboles, plantas, productos o residuos de éstos, incluso cuando se desprende una fracción reconocible de terreno y los lleva a un predio inferior o a la ribera opuesta; el propietario del predio donde se asientan éstos se convierte en su propiedad.

Para poder adquirir los recursos forestales así arrancados, es necesario que transcurra cuando menos un plazo de dos meses sin que el dueño los reclame y que al vencer ese plazo el dueño del predio beneficiado ejerza actos de posesión sobre dichos recursos. En el caso de las fracciones de terreno desprendidas el plazo será de dos años.

3.2.4.5.6.1.3. NACIMIENTO DE UNA ISLA

El nacimiento de una Isla puede surgir de tres formas diferentes:

- **1. Por aluvión.-** Se forma por el depósito que se hace en el cauce del río, de materiales que llegan a construir una fracción de terreno rodeada de agua.
- **2. Por avulsión.-** Es cuando la corriente arranca una fracción de terreno de un predio y queda situada en medio del cauce.
- **3. Por abertura de la corriente.-** Es cuando la Isla se forma a causa de la abertura de la corriente del río en dos brazos o ramales, de tal suerte que queda una porción de terreno

rodeada de agua.

- **4. Por la baja de nivel del agua.-** Cuando la baja de nivel del agua corre por un río, lo que hace surgir una porción de tierra rodeada por agua de ese mismo río.

De lo anterior se desprende que al formarse una Isla por cualquiera de las formas expuestas, es necesario determinar a quien pertenece, por lo que se toman los siguientes principios:

- I. Si la Isla se forma en aguas propiedad de la Nación, pertenece al Estado, cualquiera que sea el procedimiento.
- II. Si se forma en aguas propiedad de particulares, se debe tomar en consideración el procedimiento de formación de la Isla, es decir, si se formó por aluvión se aplican los principios de ésta forma y se considera que los propietarios de los predios colindantes tienen derecho a la porción de la Isla que queda en medio del cauce.

Si se formó por avulsión el propietario del predio que ha sufrido el desprendimiento puede, durante el plazo de dos años, ejercitar actos de posesión para recuperar la propiedad sobre aquella fracción de terreno, si no lo hace dentro de ese tiempo y nadie ha tomado posesión de aquella Isla, el propietario tiene en cualquier tiempo expedito su derecho para recuperar la fracción de terreno

Por otro lado, si el propietario del predio colindante, que es el único que puede beneficiarse por la avulsión ejecuta actos de posesión sobre esas fracciones de terreno; puede suceder por una parte, otorgar el dominio pleno sobre la Isla al propietario del predio colindante que ha ejecutado actos de posesión después de transcurrido el término de dos años de abandonada la Isla; y por la otra, trazar una línea divisoria imaginaria a la mitad del álveo, y atribuir el dominio por virtud de la posesión que ejerza el propietario de la fracción desprendida el derecho que tiene sobre la otra parte.

- III. En el caso en que la Isla se forma cuando la corriente del río se abre en dos brazos o ramales, rodeando una porción de tierra que originariamente no estaba ocupada por el

agua; esa porción de tierra pertenecerá al dueño del predio inundado, perderá las tierras que queden ocupadas en forma permanente por el río, si se trata de aguas nacionales, y si son propiedad particular, el dueño de la tierra ocupada seguirá manteniendo su dominio.

En estos tres supuestos también entran los recursos forestales que se encuentren en la superficie del terreno que forma la Isla o los que en su momento lleguen a emanar de ella.

3.2.4.5.6.1.4. MUTACIÓN DEL CAUCE DE UN RÍO

Para determinar la propiedad en el caso de la mutación del cauce de un río, debe tomarse en consideración si la corriente es nacional o propiedad de particulares; en el primer caso, el cauce abandonado sigue siendo propiedad de la Nación, y el que se ocupe también lo será; en el segundo, el cauce abandonado pertenecerá al dueño del mismo predio, quien simplemente ve restringida su posesión por la inundación o cambio de corriente; pero puede ejercer el dominio sobre esas aguas que están dentro de su predio, siempre y cuando sea físicamente posible.

3.2.4.5.6.2. ACCESIÓN ARTIFICIAL

Se refiere a la unión o incorporación de una cosa accesoria a otra principal por medio de la intervención del hombre, en donde si se puede determinar la buena o mala fe que pudiere existir. En esta forma se puede distinguir si se trata de inmuebles o de muebles.

Bienes inmuebles:

- a) Edificación.
- b) Plantación.
- c) Siembra.

De lo anterior se desprende que la accesión artificial supone tres situaciones primero que se edifica, siembra o planta en terreno propio con materiales, semillas o plantas ajenas;

segundo que se edifica, planta o siembra con elementos propios en terrenos ajenos; y por último, que un tercero lo hace en predio ajeno y con materiales de otro. En todos estos casos se considera como principal el terreno y como accesoria la construcción, plantación o siembra.

En este orden de ideas, el dueño del predio adquirirá la edificación, plantación o siembra, pero como puede existir buena o mala fe, el derecho de indemnizar quedará supeditado a esta circunstancia.

Existe buena fe cuando una edificación se hace en terreno propio con materiales ajenos ignorado que los materiales lo son, y lo mismo puede decirse para la siembra y plantación. Hay mala fe cuando lo edificado en terreno propio se hace sabiendo el dueño que los materiales son ajenos. Cuando se edifica en terreno ajeno con materiales propios, habrá buena fe si se desconoce la propiedad ajena y fundadamente se cree que el terreno es propio, eso ocurre en los casos en que hay dificultad para fijar límites; habrá mala fe cuando se edifica con materiales propios a sabiendas de que el terreno es ajeno.

Bienes muebles:

- a) Incorporación.
- b) Confusión.
- c) Mezcla.
- d) Especificación.

Existe incorporación cuando dos cosas muebles pertenecientes a distintos dueños se unen por voluntad de éstos, por casualidad o por voluntad de uno de ellos. Hablamos de incorporación cuando nos referimos a objetos sólidos corpóreos, que devienen de una unidad, con exclusión de líquidos, granos, semillas.

La confusión se refiere a los líquidos y la mezcla a elementos sólidos, por lo que si se mezclan dos cosas de igual o diferente especie, por voluntad de sus dueños o por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada

propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendiendo el valor de las cosas mezcladas o confundidas.

Si la mezcla se hace por voluntad de uno de los dueños, pero con buena fe, se mezclan dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán en los mismos términos que en el párrafo anterior, a no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento prefiera la indemnización de daños y perjuicios. Lo mismo ocurren en la confusión.

Asimismo, el que de mala fe hace la mezcla o la confusión, pierde la cosa mezclada o confundida que fuere de su propiedad y queda obligado a la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa o cosas con que se hizo la mezcla o confusión.

Por su parte la especificación consiste en dar forma a una materia ajena, es decir, en transformarla por el trabajo. Ahora bien, para determinar la propiedad de la nueva especie formada por virtud del trabajo, se aplica el principio de lo accesorio sigue la suerte de lo principal. La materia se considera principal cuando el mérito artístico sea inferior al valor de la misma, y viceversa, que el trabajo se reputará principal cuando el mérito artístico sea superior al valor de la materia.

Así, si se procede de mala fe por parte del especificador, no importa que el mérito artístico sea superior al valor de la materia, es decir, el dueño de ésta adquiere la nueva especie y tiene derecho de exigirle daños y perjuicios, o bien, si lo prefiere, puede exigir la materia empleada entregándose una equivalente, o el precio señalado por peritos.

3.2.4.5.7. ADJUDICACIÓN

Algunos autores la han considerado no como una forma atributiva de dominio, sino como una forma declarativa de dominio, entre los que se encuentra Rafael Rojina Villegas al indicar que el Juez simplemente declara que con anterioridad una persona ha adquirido el dominio de una cosa, por lo que la adjudicación no tiene efectos atributivos sino declarativos.

Lo anteriormente descrito lo podemos observar en los siguientes casos:

- **1. La herencia.-** Toda vez que los herederos adquieren el dominio y posesión de los bienes desde el momento de la muerte del de cuius, por lo que la herencia es el medio de adquirir el dominio, pero tramitado el juicio sucesorio, una vez que se llega a la partición y división de los bienes, el Juez adjudica cosas determinadas o partes alcuotas, determinando la porción que corresponde a cada heredero.
- **2. Venta judicial y remate.-** Ocurre cuando el Juez dicta una resolución adjudicando ciertos bienes objeto de la subasta debido a que no se presentaron postores, previa solicitud del acreedor. En este caso también podemos observar que la adjudicación judicial tiene efectos declarativos y no atributivos

En el remate es un tercero quien adquiere pagando un precio en dinero.

3.2.4.5.8. EXTENSIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD

En este penúltimo punto analizaremos las clases de bienes sobre los que se extiende el derecho de propiedad, por una parte, que la propiedad respecto de una cosa trae consigo su extensión a lo producido por ella; y por la otra a propósito concretamente del derecho de propiedad tenido sobre un predio como bien inmueble, genera la extensión de ese derecho hacia el subsuelo y hacia el espacio aéreo.

En el primer caso, se refiere a que el propietario de la cosa hace suyos los frutos y productos de ella emanados, es decir, su derecho de propiedad se extiende a esos productos de la cosa; asimismo, la extensión de la propiedad tiene lugar cuando la cosa, tratándose específicamente de un animal, esté alquilado.

En la legislación y en la doctrina se considera a los frutos y en su caso a los productos de una cosa, como un supuesto de accesión; tal y como se desprende del artículo 886 del Código Civil que a la letra señala: “La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se llama de accesión”

Por su parte Rojina Villegas señala: "El estudio de los frutos y productos es una consecuencia natural del derecho de propiedad y, por tanto, no debe referirse a la adquisición del dominio por accesión, como impropiamente dice el Código Civil. Los frutos y productos no se adquieren por accesión, pues no hay unión o incorporación de cosas para constituir una nueva especie. Se adquiere como consecuencia necesaria del dominio, que en uno de sus elementos (el jus fruendi) permite a su titular adueñarse de todo aquello que la cosa produce en forma natural o artificial, es decir, sin la intervención del hombre o con ella"⁸⁶

Por lo que respecta a la extensión del derecho de propiedad de un terreno al subsuelo cabe señalar que el subsuelo también es propiedad de la persona a quien el suelo pertenece, con las restricciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Civil y otros ordenamientos administrativos.

"El espacio aéreo, por su parte, debe extenderse dentro de lo razonable y hasta donde la técnica de construcción lo permita, como propiedad también de la persona, a quien el suelo pertenece, con la salvedad de que después de sus alcances, dicho espacio es propiedad del Estado y éste debe permitir su utilización pacífica para el tránsito de aeronaves."⁸⁷

3.2.4.5.9. ACCIÓN REIVINDICATORIA

La acción reivindicatoria es el ejercicio del derecho que constituye el medio jurídico para poder obtener la restitución de una cosa que nos pertenece y que se encuentra en poder de un tercero, asimismo constituye la garantía en la efectividad del derecho en mención.

El artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala: "La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene su propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al

⁸⁶ Op. Cit. p. 103.

⁸⁷ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo; "El Derecho Civil. Parte General: Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez"; Editorial Porrúa. S. A.; México; 1996; Quinta Edición; p. 370.

demandado con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil”.

De donde se desprende que los elementos de la acción reivindicatoria son los siguientes:

- 1) Tener la propiedad de una cosa.
- 2) Haber perdido la posesión de dicha cosa.
- 3) Estar la cosa en poder de otra persona.
- 4) Estar la cosa debidamente identificada.

Al igual que la adjudicación, la acción reivindicatoria tiene efectos declarativos, toda vez que tiene por objeto que la resolución que emita el Juez reconozca que el actor ha justificado el dominio sobre el bien materia de la reivindicación; así mismo la sentencia tiene efecto condenatorio, toda vez que condena al demandado a restituir la cosa con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil.

Cabe señalar que, cuando el demandado únicamente tiene el carácter de tenedor de la cosa, puede declinar la responsabilidad del juicio al poseedor que lo sea a título de dueño, por lo que el juicio reivindicatorio deberá enderezarse en contra de dicho poseedor.

La acción reivindicatoria no podrá ejercitarse en relación a las siguientes cosas:

- a) Las que estén fuera del comercio.
- b) Los géneros no determinados al establecerse la demanda.
- c) Las cosas unidas a otras por vía de accesión.
- d) Las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe o en almoneda, o de comerciante que en el mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó.

CAPÍTULO CUARTO.- EL DERECHO FORESTAL

4.1. CONCEPTO DE DERECHO FORESTAL Y SUS CARACTERÍSTICAS

• 1. CONCEPTO

El Derecho Forestal, como ya se indicó, es el conjunto de normas jurídicas encargadas de promover, regular y proteger todo lo relativo a los recursos forestales, así como su aprovechamiento, conservación, producción y restauración. Es considerado como una rama del Derecho Público, toda vez que su objeto de estudio son los recursos forestales.

Tiene estrecha relación con otras ramas jurídicas, especialmente con las que pertenecen al Derecho Público; algunos autores consideran que tiene gran similitud con el Derecho Administrativo toda vez que tanto en la Ley Forestal como en su Reglamento se encuentran temas de Derecho Administrativo, por ejemplo lo relativo al órgano administrativo, a la Autoridad, a los procedimientos de formación de los actos administrativos y de impugnación de los mismos en sede administrativa, la regulación de las autorizaciones dadas a los particulares para el aprovechamiento de bosques y selvas, el régimen de visitas e inspecciones administrativas, las infracciones y sanciones administrativas, entre otras.

Otra rama del Derecho con la que tiene relación el Derecho Forestal es con el Ecológico, toda vez que éste tiene como objetivo principal el establecimiento de normas jurídicas que garanticen la preservación de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y el control de la contaminación.

Por su parte el Derecho Penal regula una serie de tipos penales cuyo bien jurídico tutelado son los bosques y los recursos forestales en general, es decir, se encarga de regular las conductas punitivas que se cometen en relación con los recursos forestales y en especial con los bosques.

• 2. CARACTERÍSTICAS

De lo anterior se desprende que el bien jurídico protegido tanto por el Derecho Penal, como por el Forestal, es el bosque, dicha protección es indispensable para la preservación de los ecosistemas, de los recursos acuíferos y la protección de la atmósfera. El Derecho Forestal, además de procurar la conservación del bosque, también regula su explotación.

En tal virtud, el Derecho Forestal se caracteriza por procurar dos objetivos primordiales que son conservar y explotar los recursos forestales; de ahí que ha sido considerado como una disciplina llamada a hacer compatible la responsabilidad ecológica con la racionalidad económica, mediante la utilización y aprovechamiento racional y sostenido de nuestros recursos forestales, a fin de satisfacer las necesidades presentes, asegurando la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

4.2. ANTECEDENTES DEL DERECHO FORESTAL EN MÉXICO

4.2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

4.2.1.1. DERECHO COLONIAL

En esta época, en las Siete Partidas se encuentran 28 leyes que tratan sobre montes y plantíos, su conservación y aumento y, 19 que tratan sobre dehesas y pastos.

En la Pragmática de los Reyes Católicos de 1496 de las Leyes de Indias, se regula la explotación de bosques y se establece que para la obtención de leña únicamente serán cortadas las ramas que pueden reponerse, y no así los árboles enteros.

Posteriormente, en el año de 1518 en el reinado del emperador Carlos V se establecieron una serie de medidas destinadas a reforestar algunos espacios boscosos, obligando a los habitantes de los pueblos más importantes, la plantación de árboles.

Por su parte, Felipe I en el año de 1559 en la Ley XIV, título XVII, libro IV, prohíbe a los indios la tala de árboles en forma que no puedan crecer y aumentarse y, cuando existía la necesidad de talar árboles, se hacían los cortes de los montes en época conveniente a la duración y firmeza de las maderas, así mismo se permitía a los indios cortar las maderas libremente, siempre que al talarse no se impida el nacimiento y aumento de los bosques.

En el año de 1662, el Rey Felipe II expidió una "Ordenanza sobre la explotación de la caoba, cedro y roble, que se reservará para el beneficio de la Corona Española."

Felipe V en 1784 expidió la "Ordenanza General de Montes y Plantíos", la cual tuvo como objetivo principal recopilar todas las disposiciones que existían en distintas leyes en materia de protección de los bosques.

Por último, en 1803 el rey Carlos IV dictó las "Ordenanzas para el Gobierno de Montes y Arbolados", las que según varios autores, constituyeron un modelo de regulación forestal.

4.2.1.2. MÉXICO INDEPENDIENTE

El 13 de junio de 1813 se expidió un decreto en el que se confía a los ayuntamientos la vigilancia y cuidado en los montes y plantíos del común.

El 12 de junio de 1839, una circular del Gobierno Supremo ordenó a los gobernadores de los departamentos que dictasen y pusiesen en práctica con toda energía las disposiciones convenientes para impedir la tala de árboles, reponer y multiplicar los plantíos destruidos, así como formar otros nuevos.

El 18 de abril de 1861 el Secretario de Fomento Ignacio Ramírez expidió el reglamento relativo a la tala de árboles. Algunos autores consideran que este reglamento marcó el inicio del servicio forestal mexicano.

En el año de 1865 se creó el “Proyecto de Ordenanzas de Bosques, Arboledas y de Explotación de Maderas”. Sin embargo, el 16 de agosto de 1878 se solicitaron informes a Jueces de Distrito, Gobernadores y Titulares de las Jefaturas de Hacienda sobre la política forestal que había de seguirse en el corte de árboles.

El 15 de febrero de 1880 se expidió la circular de la Secretaría de Fomento “sobre la Conservación de Bosques y Arbolados”.

El 27 de febrero de 1888 se expidió el reglamento a que deben sujetarse los cortadores de árboles en terrenos nacionales.

El 7 de febrero de 1892 se expidieron las reglas “sobre corte y conservación de los bosques”.

El 15 de mayo de 1893 se expidieron las reglas “sobre plantío de nuevos árboles”.

Posteriormente, en el año de 1914 se creó la Escuela Nacional Forestal de Coyoacán, en la que se enseñaban las técnicas forestales y era considerada el centro de preparación científica de los futuros directivos del tratamiento de los bosques; al mismo tiempo en Santa Fe, Distrito Federal, se creó la Escuela de Guardas Forestales en la que se preparaban a los guardianes o policías familiarizados con el ambiente de los bosques y de las selvas para la guarda y protección de sus riquezas.

Como se puede observar, en esa época las áreas arboladas de México ya eran reguladas por disposiciones legales que tenían fuerza de decretos federales, cuyo cumplimiento estaba bajo la responsabilidad de una Dirección General Forestal dependiente de la Secretaría de Agricultura.

En esa época, los habitantes de nuestro país ya tenían una visión más clara sobre la riqueza forestal; uno de los principales precursores en la materia que logró introducir una cultura forestal fue Miguel Ángel de Quevedo, quien consideraba al bosque como un todo en la Naturaleza debidamente equilibrado e integrado a ella, comentaba que los bosques y

las selvas quedaban ligados a otros elementos del ambiente como una unidad ecológica, en estrecha correlación; asimismo señalaba que en este maravilloso mundo es lógica la convivencia total de la flora y fauna silvestres, que sustentan suelos ricos en elementos nutrientes y biológicos, los cuales descansan sobre la masa rocosa del subsuelo que también influye sobre el medio natural, así como los depósitos y corrientes de agua, el clima y la meteorología.

En tal virtud, considerando la gran importancia que tiene el estudio y regulación de las riquezas forestales en nuestro país, los gobiernos de la revolución se sintieron obligados a considerar a las áreas boscosas del país como riqueza natural que debía ser estudiada por los técnicos, cada vez mejor preparados en la ingeniería forestal, con la finalidad de cuidar este recurso conforme a ciencia y racional aprovechamiento.

Miguel Ángel de Quevedo propuso, en el año de 1953, un programa progresivo sobre los Recursos Forestales que fue aprobado por el gobierno en 1934, pero nunca se ejecuto, el cual consiste en:

- “La organización de una administración forestal eficaz.
- “La implantación de un sistema organizado de ordenación forestal.
- “La restauración de los bosques devastados.
- “La separación de la administración forestal de la Secretaría de Agricultura.
- “La ejecución de un estudio sobre el aprovechamiento de la tierra.
- “La determinación de cuáles son los bosques que deben quedar sujetos a un sistema de conservación.
- “La lucha contra los abusos agrarios que están conduciendo a la ruina de algunas zonas.
- “La promulgación de una ley forestal que contrarrestara los efectos de los abusos agrarios.
- “La educación del público en la idea de que la riqueza de las vertientes abruptas depende más de la silvicultura y del pastoreo que de la agricultura.
- “El dotar al servicio forestal de un presupuesto autónomo.
- “El dedicar un 75% de las tierras forestales federales a reservas forestales nacionales.

- “El que la protección de las cuencas colectoras sólo es posible si pasan a ser propiedad del gobierno.”⁸⁸

4.2.1.3. LEYES FORESTALES A PARTIR DE 1917

Durante la vigencia de la Constitución de 1917 se expidieron varias leyes relativas a la materia forestal, las cuales se describen a continuación:

4.2.1.3.1. 1926

El 5 de abril de 1926 se expidió la primera ley en materia forestal, durante la Constitución de 1917, por el entonces Presidente de la República con base en un decreto del Congreso del 25 de diciembre de 1925 que le otorgó facultades extraordinarias para legislar en materia forestal.

El objetivo primordial de dicha ley fue regularizar la conservación, restauración, propagación y aprovechamiento de la legislación forestal. Se trataron temas referidos a la regulación de las reservas forestales que se integraban con terrenos forestales baldíos, de propiedad nacional y con aquellos terrenos recién expropiados para constituirlos, los cuales eran imprescriptibles y no se podían enajenar. Asimismo los terrenos que no eran de propiedad pública se dividían en terrenos forestales comunales y terrenos forestales particulares.

También esta ley regula el régimen fiscal de las explotaciones forestales de carácter comercial e industrial; así como la repoblación forestal, en el sentido de que se confería a todos los habitantes el derecho de denuncia de los terrenos aptos para la repoblación forestal que se encontrasen ociosos, otorgando a los dueños de dichos terrenos un plazo de un año para repoblarlos, y en caso de que no lo hiciesen se procedía a expropiarlos, dando al denunciante derecho preferencial para la adjudicación de los mismos.

⁸⁸ Romero Quintana, Fernando; “La Política y Administración Forestal en México”; Colegio de Postgrados, Instituto de Enseñanza e Investigación en Ciencias Agrícolas; Montecillo, Estado de México; 1992; p.25.

Las modificaciones que sufrió la ley en comento fueron en el año 1933 en sus artículos 32 y 34, asimismo fue reformada en los años de 1937, 1938 y 1939.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de 1926 establece en su artículo 39 la facultad del Jefe del Ejecutivo para establecer, mediante decreto, parques nacionales. Con base en ese artículo se dictaron 32 decretos en el periodo de 1936 a 1941 para crear el del Nevado de Toluca, Nevado de Colima, las Grutas de Cacahuamilpa, las Cumbres del Ajusco, entre otros.

El 4 de marzo de 1926 se dictó un reglamento que estableció la expedición de guías para la transportación de productos forestales.

La dependencia encargada de ejercer las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia forestal era la Secretaría de Agricultura y Fomento; mientras los Estados y Municipios fungían como autoridades auxiliares.

4.2.1.3.2. 1942-1943

El 31 de diciembre de 1942 se aprobó la Ley Forestal que tuvo como origen la iniciativa formulada por el General Manuel Ávila Camacho, al Congreso de la Unión el 11 de noviembre de ese año.

Dicha Ley tiene como finalidad reglamentar, proteger y fomentar la conservación, restauración, propagación y aprovechamiento de la vegetación forestal y los productos que de ella derivan. Asimismo, con esa ley se intentó fomentar el aprovechamiento y la industrialización de los productos de los bosques, la creación de un sistema de unidades forestales de explotación industrial, cuya constitución se consideraba de utilidad pública.

En esa Ley se señalaba que los aprovechamientos comerciales forestales sólo podrían ser creados en terrenos ejidales y comunales cuando existiera consenso entre la mayoría de los ejidatarios y comuneros, siempre y cuando tuviera como fin dar un beneficio colectivo a los grupos de población interesados.

Por otro lado, se crearon franquicias administrativas en favor de los campesinos indigentes, para que exploten los recursos forestales y conduzcan los productos para su venta a los centros de consumo.

Para efecto de las reservas forestales se incluían los terrenos particulares y sólo procedía la explotación de los mismos cuando sus propietarios no realizaban trabajos de conservación y repoblación; además dichas reservas podían ser explotadas por razones técnicas o económicas, pero no eran susceptibles de enajenación.

Por lo que se refiere a la repoblación, se seguía el mismo sistema de la ley de 1926, excepto lo relativo al denuncia de tierras ociosas, ya que éste desaparece; se crearon las bases para organizar a las autoridades particulares, a efecto de establecer viveros con fines de repoblación forestal.

La Secretaría de Agricultura y Fomento continuó siendo la Autoridad Federal encargada en la materia; se creó un Consejo Técnico Forestal como órgano de consulta y se instituyó el Registro Público de la Propiedad Forestal; sin embargo, ninguno de estos organismos tuvo un funcionamiento efectivo.

4.2.1.3.3. 1947-1948

El 24 de diciembre de 1947 se envió iniciativa al Congreso Federal por parte del Ejecutivo, a fin de que se aprobara una nueva Ley; siendo aprobada el 10 de enero de 1948; su reglamento se expidió el 12 de julio de 1958.

Esta Ley fue orientada hacia la protección del bosque contra la erosión y hacia la consideración del bosque como el eje de actividades recreativas; asimismo, la conservación de los bosques, la función recreativa y productiva de éstos, fue declarada utilidad pública.

Por otra parte, se buscó la posibilidad de constituir unidades industriales de producción forestal en terrenos nacionales y particulares a efecto de abastecer de materias primas a la industria; asimismo, se determinó que el funcionamiento de dichos

aprovechamientos correspondía a los técnicos forestales, quienes deberían ser profesionales con título legalmente registrado.

Dicha ley contemplaba que la autoridad podía enajenar los terrenos nacionales, que no poseían vegetación maderable, para su utilización con fines ganaderos; también autorizó al gobierno la explotación y aprovechamiento de los terrenos nacionales a personas de derecho privado de nacionalidad mexicana.

Respecto a la transportación de recursos forestales y sus productos, existía una estricta vigilancia, ya que aquella debía ser amparada por la documentación forestal respectiva, por lo que las compañías transportistas estaban obligadas a negar el servicio a las mercancías que carecieran de dichos documentos y debían informar a la autoridad sobre los transportes de productos forestales que hubieren realizado.

También se regula el funcionamiento de un sistema de viveros, para efecto de la repoblación, pudiendo ser nacionales, estatales y municipales, para lo cual participaron las unidades industriales de explotación forestal y cualquier otro explotador.

En materia de sanidad forestal, se ampliaron las medidas destinadas a prevenir y combatir los incendios forestales, plagas y enfermedades; también se amplió el régimen de faltas forestales, sanciones administrativas y los delitos.

Por otro lado, se creó un catastro forestal en el que se llevaban tres libros destinados al registro de bosques nacionales, al de los comunales y ejidales y, a los de propiedad particular.

En esta Ley, a diferencia de las anteriores, la autoridad federal encargada del funcionamiento de servicio era la Secretaría de Agricultura y Ganadería, existía también un Consejo Nacional Forestal que se encargaba de trazar las políticas públicas en la materia, a través de acuerdos y programas que debían ser ejecutados por la Dirección General Forestal y un fondo forestal, Consejo que desapareció en virtud de las reformas legales de 1951; se crearon Consejos Locales en cada uno de los Estados de la Federación, los cuales eran

presididos por el gobernador respectivo, quien era auxiliado por tres vocales, designados de entre los representantes de las dependencias que debían participar en la conformación de dichos Consejos Locales. En cada cabecera municipal existían delegaciones forestales cuya constitución y funcionamiento era una de las atribuciones de los consejos antes citados. La vigilancia y supervisión eran confiadas a un cuerpo de inspectores y a la Policía Preventiva Forestal.

Esta Ley fue modificada el 10 de enero de 1949, el 26 de diciembre de 1951 y el 31 de octubre de 1957.

4.2.1.3.4. 1960

Esta Ley Forestal, promulgada por el licenciado López Mateos, fue aprobada el 9 de enero de 1960 y se publicó el 16 de ese mes y año; su reglamento fue publicado el 27 de diciembre de 1960.

Tenía como objetivo primordial la conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación forestal, transporte y comercio de los productos que de ella se deriven, la administración del servicio forestal y el desarrollo e integración de la industria forestal.

En ella se introdujeron reglas vinculadas con el aspecto social del bosque y con la necesidad de redistribuir la riqueza generada en el sector forestal; asimismo, permitió la explotación mediante el aprovechamiento directo o por asociaciones de dueños y poseedores y, fortaleció las disposiciones sobre investigación y capacitación forestales.

Se determinó, respecto del régimen administrativo de los aprovechamientos, que aquellos que abarquen distintos predios se constituirían como unidades de ordenación forestal y/o unidades industriales de explotación forestal; asimismo, se estableció que la planeación y ejecución de los aprovechamientos forestales debían estar avaladas por estudios dasonómicos, es decir, los relativos a la cría, conservación y aprovechamiento de las superficies boscosas y, supervisados por profesionales forestales, quienes sólo podían

fungir como responsables cuando tuvieran el permiso de la autoridad, además debían realizar sus estudios con arreglo a los métodos e instructivos determinados por el gobierno federal.

Se creó un fondo forestal que serviría para financiar la administración forestal y los trabajos de protección, fomento y mejoramiento de los recursos forestales.

Esta Ley es la primera que distingue la reforestación de la repoblación, considerando a aquella como la necesidad de plantar nuevos árboles en los terrenos afectados a algún aprovechamiento forestal; y la repoblación se refiere a la plantación de nuevos árboles en aquellos terrenos boscosos en que fuere necesario, sin que para ello importe si son objeto o no de un aprovechamiento; para lograr tanto la reforestación como la repoblación se formaron viveros con el propósito de crear arboledas y parques.

Apoyó la creación de grupos cívicos forestales, en cuya integración participaban el Ejecutivo Federal, los gobiernos estatales y municipales y la iniciativa privada, a efecto de realizar actividades de conservación, restauración y propagación de la vegetación forestal.

La Secretaría de Agricultura y Ganadería, a través de la Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza, era el órgano encargado de dirigir la política y de aplicar normas en el sector. Se crearon Comisiones forestales en cada una de las entidades federativas, las que eran presididas por el gobernador de dichas entidades, reunirían representantes de los gobiernos federales y estatales y de los propietarios de los terrenos forestales.

Se creó la figura de los visitantes forestales, quienes realizaban actividades de inspección y de policía forestal, además, podían auxiliar a la Policía Judicial Federal en casos de delitos forestales.

4.2.1.3.5. 1986

El 23 de abril de 1986 se expidió la Ley Forestal y se publicó el 30 de mayo de ese año; su reglamento se publicó el 13 de julio de 1988.

Tenía como objeto ordenar y regular la administración, conservación, protección, fomento, restauración y el aprovechamiento de los recursos forestales.

Regulaba el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública.

La Secretaría de Agricultura y Recursos hidráulicos era la encargada de ejercitar las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia forestal.

Se ordenó la creación de servicios técnicos forestales, los cuales eran reglamentados, organizados y evaluados exclusivamente por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con el objeto de verificar la regulación de la explotación de los aprovechamientos; pero esa Secretaría podía concesionar el funcionamiento de dichos servicios técnicos a los particulares.

Fue abrogada a partir de la implantación de la Ley Forestal del 22 de diciembre de 1992.

4.2.1.3.6. 1992

Esta Ley Forestal fue publicada el 22 de diciembre de 1992, es el resultado de una iniciativa del Ejecutivo Federal presentada el 2 de julio de 1992. Su reglamento fue publicado el 21 de febrero de 1994, en el que se precisan algunos de los preceptos ambiguos.

Trató de remediar los problemas forestales existente en nuestro país, tales como la degradación de los recursos forestales, la decreciente importancia del sector forestal a nivel nacional y las condiciones económicas en las que viven los pobladores de los bosques.

No obstante, carecía de elementos para combatir eficientemente la tala ilegal, debido a que no se establecían controles administrativos suficientemente claros para acreditar la leal procedencia de los productos forestales, tampoco esa ley consideraba sanciones ni

mecanismos para disuadir a los infractores de cometer ilícitos forestales.

No existía una regulación respecto a las plantaciones forestales, en el sentido de que no se abrían espacios para la participación del sector social y no se otorgaba suficiente seguridad jurídica para su desarrollo; de igual manera, no existían lineamientos de política y procedimientos administrativos que orientaran el aprovechamiento forestal con criterios de sustentabilidad, ni se establecían políticas de fomento a la actividad forestal en las que pudiera insertarse en el sector social.

Por otro lado, trató de fomentar la actividad industrial y comercial dentro del ámbito forestal.

El texto de la ley se enfrenta a la opinión de los que consideran que es contradictoria desde la perspectiva de la protección ecológica; así, algunos autores hacen notar que existe una contradicción entre dos de los principales propósitos perseguidos con la Ley Forestal: *aumentar la producción y garantizar la conservación de las superficies boscosas.*

Asimismo, ésta ley tiende a limitar la participación activa del gobierno en la explotación económica de los recursos forestales.

Los avances más importantes en cuanto a la “desregulación” se dieron en los procedimientos y actividades industriales y comerciales, y en las actividades de transformación, transporte y almacenaje de productos forestales; dichos avances pueden ilustrarse con dos ejemplos: la “desburocratización” del funcionamiento de los servicios técnicos forestales, que antes prestaba la SARH en forma directa y exclusiva, y que ahora son prestados por particulares que acrediten poseer capacidad técnica; y la desaparición de la “guía forestal” dentro del régimen de transportación de los productores forestales.

Las funciones específicas de la ley son las siguientes:

- Reglamentación;

- Vigilancia del aprovechamiento forestal y,
- Custodia de las reservas, zonas forestales propiedad de la Nación y parques nacionales.

4.2.1.3.7. 1997

- 1. ANTECEDENTES

La Ley Forestal de 1997, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la que actualmente rige la materia forestal en nuestro país, a pesar de las diversas modificaciones que han habido a la hoy Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año, como resultado de la iniciativa de reforma de 16 de abril de ese año, ante el H. Congreso de la Unión en forma conjunta por el Titular del Poder Ejecutivo y los Presidentes de la Comisiones de Bosques y Selvas de la Cámara de Diputados, la de Silvicultura y Recursos Hidráulicos del Senado de la República, del Consejo Técnico Consultivo Nacional Forestal y la SEMARNAT, entre otras organizaciones sociales y empresariales.

Dicha iniciativa fue aprobada en la Cámara de Diputados el 24 de abril de 1997 y en el Senado de la República el 29 del mismo mes y año.

La Ley en comento es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, aprovechamiento, manejo, cultivo y producción de los recursos forestales del país, a fin de propiciar el desarrollo sustentable.

- 2. OBJETO

De su artículo 1° se desprende que la política forestal y las normas y medidas que se observarán en la regulación y fomento de las actividades forestales deberán sujetarse a los principios, criterios y disposiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y

la Protección al Ambiente, en lo que resulten aplicables y tendrán como propósito:

- Conservar, proteger y restaurar los recursos forestales y la biodiversidad de sus ecosistemas;
- Proteger las cuencas y cauces de los ríos y los sistemas de drenaje natural, así como prevenir y controlar la erosión de los suelos y procurar su restauración;
- Lograr un manejo sustentable de los recursos forestales, que contribuya al desarrollo socioeconómico de los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y demás propietarios o poseedores de dichos recursos, con pleno respeto a la integridad funcional y a las capacidades de carga de los ecosistemas de que forman parte los recursos forestales;
- Crear las condiciones para la capitalización y modernización de la actividad forestal y la generación de empleos en el sector, en beneficio de los ejidos, las comunidades, los pequeños propietarios, comunidades indígenas y demás personas físicas y morales que sean propietarios o legítimos poseedores de recursos forestales;
- Fomentar las forestaciones con fines de conservación, restauración y comercialización;
- Impulsar el desarrollo de la infraestructura forestal, sin perjuicio de la conservación de los recursos naturales;
- Promover la cultura forestal, a través de programas educativos, de capacitación, desarrollo tecnológico e investigación en materia forestal;
- Promover la participación de las comunidades y de los pueblos indígenas en el uso, protección conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales existentes en los territorios que les pertenezcan, considerando su conocimiento tradicional en dichas actividades;
- Incrementar la participación corresponsable de la sociedad en la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;
- Integrar y mantener actualizada la información relativa a los recursos forestales del país;
- Fomentar el uso múltiple de los ecosistemas forestales evitando su fragmentación, propiciando su regeneración natural y protegiendo el germoplasma de las especies que

lo constituyen;

- Promover el desarrollo tecnológico y la investigación en materia forestal, así como el establecimiento de programas de generación y transferencia de tecnología en la materia;
- Fomentar la cultura forestal mediante programas educativos y de divulgación que permitan a la población valorar la importancia de la conservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y,
- Promover la coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación de éstos con los diversos sectores de la sociedad para el logro de los fines de la presente ley.

Por su parte, las reformas a la Ley Forestal de 1997 tienen como objetivos los siguientes:

- Contribuir al desarrollo sustentable del sector forestal en México, haciendo de dicha legislación un instrumento jurídico que apoye y fortalezca a ese sector y sea la base para su crecimiento;
- Reformar la vinculación entre la legislación ambiental y la forestal, a fin de orientar esta última con criterios de sustentabilidad;
- Regular las forestaciones, consistentes en plantaciones forestales comerciales, para minimizar sus impactos ambientales;
- Facilitar la participación del sector social y otorgar seguridad jurídica a quienes las realicen;
- Fortalecer los mecanismos de autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, considerando los usos tradicionales de las comunidades indígenas;
- Mejorar los sistemas de control para la movilización de productos forestales, a fin de abatir la tala ilegal, sin caer en una sobreregulación de la actividad;
- Fortalecer el capítulo de sanciones a los infractores de la ley y la normatividad forestal;
- Propiciar el mejoramiento de la calidad de los servicios técnicos y,

- Regular y controlar la sanidad de los productos forestales de importaciones, para tener un mayor control fitosanitario.
- 3. CONTENIDO DE LA LEY
- TÍTULO PRIMERO. Disposiciones Generales

CAPÍTULO I. Del Objeto de la Ley (art. 1-3 bis).- Establece el objeto que tiene la Ley Forestal actual; declara de utilidad pública la conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales; regula por primera vez la propiedad de los recursos forestales y la definición de 16 conceptos relativos a la actividad forestal.

CAPÍTULO II. De la Autoridad en Materia Forestal (art. 4-6).- Señala que la aplicación de la Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la SEMARNAT; así mismo señala las atribuciones de la SEMARNAT en materia forestal y su organización.

CAPÍTULO III. De la coordinación y concentración en materia forestal (art. 7-8).- En este capítulo se establecen los asuntos que estarán sujetos a los acuerdos y convenios que en materia forestal celebre la SEMARNAT con los Gobiernos de los Estados.

- TÍTULO SEGUNDO. De la Administración y Manejo de los Recursos Forestales

CAPÍTULO I. Del inventario y registro forestal nacional (art. 9-10 bis 1).- En este capítulo se señala que la SEMARNAT formulará y organizará el inventario nacional, tomando en consideración el ordenamiento ecológico general del territorio; así mismo se señala la información que debe incluir dicho inventario y lo que se podrá inscribir en él. Los resultados del inventario forestal, su actualización y zonificación, las inscripciones del registro y demás información serán integrados al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

CAPÍTULO II. Del aprovechamiento de los recursos forestales y la forestación y reforestación. Este capítulo se divide en tres secciones:

SECCIÓN I. Del aprovechamiento de recursos forestales (art. 11-14).- Señala que se requiere autorización de la SEMARNAT para el aprovechamiento de los recursos forestales, los requisitos y modalidades que debe seguir esta autorización.

SECCIÓN II. De la forestación y reforestación (art. 15-19 bis 3).- Señala la legislación aplicable a la forestación y reforestación, las modalidades, requisitos y limitantes.

SECCIÓN III. De las disposiciones comunes a este capítulo (art. 19 bis 4-19 bis 7).

CAPÍTULO III. De la participación social y derecho a la información (art. 19 bis 8-19 bis 10).- De las novedades que introduce éste capítulo es el Derecho a la Información, en materia forestal y que se regirá de acuerdo a las disposiciones contenidas en el capítulo II del Título Quinto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CAPÍTULO IV. Del cambio de utilización de los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal (art. 19 bis 11- 19 bis 13).

CAPÍTULO V. Del transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales (art. 20-21).- Alude a los controles que deberán reunir quienes se dediquen a las actividades del transporte, almacenamiento y transformación de materias primas forestales, salvo las de uso doméstico.

CAPÍTULO VI. De los servicios técnicos forestales (art. 23-23 bis).- Alude en términos generales a los prestadores de servicios técnicos forestales, en la inteligencia de que la regulación de la prestación de estos servicios en detalle, será materia de Reglamento de la ley en comento.

CAPÍTULO VII. De la prevención, combate y control de incendios forestales (art. 29).- Alude a la obligatoriedad de las partes involucradas en la actividad forestal para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.

CAPÍTULO VIII. De la sanidad forestal (art. 31).- Se refiere a la obligatoriedad en la realización de actividades de sanidad forestal en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, en la Áreas Naturales Protegidas o actividades de forestación o de reforestación.

CAPÍTULO IX. De los programas de restauración y vedas forestales (art. 32-42).- Alude a las actividades de restauración ecológica que consiste en las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales.

- **TÍTULO TERCERO. Del Fomento a la Actividad Forestal**

CAPÍTULO I. Del fomento al aprovechamiento sustentable, conservación, protección y restauración forestal (art. 33-42).- Es alusivo a la actividad que realizará la autoridad administrativa para promover el aprovechamiento, conservación, protección y restauración forestales desde la perspectiva de la sustentabilidad.

CAPÍTULO II. De la infraestructura vial (art. 39-40).- Señala que la SEMARNAT, SEDESOL Y SCT, junto con otras autoridades, podrán celebrar convenios con el objeto de desarrollar y conservar la infraestructura vial de las regiones forestales; asimismo señala que las autoridades competentes vigilarán que la construcción de caminos en terrenos forestales cause el menor daño al medio natural.

CAPÍTULO III. De la cultura, educación, capacitación e investigación forestales (art. 41-43).- Señala las acciones que debe realizar al SEMARNAT, la SEP, dependencias competentes de la Administración Pública Federal y demás instituciones educativas y de investigación.

- **TÍTULO CUARTO. De las Visitas de Inspección, Auditorías Técnicas, Medidas de Seguridad Infracciones**

CAPÍTULO I. De las visitas de inspección y auditorías técnicas (art. 44).- Se establecen los procedimientos que la Secretaría puede realizar y que son: visitas de inspección, auditorías técnicas y estudios técnicos específicos con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad. Estos procedimientos se realizarán de acuerdo a las formalidades de la LGEEPA.

CAPÍTULO II. De las medidas de seguridad (art. 45-46).- Se refiere a las medidas que la Secretaría puede decretar cuando de las visitas de inspección, auditorías técnicas o estudios específicos, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso.

CAPÍTULO III. De las infracciones y sanciones (art. 47-49).- Alude a las infracciones cometidas en la observancia, cumplimiento y aplicación de la Ley forestal, acoge el método casuístico, es decir, en el artículo 47 señala las 22 infracciones, que fuera de ellas no existen otras. Asimismo en los artículos 48 y 49 especifica el tipo de sanciones administrativas y el monto.

CAPÍTULO IV. Determinación de infracciones e imposición de sanciones (art. 50-58).- Señala que la SEMARNAT es la autoridad competente para sancionar las infracciones señaladas en la Ley, las modalidades y reglas que se deben seguir al aplicar dichas sanciones.

Esta ley es la primera que establece que la propiedad de los recursos forestales comprendidos en el territorio nacional, corresponde a los ejidos, las comunidades o a las personas físicas o morales que sean propietarios de los terrenos en los que éstos se ubiquen.

4.2.2. ANTECEDENTES FORMALES

4.2.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Nuestra Constitución señala expresamente en el artículo 4º, párrafo quinto, la garantía de gozar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de los habitantes del país, garantía que lleva consigo la protección a nuestros recursos naturales, dentro de los cuales se encuentran los forestales; además en los artículos 3º, 25, 27, 28, 73, 74, 115 y 124 se establecen las bases y fundamentos de los que se derivan las leyes generales relativas al ambiente y a la protección de los recursos forestales, tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, la Ley Forestal, Ley Agraria, Ley General de Asentamientos Humanos, Ley General de Metrología y Normalización, así como los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México.

Así, el Artículo 3º señala que la educación será nacional en cuanto atenderá al aprovechamiento de nuestros recursos, incluso a los forestales.

El Artículo 25º trata de la rectoría del Estado sobre el desarrollo nacional, quien bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente”

Respecto al Artículo 27 constitucional, Raquel Gutiérrez señala que “... dado su contenido, me parece constituye la columna vertebral del sistema jurídico de protección al ambiente, toda vez que la mayoría de leyes que inciden en forma directa en la protección del ambiente son reglamentarias de este precepto constitucional...”⁸⁹

Este artículo regula primordialmente lo relativo a la propiedad de las tierras

⁸⁹ Gutiérrez Nájera, Raquel; “Introducción al Estudio del Derecho Ambiental”; Editorial Porrúa, S. A.;

comprendidas en el territorio nacional, dentro de las que se encuentran los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal; así, la nación tiene en todo tiempo el derecho de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, como es en este caso, los recursos forestales, para lo cual se dictarán las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, con el fin de preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

Así, prohíbe a las sociedades mercantiles por acciones tener en propiedad tierras dedicadas a actividades forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo.

La ley reglamentaria respectiva, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, señala que regulará el aprovechamiento y restitución de tierras, bosques para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

Asimismo, prevé que el Estado fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

El **Artículo 28** prevé el procedimiento de concesión de prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación.

Dentro de las facultades del Congreso en materia forestal tenemos a la fracción **XXIX-A**, del **Artículo 73**, relativa al establecimiento de contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales y especialmente sobre la explotación forestal

En la fracción **XXIX-G** señala la facultad de expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de

preservación y restauración del equilibrio ecológico.

El **Artículo 115** señala que los municipios tendrán a su cargo los servicios públicos de parques y jardines y su equipamiento, asimismo en la fracción V inciso g) señala que estarán facultados para participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de otorgamiento en esta materia.

Por último, el **Artículo 124** prevé que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

4.2.2.2. REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN MATERIA AGRARIA DE 1992 Y LA ACTIVIDAD FORESTAL

La reforma en materia agraria, que comprendió las modificaciones al artículo 27 constitucional, la expedición de una nueva ley agraria y una ley orgánica de los tribunales agrarios, es considerada como una respuesta a la crisis que había venido experimentando el sector forestal en el país.

Lo anterior, debido a que en nuestro sistema jurídico la reforma al régimen de propiedad de las tierras agrícolas está íntimamente ligada a la materia forestal, toda vez que el 85% de las superficies de tierras de bosques y selva pertenecen a ejidatarios y comuneros.

Las reformas que se han hecho a través del tiempo al régimen de propiedad de la tierra, han producido importantes cambios al fomento de la actividad forestal con el objeto de dar incentivos a la capitalización del sector forestal a través de:

- 1.- La creación de la pequeña propiedad forestal.
- 2.- La garantía de seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, al ponerse fin al reparto agrario.
- 3.- La libre asociación de ejidatarios y comuneros y de ellos con terceros para participar

en actividades de aprovechamiento, conservación y reproducción de los recursos forestales del país.

- 4.- La posibilidad de la creación y el desarrollo de plantaciones comerciales, y el desarrollo de plantaciones comerciales en extensiones suficientes para lograr economías de escala.

Cabe señalar que el límite máximo de extensión de las plantaciones es el equivalente a la extensión máxima de la pequeña propiedad individual, multiplicada por veinticinco, es decir, el límite máximo de dicha categoría de tenencia de la tierra es de 800 hectáreas, la extensión máxima de las plantaciones comerciales será de 20,000.

Por otro lado, no hay que olvidar que "... un elevado porcentaje de las tierras forestales o de aptitud preferentemente forestal pertenecen a comuneros o ejidatarios, quienes en muchos casos no poseen capital para invertir en la compra de la maquinaria y los insumos que requiere esta actividad; de ahí que, para que las plantaciones puedan comenzar a operar en forma eficiente, se deben constituir unidades de producción correctamente capitalizadas, ya sea que los núcleos de población reciban créditos, o bien, que inversionistas privados adquieran las tierras que actualmente son de propiedad social."⁹⁰

4.2.2.3. LEYES Y REGLAMENTOS

Este tema se ha venido tratado en el desarrollo del presente trabajo, precisamente porque las leyes y reglamentos son la columna vertebral de la materia en cuestión, por lo que se ha considerado pertinente hacer un análisis de los antecedentes de las leyes forestales, sus reglamentos, y aquellas leyes con las que tienen afinidad; así como analizar las leyes vigentes, esto en sus apartados respectivos.

Las Leyes Forestales y en general las que regulan el medio ambiente, así como sus reglamentos respectivos tienen como objetivo primordial promover, proteger y preservar el medio ambiente. Anteriormente, y aún en la actualidad, existía una crisis en el sector

⁹⁰ Vázquez Alfaro, José Luis: "Derecho Forestal"; Editorial McGRAW-HILL; México: 1997; p. 19.

forestal, por lo que los creadores de la Ley Forestal de 1992, trataron de remediar algunos de los males endémicos que desafortunadamente se habían venido agravando con el paso del tiempo; dichos males consisten en:

- **“A) Los bajos niveles de productividad del sector forestal.-** La industria forestal es poco competitiva internacionalmente. El rendimiento promedio de los bosques mexicanos es notoriamente inferior al promedio mundial, pues equivale al 40 por ciento de este último.

“La causa de esta baja productividad radica en que casi la totalidad de los productos maderables son captados en bosques y selvas naturales. En estos aprovechamientos, la cantidad de madera aprovechable que se obtiene por hectáreas es menor que la que se capta en las plantaciones forestales.

“Al investigar el porqué de esta explotación “rústica” de nuestros recursos forestales, podemos encontrar una de las respuestas en políticas forestales erróneas que durante varias décadas desalentaron los aprovechamientos basados en plantaciones y en el aprovechamiento eficiente y sostenible de los terrenos forestales.

“El resultado de esta disminución de la producción nacional forestal se puede exponer con base en los siguientes datos del periodo 1986-1991. En este lapso la disminución en la productividad alcanzó 22.7 por ciento. Los estados de la Federación con mayor disminución fueron: Chiapas, Quintana Roo, Campeche, Jalisco, Chihuahua y Durango; los tipos de madera con producción decreciente fueron coníferas, -25 por ciento; celulosa, -43 por ciento; maderas tropicales, -24 por ciento.

- **“B) Obstáculos de carácter jurídico.-** Aunque el principal problema radica en la lentitud con que evolucionó la política forestal del gobierno federal, la que, en general, reguló excesivamente la actividad olvidándose de fomentar su desarrollo, también podemos mencionar otros obstáculos de naturaleza jurídica que dificultaron en mayor medida la explotación y comercialización de los productos forestales. Veamos, en general, cuáles eran estas limitaciones y complicaciones:

- “1. La exigencia de autorizaciones y permisos temporales. La habilitación administrativa otorgada bajo la forma de una autorización debía complementarse con la tramitación de permisos de aprovechamiento que, a su vez, debían ser renovados periódicamente por la SARH.

- “2. La utilización de contratos anuales entre industriales y ejidatarios. Los contratos entre el sector social y la industria para la explotación de terrenos comunales y ejidales tenían una duración máxima de un año.

Las complicaciones y limitaciones señaladas en los incisos 1 y 2 impidieron que los empresarios efectuasen grandes inversiones en plantaciones o en aserraderos de bosques naturales. Esto es evidente si tomamos en cuenta que la inversión en el sector tiene un largo periodo de maduración que oscila entre los siete y los treinta años.

- “3. El rígido esquema de tenencia de los bosques y el marco jurídico aplicable fomentaron más la tala que la conservación. Los factores que más influyeron fueron la susceptibilidad de afectación de las tierras forestales y la imposibilidad de constituir la “pequeña propiedad forestal”, hasta antes de la reforma del artículo 27 Constitucional.

- “4. Por último, y como lo mencionamos antes, el principal problema jurídico lo constituyó la excesiva reglamentación que existía en la antigua legislación en casi todas las etapas de la explotación forestal y de la comercialización de los productos forestales.

- “5. Otras consecuencias perjudiciales. Algunos autores atribuyen a la deficiente regulación emanada del texto de la Ley Forestal anterior (de 1986), existencia de algunas consecuencias nocivas en el sector forestal. En esta lógica, se atribuye a deficiencias tales como la “excesiva reglamentación” de las actividades relacionadas con los recursos forestales la existencia de elevadas tasas de deforestación de los suelos boscosos en nuestro país, comentario que ya había sido aplicado respecto de la ley precedente.”⁹¹

⁹¹ Ob. Cit. pág. 20-22.

4.2.2.3.1. OBJETIVOS DEL NUEVO MARCO NORMATIVO FORESTAL

Los objetivos de la Ley Forestal de 1997 ya fueron analizados en el apartado 4.2.1.3.7, los cuales consisten en:

- Contribuir al desarrollo sustentable del sector forestal en México, haciendo de dicha legislación un instrumento jurídico que apoye y fortalezca a ese sector y sea la base para su crecimiento;
- Reformar la vinculación entre la legislación ambiental y la forestal, a fin de orientar esta última con criterios de sustentabilidad;
- Regular las forestaciones, consistentes en plantaciones forestales comerciales, para minimizar sus impactos ambientales;
- Facilitar la participación del sector social y otorgar seguridad jurídica a quienes las realicen;
- Fortalecer los mecanismos de autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, considerando los usos tradicionales de las comunidades indígenas;
- Mejorar los sistemas de control para la movilización de productos forestales, a fin de abatir la tala ilegal, sin caer en una sobrerregulación de la actividad;
- Fortalecer el capítulo de sanciones a los infractores de la ley y la normatividad forestal;
- Propiciar el mejoramiento de la calidad de los servicios técnicos; y
- Regular y controlar la sanidad de los productos forestales de importaciones, para tener un mayor control fitosanitario.

4.2.2.4. OTRAS LEYES FEDERALES

La legislación ambiental, en general, es considerada como “el proceso integrado y sistemático de las leyes que inciden directa o indirectamente en el ambiente”⁹² en tal virtud, la legislación forestal se encuentra dentro de ese conjunto de leyes y esta íntimamente

⁹² Gutiérrez Najera, Raquel; “Introducción al estudio del Derecho Ambiental”; Editorial Porrúa, S. A.; México; 1998; p. 132.

relacionada con las siguientes:

4.2.2.4.1. LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En virtud de que el propósito de los creadores de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) consistió en plasmar en la legislación mexicana las orientaciones y los principios de la nueva política ambiental, fundada en el principio de desarrollo sustentable; y de que ésta se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, se aplica de manera supletoria a las leyes, reglamentos y disposiciones en la materia, en especial a la forestal.

Las modificaciones realizadas a la LGEEPA en materia forestal, tienen como objeto primordial:

- Establecer con toda claridad la obligatoriedad de la autorización previa para la realización de obras o actividades tales como **plantaciones forestales, cambios de uso de suelo en áreas forestales**, así como en selvas y zonas áridas, parques industriales donde se realicen actividades altamente riesgosas, etc., que generen o puedan generar efectos significativos sobre el ambiente o los recursos naturales y que no puedan ser regulados a través de otros instrumentos como normas, licencias, ordenamiento ecológico del territorio, entre otros.

En el capítulo II del Título Primero, hace alusión a la distribución de competencias y coordinación, regula la competencia en materia ambiental determinando qué asuntos corresponden a la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal, las novedades que introducen en las reformas; así como enumera en forma específica las funciones que puede delegar la SEMARNAT a los Estados o el Distrito Federal, a través de diversos Convenios. Dentro de las facultades conferidas a la federación, en su artículo 5º fracción XI, prevé la regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos

forestales, el suelo, las aguas nacionales, la biodiversidad, la flora, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia.

En su artículo 28, prevé que se requerirá de la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT, cuando se pretenda llevar a cabo actividades de aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración, plantaciones forestales, y cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas o zonas áridas.

Respecto al establecimiento de áreas naturales protegidas, en materia forestal tiene por objeto según el artículo 45 fracción VI: Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico de cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área.

Por su parte, el artículo 53, señala que las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 46 de la ley en comento. Se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales.

Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considera, según la fracción III del artículo 88, la protección de suelos y áreas boscosas y selváticas y el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua, y la capacidad de recarga de los acuíferos.

Para la preservación y aprovechamiento sustentable de los suelos, en materia forestal, se considerarán, según el artículo 99, los siguientes criterios: determinación de usos, reservas y destinos en predios forestales; establecimiento de zonas y reservas forestales; las disposiciones, lineamientos técnicos y programas de protección y

restauración de suelos en las actividades forestales; la ordenación forestal de las cuencas hidrográficas del territorio nacional; el otorgamiento y la modificación, suspensión o revocación de permisos de aprovechamiento forestal; las actividades de extracción de materias de subsuelo y en general todas aquellas acciones que alteren la cubierta y suelos forestales.

Al respecto, el artículo 100 señala que las autorizaciones para el aprovechamiento de recursos forestales implican la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable de ese recurso. Cuando las actividades forestales deterioren gravemente el equilibrio ecológico, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración y capacidad productiva de los terrenos, la Secretaría revocará, modificará o suspenderá la autorización respectiva en términos de lo dispuesto por esta Ley y la Forestal.

El artículo 105 hace alusión a los estímulos fiscales que se otorguen a las actividades forestales, para los cuales deberán considerarse criterios ecológicos de manera que se promuevan el desarrollo y fomento integral de la actividad forestal, el establecimiento y ampliación de plantaciones forestales y las obras para la protección de suelos forestales, en los términos de esta Ley y la Forestal.

Para la participación ciudadana, el artículo 158 prevé que la SEMARNAT convocará, en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, a los productores forestales para que manifiesten su opinión y propuestas.

Dentro de las medidas de seguridad, el artículo 170 prescribe: la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos forestales; el aseguramiento precautorio de recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad.

El artículo 171, fracción IV señala como sanción administrativa el decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales conforme a lo previsto en la presente Ley.

En el artículo 174, fracción IV, la destrucción cuando se trate de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento.

En el Recurso de Revisión no procederá la suspensión del decomiso cuando se trate de materias primas forestales maderable y no maderables, provenientes de aprovechamientos para los cuales no exista autorización, de acuerdo con la fracción VI del artículo 178.

4.2.2.4.2. LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

“En el sistema jurídico para la protección del ambiente fueron establecidas las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) con base en la Ley General de Normas de Pesas y Medidas (1961), más tarde fueron reemplazadas por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Esta situación fue modificada por la LGEEPA que introdujo en la Legislación Ambiental las llamadas Normas Técnicas Ecológicas (NTE) como un instrumento de la política ecológica en general. El régimen de las Normas Técnicas Ecológicas fue modificado por la Ley General sobre Metrología y Normalización en 1992. Las Normas Técnicas Ecológicas (NTE) deben ser observadas por todos los niveles de gobierno en el país.⁹³

La Ley Federal Sobre Metrología y Normalización vigente fue emitida en 1992, la cual rige en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social, el Ejecutivo Federal es el encargado de su aplicación y vigilancia a través de las dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

La presente Ley tiene por objeto:

- I. En materia de Metrología:

- a) Establecer el Sistema General de Unidades de Medida;

⁹³ Op. Cit. p. 188.

- b) Precisar los conceptos fundamentales sobre Metrología;
 - c) Establecer los requisitos para la fabricación, importación, reparación, venta, verificación y uso de los instrumentos para medir y los patrones de medida;
 - d) Establecer la obligatoriedad de la medición en transacciones comerciales y de indicar el contenido neto en los productos envasados;
 - e) Instituir el Sistema Nacional de Calibración;
 - f) Crear el Centro Nacional de Metrología, como organismo de alto nivel técnico en la materia;
 - g) Regular, en lo general, las demás materias relativas a la metrología.
- II. En materia de normalización, certificación, acreditamiento y verificación;
 - a) Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas;
 - b) Instituir la Comisión Nacional de Normalización para que coadyuve en las actividades que sobre normalización corresponde realizar a las distintas dependencias de la Administración Pública Federal;
 - c) Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas por las dependencias de la Administración Pública Federal;
 - d) Proveer la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas;
 - e) Coordinar las actividades de normalización, certificación, verificación y laboratorios de prueba de las dependencias de la Administración Pública Federal;
 - f) Establecer el Sistema Nacional de Acreditamiento de organismos de normalización y de certificación, unidades de verificación y laboratorios de prueba y de calibración y,
 - g) En general, divulgar las acciones de normalización y demás actividades relacionadas con la materia.

En su artículo 3º, fracción XI define a la Norma Oficial Mexicana como la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas,

especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

En su artículo 40 prescribe que dichas normas tienen como finalidad establecer las características y/o especificaciones:

I. Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales.

II. Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general.

III. Especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente.

IV. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permiten proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales.

V. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales.

VI. La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario.

VII. Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos.

La Comisión Nacional de Normalización se instituye con el fin de coadyuvar en la política de normalización y permite la coordinación de actividades que en esta materia

corresponda realizar a las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal. Así, se integra, entre otros, con los subsecretarios de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los de la de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el titular de Instituto Nacional de Ecología

En general, las novedades que introduce la reforma a la presente ley, son en función de explicar la regulación jurídica en torno a la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas, aprobación de organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, laboratorios de prueba y de calibración y unidades de verificación.

4.2.2.4.3. LEY AGRARIA

Esta Ley fue emitida en el año de 1992, es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya observancia general es en toda la República.

La legislación Civil Federal, se aplica de manera supletoria a la Ley Agraria, en lo no previsto por ésta. Asimismo señala que el ejercicio de los derechos de propiedad en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, que será tratada posteriormente, la LGEEPA y demás leyes aplicables.

En el Título Quinto denominado De la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales, se señala lo que para efectos del párrafo tercero y la fracción XV del artículo 24 de la Carta Magna se considera latifundio. Clasifica la pequeña propiedad individual en: tierras agrícolas, ganaderas y forestales, sus límites permisibles y las reglas generales que se deben observar para su uso, aprovechamiento o usufructo.

En el Título Sexto denominado De las sociedades propietarios de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, contiene las disposiciones que regulan las actividades y la constitución de sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales; señala sus límites, sus requisitos para constituirse, su

funcionamiento por acciones, su inscripción en el Registro Agrario Nacional, etcétera.

4.2.2.4.4. LEY DE AGUAS NACIONALES

El primero de diciembre de 1992 fue publicada esta Ley en el Diario Oficial de la Federación. Es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Aguas Nacionales, es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Tiene como objeto primordial regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr el desarrollo integral sustentable.

Las disposiciones de esta ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo; así como a los bienes nacionales que ella misma señala.

En su artículo 17 señala que es libre de explotación, uso, aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales por medios manuales para fines domésticos y de abrevadero, siempre que no se desvíen de su cauce ni se produzca una alteración en su calidad o una disminución significativa en su caudal, en los términos del reglamento.

En su artículo 20 prevé que la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión.

Asimismo señala que los concesionarios o asignatarios tendrán que sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Respecto a los títulos de concesión o asignación indica que en el caso de que, conforme al reglamento de esta ley, se puedan afectar los derechos de terceros o se puedan alterar o modificar las condiciones hidrológicas o ecológicas de las respectivas cuencas o

acuíferos, se requerirá autorización previa de la Comisión, la cual podrá, en su caso, otorgarla, negarla o instruir los términos y condiciones bajo las cuales se otorga la autorización solicitada.

Asimismo el Ejecutivo Federal podrá reglamentar la extracción y utilización de aguas nacionales, establecer zonas de veda o declarar la reserva de aguas en los casos de interés público para proteger o restaurar el equilibrio ecológico.

Por otro lado, prescribe que, los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concesionado en los términos de la ley en comento. Estos derechos se podrán transmitir en los términos de esta ley y su reglamento.

Por último, señala que la Comisión sancionara el descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente ley en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltran en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones sanitarias y de equilibrio ecológico y protección al ambiente. En este caso la multa será de 500 a 10,000 días de salario mínimo general vigente del área geográfica y en el momento en que se cometa la infracción, lo anterior de acuerdo a los artículos 119 y 120 de esta ley.

4.2.2.4.5. LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 1976, reformada y hecha la publicación el 21 de julio de 1993. Cuyas disposiciones son de orden público e interés social.

La presente ley tiene por objeto:

- Establecer la concurrencia de los municipios de las entidades federativas y de la federación, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional.
- Fijar las normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.
- Definir los principios conforme a los cuales el Estado ejercerá sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios.
- Las acciones de planear y ordenar los usos, destinos y reservas de su territorio así como el desarrollo urbano del Distrito Federal.
- La regulación de la tenencia de la tierra.

En el capítulo I, denominado Disposiciones generales, menciona que la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente de los centros de población es de "utilidad pública".

En el capítulo VII denominado De la participación Social, regula las actividades de fomento de la participación social de los diferentes niveles de gobierno relativos a:

- a) La preservación del ambiente en los centros de población.
- b) La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales.

4.2.2.5. DECRETOS PRESIDENCIALES

Se refieren a que el Jefe del Ejecutivo controla la aplicación de las normas constitucionales y legales en la esfera de su competencia. En materia forestal se han emitido infinidad de decretos, uno de ellos es el:

- "Decreto que establece a favor de la Compañía Industrial de Atentique, S. A., una unidad industrial de explotación forestal para el abastecimiento de materias primas derivadas de

la madera en una área comprendida en los estados de Jalisco y Colima. Este Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 1994.”⁹⁴

4.2.2.6. ACUERDOS Y CIRCULARES

• 1. ACUERDOS

Los acuerdos se clasifican en presidenciales y secretariales, según la autoridad que los emita. Dentro de los acuerdos presidenciales encontramos los que crean las Comisiones Intersecretariales y la Comisión Consultiva Forestal; los acuerdos secretariales se pueden subdividir, según su objeto, en cuatro tipos:

• a) **Generales.**- Son por ejemplo:

- El Manual de procedimientos administrativos para la importación y exportación de productos agropecuarios, forestales y agroquímicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1991.
- Acuerdo del 3 de octubre de 1991 por el que se modifica el manual descrito con anterioridad.

• b) **Delegatorios.**- Son aquellos a través de los cuales el titular del órgano administrativo delega en sus colaboradores las atribuciones cuya delegación es permitida por las leyes. Entre éstos podemos mencionar:

- El Acuerdo del 22 de diciembre de 1989, por el que se delegan en favor del subsecretario forestal, diversas facultades en materia forestal.
- Acuerdo por el que se delegan en los titulares de las delegaciones estatales, las facultades que se indican, referentes al otorgamiento de permisos para aprovechamiento forestal.

⁹⁴ Vázquez Alfaro, José Luis; “Derecho Forestal”; Editorial Mc Graw-Hill; México; 1997; p. 23.

- **c) Sobre campañas.-** Se refiere a campañas que fueron ordenadas por el entonces Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por ejemplo:

- Acuerdo por el que se establece con carácter obligatorio y permanente la campaña nacional contra insectos descortezadores de coníferas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987.

- **d) Sobre cuarentenas.-** Son órdenes del secretario para que sean aisladas mercancías o productos de cierto tipo, por ejemplo:

- Acuerdo que establece la cuarentena exterior número 4, para evitar la propagación de las plagas que atacan los árboles del género citrus o sus partes. Dicho acuerdo es del 27 de agosto de 1927.

- Acuerdo del 5 de enero de 1987, que establece la cuarentena interior número 15 contra el amarillamiento letal del cocotero y otras palmeras susceptibles.

- **2. CIRCULARES**

“Son documentos de carácter general y de observancia obligatoria, que contienen criterios que precisan la aplicación y la interpretación de las leyes y reglamentos vinculados con la actividad de la administración forestal. En el caso de la SARH, corresponde a la dirección General Jurídica de la propia Secretaría, emitir dichas circulares de observancia obligatoria de la SARH.”⁸⁵

- **a) Algunos ejemplos de circulares de aplicación son los siguientes:**

- Circular N° 028/91. Sobre la sustitución del formato del acta de inspección, de transporte ilícito de materias primas y productos forestales.

- Circular N° 033/91. Sobre el procedimiento que se debe seguir para la suspensión de aprovechamiento forestal en cumplimiento de los derechos de veda.

⁸⁵ Op. Cit. p. 24-25.

- **b)** Entre las circulares de interpretación encontramos las siguientes:

- Circular N° 065/93. De la Ley Forestal.
- Circular N° 067/93. Sobre la publicación de la Ley Forestal y su exposición de motivos.
- Circular N° 071/93. Sobre diversos criterios que deberán observarse en la aplicación de la nueva Ley Forestal.

4.2.2.7. NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS

- 1. LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS (NOM)

“Son directivas de carácter obligatorio que emite la administración bajo la forma de acuerdos, generalmente para precisar las características técnicas, de medidas o de composición, o que contienen instructivos o lineamientos que deben ser observados por las propias autoridades, por productores, por industriales o por prestadores de servicios. Para ser válidas, estas NOM deben ser dictadas a través de un procedimiento en el curso del cual la autoridad competente deberá tomar en cuenta la opinión de los destinatarios de la normatividad que pretenden emitir. Además, las NOM deben observar ciertos requisitos y formalidades previstos en el artículo 41 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.”⁹⁶

En materia forestal la SEMARNAT es la encargada de elaborar y expedir previa opinión del Consejo Técnico Consultivo Nacional Forestal, Normas Oficiales Mexicanas y vigilar su cumplimiento (art. 5°, fracción III de la Ley Forestal).

- 2. LAS NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS (NTE)

Estas normas poseen características similares a las anteriores, pero sólo se refieren a

⁹⁶ Op. Cit. p. 25

aspectos ecológicos y son emitidas por la SEDESOL en aquellas materias en las que dicha Secretaría ejerce sus atribuciones; Algunos ejemplos de las Normas Técnicas Ecológicas son los siguientes:

- Acuerdo por el que se expide la Norma Técnica Ecológica NTE CRN-001/92, que establece las condiciones para la protección y conservación de los suelos forestales, del 3 de abril de 1992.
- Acuerdo por el que se expide la Norma Técnica Ecológica NTE CRN-003/92, en materia de caminos forestales y extracción de productos, del 9 de abril de 1992.
- Acuerdo por el que se expide la Norma Técnica Ecológica NTE CRN-008/92, que establece las condiciones para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, del 9 de abril de 1992.
- Acuerdo por el que se expide la Norma Técnica Ecológica NTE CRN-0012/92, que establece las condiciones para el saneamiento forestal de árboles afectados por escarabajos descortezadores, del 9 de abril de 1992.

4.2.2.8. DERECHO DE LOS TRATADOS

Los asuntos ambientales tienen un sitio en las agendas nacionales e internacionales, se han firmado una buena cantidad de acuerdos en ambos niveles para la búsqueda de soluciones y/o para la protección del ambiente, incluyendo lo relativo a la protección de los recursos forestales.

Como sabemos, el artículo 133 de nuestra Carta Magna da carácter de Ley Federal a los Tratados Internacionales, los coloca por encima de las leyes locales, reviste la obligatoriedad en todo el territorio nacional, siempre y cuando no vayan en contra de lo ya establecido por la Constitución; indica que se celebren por el Presidente de la República y que sean ratificados por el Senado de la República.

Al respecto, el catedrático Carlos Arellano García señala que Tratado es el acto jurídico regido por el derecho internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita

de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, derechos y obligaciones.

Algunos instrumentos internacionales relativos a la actividad forestal que México ha celebrado o a los cuales se ha adherido, que buscan regular, proteger y conservar los recursos forestales, específicamente, son los siguientes:

- 1.- TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN)

Este tratado, integrado por los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América del Norte y Canadá, se ha considerado como uno de los instrumentos internacionales más importantes y controvertidos que México ha firmado a lo largo de su historia, cuyos objetivos primordiales son los siguientes:

a) Eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes;

b) Promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;

c) Aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las partes.

d) Proteger y hacer valer de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada una de las partes;

e) Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado para su administración conjunta y la solución de controversia; y

f) Establecer lineamientos para ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este tratado.

Como podemos observar, los incisos e) y f) crean la posibilidad de implementar un sistema coercitivo que obligue a las partes contratantes a respetar. Así, en el caso que nos ocupa, las normas que busquen la protección al medio ambiente y el desarrollo sustentable, versando sobre recursos naturales específicos, como pueden ser los bosques, humedades o especies concretas de la flora o fauna, caven dentro de esa posibilidad.

En el cuerpo de este tratado poco se dice acerca de la materia ambiental. Dicho tema se reserva al Acuerdo de Cooperación Ambiental, quien tiene como objetivos los siguientes.

a) Alentar la protección y mejoramiento del medio ambiente en el territorio de las partes;

b) Promover el desarrollo sustentable a partir de la cooperación y el apoyo mutuo en políticas ambientales y económicas;

c) Incrementar la cooperación entre las partes encaminada a conservar, proteger y mejorar aún más el medio ambiente, incluidas la flora y fauna silvestre;

d) Fortalecer la cooperación para elaborar y mejorar las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas y prácticas ambientales y,

e) Mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales.

- **2. CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE (CITES)**

Se celebró el día tres de marzo de 1973 en la ciudad de Washington, firmando México su adhesión el 27 de junio del mismo año, aprobado por la Cámara de Senadores el 18 de junio de 1991 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 6 de marzo de 1992.

Tiene como objeto regular el comercio de especies que se encuentran en peligro de extinción, dada la excesiva explotación de éstas en torno al mismo comercio, siendo indispensable la Cooperación Internacional para su preservación.

- **3. PROTOCOLO RELATIVO A LAS ZONAS Y LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE, ESPECIALMENTE PROTEGIDAS EN EL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO DEL GRAN CARIBE**

Fue firmado por México el 11 de octubre de 1986. Su objetivo principal es establecer zonas protegidas en las zonas costeras y marinas de la región del Gran Caribe, y asegurar la protección de la flora y la fauna en peligro de la región.

Este protocolo es importante para México, porque el Estado de Quintana Roo no sólo se encuentra en el Caribe, sino que dicho Estado cuenta con diez áreas naturales protegidas, con 72 especies de aves, 15 sujetas a protección especial y 5 endémicas a Mesoamérica.

- **4. CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, DE LA FAUNA Y DE LAS BELLEZAS ESCÉNICAS NATURALES DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA**

Se celebró entre Argentina, Brasil, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, México y Nicaragua. Fue aprobada el 12 de octubre de 1940.

Tiene como objetivo salvar la extinción de todas las especies y géneros de la fauna y las flores nativas de América y preservar las formaciones geológicas espectaculares y los lugares de belleza extraordinaria, de valor estético, histórico o científico.

- **5. CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA**

Fue aprobada el 6 de diciembre de 1951.

Sus objetivos son mantener e incrementar la cooperación internacional para combatir las plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales y para prevenir su introducción y difusión a través de las fronteras nacionales.

- **6. CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL**

Fue aprobada el 23 de noviembre de 1972.

Tiene como objetivo establecer un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional organizado de una manera permanente y según métodos científicos y modernos.

CAPÍTULO QUINTO.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPIEDAD FORESTAL

5.1. LA LEY FORESTAL

En este apartado se tratarán los puntos más relevantes de la Ley Forestal en forma genérica, ya que la misma se ha venido desarrollando en el transcurso de este trabajo.

5.1.1. PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY FORESTAL

Como ya se mencionó en el desarrollo de este trabajo, las necesidades actuales de la sociedad han obligado al gobierno a buscar nuevas políticas para regular los recursos forestales, de ahí que los tratadistas y conocedores en la materia han considerado a la política forestal como el control de los bosques y de las selvas por parte del gobierno, con el propósito de orientar su explotación y aprovechamiento racional, como recursos naturales de un ecosistema que será capaz de regenerarse y proveer beneficios permanentes a las generaciones futuras.

En este orden de ideas, la Ley Forestal pretende seguir las líneas de la nueva política forestal consistente principalmente en:

- Permitir el aprovechamiento directo de los recursos forestales por parte de sus propietarios y poseedores, dentro del régimen definido en las leyes y reglamentos forestales y ecológicos.
- Reducir la intervención del Estado, limitando su actividad a las funciones normativas y de supervisión de las actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.
- Brindar seguridad jurídica para el aprovechamiento de recursos forestales y labores de forestación y reforestación, con especial énfasis en la duración de los plazos de vigencia de las autorizaciones de aprovechamiento.
- Dar bases jurídicas para la protección y conservación de la biodiversidad y de los recursos forestales y, en particular, mejorar las labores de conservación y protección de

parques nacionales, reservas y zonas forestales propiedad de la Nación.

- Fomentar la participación de la sociedad en la emisión de normas para la zonificación, el manejo de los recursos forestales, la creación de áreas naturales protegidas, la declaración de vedas y otras actividades relacionadas con la administración de terrenos forestales. También se intenta promover la participación de los interesados en las labores de prevención y combate de incendios y plagas, así como en aquellas vinculadas con la inspección y vigilancia forestales, el funcionamiento de los servicios técnicos y las actividades de educación, capacitación e investigación forestales.
- Crear bases jurídicas para mejorar la colaboración y concertación con las autoridades de los estados y municipios en las labores forestales, con el fin de contrarrestar los efectos de la centralización; también se busca mejorar la coordinación entre las dependencias que integran el gobierno federal y que tienen competencia en materia forestal.
- Desregular las etapas de transporte, almacenamiento, comercialización y transformación de materias primas forestales.
- Fomentar las actividades de los miembros de los sectores privado y social en materia de conservación y protección de los recursos forestales y el establecimiento de plantaciones, dentro de la concepción de una nueva cultura forestal.

5.1.1.1. PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO (1995-2000)

El Plan Nacional de Desarrollo regula en el capítulo 5º, denominado “Crecimiento económico”, apartado 5.8 “Política ambiental para un crecimiento sustentable”, aspectos relacionados con la materia forestal, los cuales se resumen a continuación:

- La sociedad y el Estado deben asumir plenamente las responsabilidades y costos de un aprovechamiento duradero de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, que permita mejorar la calidad de vida de todos, propicie la superación de la pobreza y contribuya a una economía que no degrade sus bases naturales de sustentación.
- Para incrementar la producción sustentable del sector forestal se ampliará la infraestructura existente; se estimulará la exportación racional en los niveles más altos

que permita su potencial y se diversificará hacia nuevos productos competitivos.

- Para lograr el propósito anterior será necesario: redefinir los términos y condiciones de los planes de manejo y aprovechamiento de los bosques; intensificar los programas de protección, cuidado y conservación y, perfeccionar los sistemas de inspección y vigilancia.
- Para fortalecer a los productores del sector se buscará incrementar el valor agregado de los productos de origen forestal, integrar las cadenas productivas regionales y definir normas claras de manejo para las plantaciones comerciales, utilizando especies adecuadas.
- También se incorporan esquemas fiscales y financieros que incentiven la sustentabilidad.
- Se introducirán mecanismos contra las prácticas desleales de comercio; se regulará la relación comercial entre poseedores del recurso e industriales y, se concertarán esquemas de mejoramiento de precios de las materias primas.

5.1.2. ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA FORESTAL

Entre los órganos competentes en materia forestal encontramos a las Secretarías de Estado, Organismos de coordinación intersecretarial, organismos paraestatales y desconcentrados, también existen órganos competentes en los Estados y Distrito Federal, en donde se emplean mecanismos de colaboración para lograr aplicar las Leyes y reglamentos relativos a la materia forestal.

5.1.2.1. SECRETARÍAS DE ESTADO

Las Secretarías de Estado encargadas de regular y aplicar el Derecho Forestal son las de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, aunque existen otras Secretarías que de manera indirecta colaboran con éstas.

5.1.2.1.1. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) fue creada a través de una reforma que adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con motivo de la reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de 28 de diciembre de 1994 a la antigua SEDESOL, en lo relativo a las acciones tendientes a tutelar el medio ambiente.

El Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el dos de junio de dos mil, señala en su artículo 1º que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Forestal, la Ley Federal de Caza, la Ley de Pesca, la Ley General de Bienes Nacionales y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La estructura orgánica de la SEMARNAT se organiza de la siguiente manera:

I. Servidores Públicos:

- Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Subsecretario de Planeación
- Subsecretario de Recursos Naturales
- Subsecretario de Pesca y
- Oficial Mayor

II. Unidades Administrativas:

- Unidad Coordinadora de Análisis Económico y Social

- Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales
- Dirección General de Asuntos Jurídicos
- Dirección General de Comunicación Social
- Dirección General de Planeación
- Dirección General de Programas Regionales
- Dirección General del Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable
- Dirección General de Estadística e Informática
- Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre
- Dirección General de Restauración y Conservación de Suelos
- Dirección General Forestal
- Dirección General de Política y Fomento Pesquero
- Dirección General de Administración de Pesquerías
- Dirección General de Infraestructura Pesquera
- Dirección General de Acuicultura
- Dirección General de Recursos Humanos y Organización
- Dirección General de Programación, Presupuesto y Evaluación
- Dirección General de Administración
- Delegaciones Federales

III. Órganos Desconcentrados:

- Comisión Nacional del Agua
- Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
- Instituto Nacional de Ecología
- Instituto Nacional de Pesca
- Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

El artículo 68 del Reglamento en mención, enumera las atribuciones conferidas al Procurador Federal de Protección al Ambiente, que a saber son:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables relacionadas con la prevención y control de la contaminación ambiental, los recursos naturales, los bosques, la flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas, pesca y zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines.
- II. Recibir, investigar y atender, o en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias administrativas de la ciudadanía y de los sectores público, social y privado, por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables relacionadas con el medio ambiente, los recursos naturales, los bosques, la flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas y la pesca.
- III. Salvaguardar los intereses de la población y brindarle asesoría en asuntos de protección y defensa del ambiente y los recursos naturales competencia de la Secretaría.
- IV. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en el control de la aplicación de la normatividad relacionada con el medio ambiente.
- V. Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia.
- VI. Expedir recomendaciones a las autoridades competentes para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental, así como vigilar su cumplimiento y dar seguimiento a dichas recomendaciones.
- VII. Promover y procurar la conciliación de interés entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos derivados de la aplicación de las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y programas ambientales.
- VIII. Realizar auditorías y peritajes ambientales, respecto de los sistemas de explotación, almacenamiento, transporte, producción, transformación, comercialización, uso y disposición de desechos y compuestos, así como respecto a la realización de actividades que por su naturaleza constituyen un riesgo para el ambiente.
- IX. Formular a solicitud de autoridad competente o de los particulares, dictámenes técnicos respecto de daños o perjuicios ocasionados por infracciones a la normatividad ambiental.

- X. Imponer las medidas técnicas y de seguridad, así como las sanciones que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- XI. Investigar las infracciones a la legislación ambiental, y en su caso, hacerlas del conocimiento de las autoridades correspondientes cuando no sean de su competencia.
- XII. Denunciar ante el Ministerio Público Federal los actos, omisiones o hechos que impliquen la comisión de delitos, a efecto de proteger y defender el medio ambiente, los recursos naturales y la pesca.
- XIII. Coordinar con las demás autoridades federales, estatales y municipales para el ejercicio de sus atribuciones, así como participar en la atención de contingencias y emergencias ambientales o que afecten los recursos naturales.
- XIV. Participar con las autoridades competentes, en la elaboración y aplicación de normas oficiales mexicanas, estudios, programas, proyectos, acciones, obras e inversiones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y recursos naturales.
- XV. Canalizar a través de los órganos de control interno competentes, las irregularidades en que incurran servidores públicos federales en ejercicio de sus funciones, en contra del medio ambiente o los recursos naturales, para que intervenga en términos de ley o en su defecto remita el asunto ante la autoridad que resulte competente.
- XVI. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales para tramitar las quejas y denuncias que se presenten por irregularidades en que incurran servidores públicos locales, en contra del ambiente o los recursos naturales, para que se proceda conforme a la legislación aplicable.
- XVII. Resolver los recursos administrativos que le competan.
- XVIII. Procurar y representar los intereses de los particulares, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan, ya sea individualmente o en grupo, ante autoridades jurisdiccionales y administrativas para la defensa de su derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.
- XIX. Resolver sobre las solicitudes de conmutación de multas que sometan a su consideración los infractores de la legislación ambiental en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.
- XX. Recibir los avisos de inventario de existencias de especies en veda.

- XXI. Recibir y resolver las solicitudes de certificación de la legal procedencia para el traslado de mamíferos y quelonios marinos, así como de las demás especies acuáticas declaradas en veda temporal o permanente y las sujetas a un régimen de protección especial.
- XXII. Verificar el cumplimiento de las restricciones no arancelarias en las materias competencia de la Secretaría, en los puntos de entrada y salida del territorio nacional.

Asimismo, el artículo 69, señala la organización de la PROFEPA:

- Procuraduría

Subprocuraduría de Auditoría Ambiental;
 Subprocuraduría de Verificación Industrial;
 Subprocuraduría de Recursos Naturales;

- Direcciones Generales:

De Planeación y Coordinación
 De Operación
 De Emergencias Ambientales
 De Asistencia Técnica Industrial
 De Inspección Industrial
 De Laboratorios
 De Verificación y Ordenamiento Ecológico
 De Inspección y Vigilancia Forestal y de Flora y Fauna Silvestres
 De Inspección y Vigilancia de los Recursos Pesqueros y Marinos
 Jurídica
 De Denuncias y Quejas
 De Administración
 De Coordinación de Delegaciones, y

- Delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas.

Las facultades del INE son de carácter normativo, mientras que las de la PROFEPA son de carácter jurisdiccional y administrativo, los Institutos tanto del Agua como de Pesca son organismos de carácter técnico-científico, que privilegiarán la investigación en sus áreas; por su parte, la CNA asume las facultades y competencias que le otorga la Ley de Aguas Nacionales.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 32 bis, enumera los asuntos que corresponden a la SEMARNAT, de los cuales únicamente se transcriben los que se refieren a la materia forestal, que a saber son:

- I. Fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable.
- II. Formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia; así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental del desarrollo urbano y de la actividad pesquera, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades.
- III. Establecer, con la participación que corresponda a otras dependencias y a las autoridades estatales y municipales, normas oficiales mexicanas sobre la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente; sobre los ecosistemas naturales; sobre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática.
- IV. Vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática y pesca; y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, imponer las sanciones procedentes.
- V. Proponer al Ejecutivo Federal el establecimiento de áreas naturales protegidas, y promover para su administración y vigilancia, la participación de autoridades federales o

locales, y de universidades, centros de investigación y particulares.

- VI. Organizar y administrar áreas naturales protegidas, y supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia de dichas áreas cuando su administración recaiga en gobiernos estatales y municipales o en personas físicas o morales.
- VII. Fomentar y realizar programas de reforestación y restauración ecológica, con la cooperación de las autoridades federales, estatales y municipales, en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- VIII. Evaluar la calidad del ambiente y establecer y promover el sistema de información ambiental, que incluirá los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelos y de cuerpos de agua de jurisdicción federal, y los inventarios de recursos naturales y de población de fauna silvestre, con la cooperación de las autoridades estatales y municipales, las instituciones de investigación y educación superior, y las dependencias y entidades que correspondan.
- IX. Realizar el censo de predios forestales y silvopastoriles y de sus productos; levantar, organizar y manejar la cartografía y estadística forestal, así como llevar el registro y cuidar la conservación de los árboles históricos y notables del país.
- X. Proponer, y en su caso resolver sobre el establecimiento y levantamiento de vedas forestales, de caza y pesca, de conformidad con la legislación aplicable, y establecer el calendario cinegético y el de aves canoras y de ornato.
- XI. Imponer las restricciones que establezcan las disposiciones aplicables, sobre la circulación o tránsito por el territorio nacional de especies de la flora y fauna silvestres procedentes del o destinadas al extranjero, y promover ante la Secretaría de Economía el establecimiento de medidas de regulación o restricción a su importación o exportación, cuando se requiera para su conservación o aprovechamiento.
- XII. Otorgar contratos, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, asignaciones, y reconocer derechos, según corresponda, en materia de aguas, forestal, ecológica, pesquera, explotación de la flora y fauna silvestre, y sobre playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.
- XIII. Diseñar y operar, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, la adopción de instrumentos económicos para la protección, restauración y conservación del medio ambiente.

Así mismo, la Ley Forestal atribuye su aplicación a la SEMARNAT y le da amplias facultades sobre las actividades relacionadas con la actividad forestal, mismas que consisten en:

- I. Realizar y mantener actualizado el inventario forestal nacional.
- II. Determinar los criterios para caracterizar y delimitar los distintos tipos de zonas forestales en que se dividirá el territorio nacional, escuchando la opinión del Consejo Técnico Consultivo Nacional Forestal.
- III. Elaborar y expedir previa opinión del Consejo Técnico Consultivo Nacional Forestal normas oficiales mexicanas en materia forestal, y vigilar su cumplimiento.
- IV. Autorizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la forestación, así como evaluar y supervisar su manejo forestal e impacto ambiental.
- V. Organizar y manejar el Registro Nacional Forestal.
- VI. Autorizar el cambio de utilización de los terrenos forestales.
- VII. Ejercer la administración de los terrenos nacionales forestales cuya administración no corresponda a otra dependencia, y supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia, cuando su administración recaiga, mediante acuerdo o convenio, en personas físicas o morales.
- VIII. Supervisar, coordinar y ejecutar las acciones para la prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales.
- IX. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas sanitarias relativas a las especies forestales, así como expedir el certificado correspondiente y, en su caso, aprobar e inspeccionar a las personas físicas o morales que actúen como organismos de certificación o unidades de verificación, conforme a la legislación en materia de sanidad vegetal.
- X. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar el establecimiento o levantamiento de vedas forestales.
- XI. Formular y organizar, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal y con las organizaciones de los sectores social y privado, programas de forestación y reforestación para el rescate de zonas degradadas.

- XII. Promover, en coordinación con las dependencias competentes, la creación de empresas forestales, la organización y capacitación social para la producción y propiciar la asociación equitativa entre ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y productores forestales, así como entre éstos y los inversionistas.
- XIII. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenamiento, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos.
- XIV. Celebrar, conforme a lo previsto en la presente ley, acuerdos y convenios en materia forestal, con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, así como con otras instituciones públicas y personas físicas o morales de los sectores social y privado.
- XV. Promover, en coordinación con las dependencias competentes, programas y proyectos de educación, capacitación investigación comunicación y difusión orientados a la promoción de la cultura forestal.
- XVI. Verificar el cumplimiento de la Ley Forestal y de las disposiciones que de ella se deriven y requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales.
- XVII. Imponer medidas de seguridad y las sanciones que correspondan a las infracciones que se comentan en materia forestal así como denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes.

También la SEMARNAT puede determinar, a través de los estudios técnicos correspondientes, el impacto ambiental que puede producir la explotación forestal. Esta evaluación de impacto ambiental debe ser realizada en forma obligatoria en materia de aprovechamientos forestales de selvas tropicales y de especies de difícil regeneración.

Por lo que se refiere a los estudios previos necesarios para el otorgamiento de autorizaciones para aprovechamientos forestales, cambio de uso de suelo de terrenos forestales y extracción de materias de dichos terrenos, éstos deberán considerar el contenido de los dictámenes generales de impacto ambiental por regiones, ecosistemas territoriales definidos o para especies vegetales, que emita la propia SEMARNAT.

Cuando los procesos degenerativos sean de carácter acelerado deberá proponer al Presidente de la República que emita una Declaratoria de Zona de restauración ecológica, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Para el otorgamiento de estímulos fiscales a las actividades forestales se deberán tomar en cuenta los criterios ecológicos que permitan el desarrollo y fomento integral de la actividad forestal, el establecimiento y ampliación de plantaciones forestales y las obras para la protección de los suelos forestales.

Asimismo, la SEMARNAT podrá establecer zonas de recuperación en aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios que en ellas se desarrollaban. La SEMARNAT deberá promover la participación de propietarios, poseedores, titulares de derechos, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y gobiernos locales.

Cuando dichos procesos de desertificación o degradación sean acelerados e impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento y afectaciones irreversibles a los ecosistemas o a sus elementos. La SEMARNAT promoverá ante el Presidente de la República, la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica, previa realización de los estudios correspondientes. La declaratoria será inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

5.1.2.1.2. SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

En el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se indican las facultades que corresponden a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de los cuales sólo se enunciarán los relativos a la materia del presente trabajo.

- I. Fomentar los programas y elaborar normas oficiales de sanidad animal y vegetal, así como atender, coordinar, supervisar y evaluar las campañas de sanidad.
- II. Apoyar, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, las actividades de los centros de educación agrícola media superior y superior; y establecer y dirigir escuelas técnicas de agricultura, ganadería, apicultura, avicultura y silvicultura, en los lugares que proceda.
- III. Organizar y fomentar las actividades agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas y silvícolas, estableciendo institutos experimentales, laboratorios, estaciones de cría, semilleros y viveros, vinculándose a las instituciones de educación superior de las localidades que corresponda, en coordinación, en su caso, con la SEMARNAT.
- IV. Promover el desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción agropecuaria, en coordinación con la Secretaría de Economía.
- V. Participar junto con la SEMARNAT en la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques, y aplicar las técnicas y procedimientos conducentes.
- VI. Proponer el establecimiento de políticas en materia de asuntos internacionales y comercio exterior agropecuario.
- VII. Participar junto con la SEMARNAT en la promoción de plantaciones forestales, de acuerdo con los programas formulados y que compete realizar al Gobierno Federal, por sí o en cooperación con los gobiernos de los estados, municipios o de particulares.

5.1.2.2. ÓRGANOS INTERSECRETARIALES

Dentro de los Órganos Intersecretariales, en materia forestal, tenemos a:

- **1. El Gabinete⁹⁷ Agropecuario.**- Se integra con el Presidente de la República y con ocho Secretarios de Estado entre los que destacan los titulares de las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de la Reforma Agraria. La organización de los gabinetes presidenciales y el soporte técnico de los mismos se encuentran encomendados a la Dirección Técnica de Gabinetes de la Presidencia. El Gabinete Agropecuario es instancia de análisis, de propuestas, de

⁹⁷ Los gabinetes, junto con las diversas comisiones y comités secretariales, son órganos por medio de los

elaboración y de evaluación de las políticas públicas del sector agropecuario, pero una vez emitidas las decisiones de gabinete, las autoridades que asisten a las sesiones del mismo están obligadas a aplicarlas en sus respectivos ámbitos de competencia.

- **2. Las Comisiones Intersecretariales.**- Son las que constituyen instancias de análisis, de intercambio de información, de concertación de acciones administrativas, de proposición de medidas de carácter jurídico, legislativo y reglamentario, y de seguimiento de evaluación de las decisiones que, con base en los acuerdos dictados por las mismas comisiones, dicten los titulares de los órganos que concurren a ellas. La ejecución de lo acordado en dichas comisiones compete al Presidente en su calidad de Jefe de Gobierno y de la administración, a los secretarios de Estado y a las demás autoridades que las componen, en la esfera legal de sus atribuciones.

En materia forestal tenemos a la **Comisión Nacional Forestal**, en la que participan los titulares de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la SEMARNAT, y la de la Reforma Agraria, así como las entidades paraestatales dedicadas a actividades forestales, cuyas funciones son:

1. Proponer y coordinar las políticas de la administración federal en el manejo racional de los recursos forestales y dar seguimiento a su ejecución en materia de investigación, protección, conservación, fomento, aprovechamiento y regeneración de dichos recursos.
2. Dar seguimiento a las acciones relativas a la regulación del abastecimiento e industrialización de materias primas forestales y su comercialización; del otorgamiento de autorizaciones forestales; de la realización de desmontes; del establecimiento de vedas y de programas de restauración ecológica y de zonas deterioradas.
3. Formular programas especiales de desarrollo forestal con el fin de dar coherencia al conjunto de políticas y programas que regulen el que hacer de la administración y fomenten la participación de los sectores privado y social en el sector.
4. Promover la coordinación de las entidades de las administraciones federal y locales, así como la concertación con los sectores privado y social con el fin de alcanzar los

objetivos del Programa Nacional de Bosques y Selvas.

5. Proponer y dar seguimiento a las resoluciones que en materia forestal dicte, en el ámbito de sus respectivas competencias, las entidades de la administración forestal.
6. Promover la política y los lineamientos estratégicos que deban realizarse para consolidar las entidades paraestatales del sector forestal, así como para incorporar la actividad productiva a los ejidatarios y comuneros que sean titulares de predios forestales.

- **3. El Consejo Consultivo Técnico Nacional Forestal.-** Se integra por representantes de la entonces SEMARNAT y otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como por representantes de instituciones académicas y centros de investigación; por representantes de agrupaciones de productores y empresarios; organizaciones no gubernamentales y organizaciones de carácter social y privado, vinculados a la actividad forestal.

El Consejo en mención, es una instancia de consulta de la SEMARNAT, se encuentra auxiliado por consejos regionales, en los que, además de los funcionarios federales, participan representantes de los gobiernos estatales y municipales, así como los representantes de ejidos y de asociaciones de los propietarios de terrenos forestales.

- **4. Órganos Desconcentrados.-** En el ámbito de la administración forestal, las resoluciones de estos órganos pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas por el titular de la SEMARNAT quien tiene delegaciones cuyos titulares se encuentran jerárquicamente subordinados al secretario, y que poseen atribuciones específicas en su ámbito de atribuciones. Las delegaciones se encuentran ubicadas en el territorio nacional y cuentan con órganos de grado inferior, tales como subdelegaciones y distritos de desarrollo rural.

Entre los órganos desconcentrados en materia forestal tenemos a el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias creado en 1986; la Fundación Mexicana para la Investigación Agropecuaria y Forestal, creada en 1993. Las funciones del instituto están centradas en las de investigación y desarrollo para el conocimiento de

los recursos forestales y agropecuarios, así como en el desarrollo y transferencia de nuevas tecnologías que permitan una producción y una productividad sostenibles, para incrementar la competitividad y rentabilidad, además de un uso racional de los recursos naturales, con objeto de contribuir a la autosuficiencia tecnológica e incrementar la oferta de servicios y de capacitación a los productores.

5.1.3. ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS FORESTALES

Una de las formas para administrar y manejar los recursos forestales es a través de las autorizaciones, las cuales son una habilitación administrativa previa que se distingue de la concesión, toda vez que mediante ésta, la administración faculta a un particular para realizar la explotación de un bien del dominio de la nación o para la prestación de un servicio público con el fin de satisfacer el interés público.

La autorización es un acto administrativo a través del cual la administración permite a un particular realizar una actividad con el objeto de satisfacer un interés particular.

La Ley Forestal señala que la SEMARNAT puede expedir cuatro tipos de autorizaciones: De Aprovechamiento de Recursos Maderables, de Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Agrícolas, de Forestación en Terrenos Forestales o de Aptitud Preferentemente Forestal, y de Reforestación en Terrenos Forestales o de Aptitud Preferentemente Forestal.

5.1.4. EL PROCEDIMIENTO FORESTAL

- 1. LA VISITA DE INSPECCIÓN O LA DE AUDITORIAS TÉCNICAS

La Ley Forestal en su artículo 44 regula el Procedimiento Forestal, en el que se establecen dos tipos de acciones: la de Visitas de Inspección, o la de Auditorias Técnicas a Realizar en Terrenos Forestales y/o en Centros de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales.

Este procedimiento consiste en que la SEMARNAT tiene la facultad de hacer visitas de inspección y auditorías a los terrenos forestales y/o centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales que se encuentran regulados por la Ley Forestal, por su Reglamento y por la normatividad expedida por la propia SEMARNAT; cuya atribución se ejerce sin perjuicio de las atribuciones conferidas por la PROFEPA, quien se encuentra encargada de vigilar que los responsables tanto de los aprovechamientos como del almacenamiento, transportación y transformación de los productos maderables, respeten la legislación ecológica y la normatividad expedida por la SEDESOL en la materia. También la SEDESOL dentro de su ámbito de atribuciones, puede realizar visitas y auditorías, por conducto de la PROFEPA.

Las personas responsables de realizar la inspección y auditorías técnicas deberán tener estudios de licenciados o su equivalente, poseer experiencia en actividades forestales de por lo menos tres años, y además deberán aprobar los exámenes de selección y los cursos que determine la SEMARNAT; pero esas personas podrán auxiliarse de personal profesional y técnico en la materia.

El objetivo, en conjunto, de las visitas de inspección y auditorías es verificar el pleno cumplimiento de la Ley Forestal y, en su caso, determinar las infracciones que se hubieren cometido. En forma separada, las visitas de inspección tienen como objetivo la verificación de la conformidad de las actividades de aprovechamiento, transporte, almacenamiento y transformación de los recursos forestales; por su parte, las auditorías consisten en la verificación del cumplimiento de las reglas contenidas en los programas de manejo y en los estudios técnicos justificativos que se encuentren en ejecución.

Las órdenes de visita deben reunir los siguiente requisitos:

- 1. Ser expedidas por servidor público competente;
- 2. Deben ser suscritas, en forma de firma autógrafa, por el delegado de la secretaría o por el Jefe de Distrito de Desarrollo Social que corresponda
- 3. Constar por escrito, redactada en español y debe contener: nombre o razón social del visitado, lugar o lugares en los que debe realizarse la visita o inspección, nombre de

la persona o personas que deben efectuar la visita, finalidad y alcances de la visita de inspección o auditoría.

- 4. Estar fundada y motivada.

Antes de la visita, se debe entregar la orden respectiva al visitado, en su domicilio, debiéndose asentar en la copia de la misma la fecha y hora. El interesado podrá pedir que se le incluyan en el acta las argumentaciones que considere pertinentes. Si el visitado no se encontrare, se le cita para el día hábil siguiente, y si no está ese día, la diligencia se practicará con quien se encuentre presente en ese lugar, asimismo si se niega el visitado a recibir la orden. El visitador debe identificarse antes de realizar la visita, el visitado debe señalar dos testigos, si no designa o los designados no aceptan, el inspector deberá proceder a su designación.

El visitado deberá permitir el acceso al inspector al lugar o lugares que son objeto de la diligencia a efecto de verificar la inspección de los bienes o mercancías, debiendo exhibir los documentos que deban poseer conforme a la legislación, así como los registros de entrada y salida de las mercancías primas o mercancías. Al término de la visita, deberá redactarse una acta de inspección o auditoría, cuyo contenido será:

- 1. Lugar, fecha y hora del inicio y de terminación de la visita o inspección; así como la referencia de la orden de inspección o auditoría respectiva.
- 2. Nombre y datos de los miembros del personal del servicio de inspección y auditorías técnicas.
- 3. Relación circunstanciada de los hechos u omisiones, así como el señalamiento de los posibles infractores, las disposiciones legales o reglamentarias que hayan infringido, la identidad y descripción de las materias primas que constituyan el objeto de la infracción.
- 4. Firma al margen por todas las personas que participen en la visita o auditoría, y cuando se nieguen a hacerlo se hará constar en el acta.
- 5. En el caso de inspección del transporte de materias primas, además de observarse lo anterior, la orden de que la medida no podrá exceder de quince días hábiles.

• 2. EL RECURSO DE REVOCACIÓN

En el artículo 54 de la ley en comento, se contempla el recurso de revocación, que procede contra cualquier resolución o acto de autoridad, y su objeto estriba precisamente en revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. También se encuentra regulado en los artículos 78 a 84 del reglamento de la ley en cita.

Se interpone ante la SEMARNAT, pero el reglamento de la Ley Forestal señala que es la subsecretaría Forestal y de Fauna Silvestre el órgano encargado de resolver.

La Ley Forestal señala que las personas que pueden interponer el recurso de revocación son aquellas que sean sancionadas con multa o con la suspensión o revocación de una autorización de aprovechamiento forestal; su reglamento amplía la posibilidad de que presenten el recurso todos aquellos que se consideren agraviados con algún acto de aplicación de la Ley Forestal y del propio reglamento.

No sobra señalar que existen otros procedimientos atípicos que pudieran ser el relativo a las vedas forestales o a la concesiones, y que funcionan, el primero de ellos casi de manera sumaria, o sea, en base a determinados estudios y actos de autoridad, ésta decide y resuelve sobre la procedencia o no de la veda, por su lado. El segundo se encuentra regulado su procedimiento en el reglamento de la Ley Forestal.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que se aplicaran sus disposiciones sobre aquellas leyes que la contradigan o que no contengan regla en materia de procedimiento administrativo.

5.1.5. DE LOS DELITOS FORESTALES

Las reformas de la Ley Forestal vigente han incluido sanciones y penalidades un poco más severas que aquéllas previstas por los textos legales que le precedieron. Para su estudio las dividiremos en medidas de seguridad, infracciones administrativas y delitos en materia forestal.

• 1. MEDIDAS DE SEGURIDAD

Se encuentran reguladas en los artículo 45 y 46 de la Ley Forestal y se aplican cuando de las visitas de inspección, auditorías técnicas o estudios específicos que realice la SEMARNAT, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, ésta podrá ordenar una o más de las siguientes medidas de seguridad:

- a) El aseguramiento precautorio de los recursos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;
- b) La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales, y
- c) La suspensión temporal, parcial o total del aprovechamiento, de la forestación, de la reforestación o de la actividad de que se trate.

La SEMARNAT indicará, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo los infractores, para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

• 2. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Se encuentran reguladas en el capítulo III del título IV de la Ley Forestal, las cuales se subdividen:

- **1. Amonestación.-** Se considera como una llamada de atención por parte de la autoridad, con el objeto de que el infractor no vuelva a realizar determinada conducta, así como para que no vuelva a dejar de hacerla.

- **2. Multa.-** Es la sanción pecuniaria que predomina en la Ley Forestal y en su reglamento, se prevé para una serie de infracciones que se clasifican tomando como base el monto de la sanción. Entre las reglas para imponer las multas encontramos: la obligación de la autoridad de fundar y motivar la resolución respectiva; la posibilidad de modular la intensidad de la penalidad tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor y, en su caso, las características de los recursos forestales que hubiesen sido dañados; y la duplicidad del importe de la multa a los infractores reincidentes. Para fijar el monto de la multa se toma como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta.

- **3. Revocación de autorizaciones de aprovechamiento.-** La revocación de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos maderables, de forestación o de reforestación se dictará cuando persista la causa que motivo la suspensión decretada en los términos de apartado precedente.

- **4. Clausura de centros de almacenamiento y transformación.-** Los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales pueden ser clausurados cuando los responsables de los mismos no hagan la inscripción ante el Registro Forestal Nacional, siempre y cuando hayan transcurrido quince días contados a partir de la fecha en que se les haya aplicado multa por la misma razón.

- **5. Suspensión y cancelación de Registro en el Registro Forestal Nacional.-** Es una sanción que se aplica a los particulares que presten servicios técnicos forestales en aquellos casos en que se suspenda o cancele una autorización de aprovechamiento por causas imputables al responsable técnico del programa de manejo correspondiente; o cuando se de a la SEMARNAT información falsa sobre la elaboración, ejecución y evaluación de un programa de manejo determinado. En cuanto a la cancelación, la inscripción en el registro será cancelada en caso de que exista reincidencia en alguna de las causas de suspensión del registro.

- **3. DELITOS EN MATERIA FORESTAL**

El bien jurídico tutelado, según Zaffaroni, es la relación de disponibilidad de una persona con un objeto, protegida por el Estado, que revela sin interés mediante normas que prohíben determinadas conductas que las afecta, las que se expresan con la tipificación de

esas conductas. En la materia que nos ocupa, se encuentran entre esos objetos: la vida, la salud, la libertad, la propiedad, las creencias, el aire, el suelo, la flora, la fauna, el agua, etc.

De lo anterior se desprende que los recursos naturales, en general, son los bienes jurídicos protegidos por las leyes penales en lo relativo al aspecto ambiental y específicamente al forestal.

A partir de una reforma de diciembre de 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de ese mes, los delitos forestales se encuentran previstos en el Código Penal en el título XXV, capítulo único, denominado "Delitos Ambientales", en donde se regulan conductas que no habían sido consideradas como tales en la Ley Forestal. Algunos de los delitos regulados en materia forestal son los siguientes:

- **1. Trafico de especies forestales afectadas por enfermedades contagiosas.-** El artículo 417 impone prisión de seis meses a seis años y multa de 100 a 20 mil días de salario mínimo general vigente (smgv), a quien introduzca al país, o comercie con recursos forestales, sus productos o derivados que padezcan (o hayan padecido) alguna enfermedad contagiosa que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a los recursos forestales y a los ecosistemas o dañe la salud pública.
- **2. Tala clandestina.-** El artículo 418 prevé una pena de 3 meses a 6 años de prisión y de 100 a 20 mil días de multa para quien, sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal, desmonte o destruya la vegetación, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso de suelo.
- **3. Transportación, comercio, acopio o transformación de productos maderables provenientes de aprovechamientos no autorizados.-** La persona que transporte, comercie, acopie o transforme troncos de árboles derribados o cortados (con un diámetro mayor de 20 cm en sus extremos, sin incluir corteza, o de 10 cm, si se encuentra seccionado en su longitud) y con longitud superior a 180 cm, procedentes de aprovechamientos para los cuales no se haya aprobado, conforme a la Ley Forestal, un programa de manejo, será sancionada con 100 a 20 mil días de multa y pena de prisión de 3 meses a 6 años.

- **4. Comercio o explotación de especies endémicas amenazadas o en peligro de extinción en forma legal.-** El código penal en su artículo 420 fracciones IV y V establece pena de 6 meses a 6 años y multa de mil a 20 mil días, a quien realice cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéricos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente o que, en su caso, esté declarada en veda o dolosamente dañe dichas especies de flora silvestre.
- **5. Penas complementarias.-** Además de las penas anteriores, el Juez podrá imponer a los responsables de los delitos antes mencionados:

- a) La realización de las acciones necesarias para establecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito.
- b) La incorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora o fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos.
- c) La reincorporación de los materiales o ejemplares de flora silvestre amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, conforme a lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de las que México sea parte.

5.2. LA PROPIEDAD FORESTAL

La propiedad, como ya lo señalamos en el capítulo tercero de este trabajo, consiste en el derecho de gozar y disponer de las cosas, con los límites y restricciones que señalan las leyes respectivas; es decir, consiste en la atribución de goce de una cosa a una persona determinada, con exclusión de los demás.

Así, la Propiedad Forestal es el derecho que una persona ejerce en forma directa sobre los recursos forestales que se encuentran en el terreno o predio del cual es titular, con las limitaciones y restricciones que fijan las leyes; es decir, puede aprovechar dichos recursos forestales, siendo oponible ese derecho a un sujeto pasivo universal, por virtud de

una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.

Por su parte, Fernando Romero Quintana señala: "En vista de que el Patrimonio Forestal es una herencia que los mexicanos recibimos de la Madre Naturaleza, corresponde al gobierno de México obrar como legítimo ALBACEA de este legado, lo que induce a darle el título de Patrimonio Nacional Forestal, mismo que exige ocupar rango preferencial dentro de nuestra Constitución, suprema ley de los mexicanos."⁹⁸

5.2.1. CONCEPTO DE PROPIETARIO

El propietario es aquella persona física o moral que tiene capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones sobre determinados bienes muebles e inmuebles, ya sea que actúe por sí o por interpósita persona; salvo las limitaciones que establecen las leyes respectivas.

Entre las limitaciones que señala el Código Civil para ser propietario de determinado bien mueble o inmueble encontramos a la minoría de edad, estado de interdicción y demás incapacidades; no obstante, los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Por otro lado, el derecho de propiedad confiere al propietario la facultad de usar y disponer de una cosa u objeto, puede ejecutar todos los actos de uso y de goce, tales como la percepción de los frutos y cosechas, pero no puede ejecutar todos los trabajos que le plazcan si son nocivos tanto para sus vecinos como, en el caso que nos ocupa, para el equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable.

De donde se desprende que el derecho que tiene el propietario sobre determinado bien no es absolutamente libre.

⁹⁸ Romero Quintana, Fernando; "La Política y Administración Forestal en México"; Colegio de Postgrados, Instituto de Enseñanza e Investigación en Ciencias Agrícolas; Montecillo, Estado de México; 1992; pág. 192.

5.2.2. PERSONAS QUE ADQUIEREN LA PROPIEDAD FORESTAL

Las personas que adquieren la propiedad forestal son los ejidos, las comunidades o las personas físicas o morales, que no se encuentran limitados sus derechos por las leyes, quienes son propietarias de los terrenos o predios en los cuales se encuentran los recursos forestales.

El concepto de propiedad forestal, y por consiguiente, las personas que pueden adquirirla, fue incluido en la legislación forestal a partir de las reformas de 1997, no obstante que el concepto de propiedad se ha venido tratando desde los orígenes del derecho romano, y el tema de derecho forestal desde el derecho colonial en nuestro país.

De lo anterior se desprende que nuestros legisladores no tuvieron el suficiente cuidado para incluir en la primera ley forestal el concepto de propiedad forestal, las personas que pueden adquirirla, los derechos y obligaciones de los propietarios forestales, los límites a la propiedad forestal, el papel que juega la SEMARNAT respecto a la protección de la propiedad forestal, y demás aspectos relativos, dejándonos una legislación muy pobre respecto a este tema, dando pie a que personas inconscientes, muchas de las veces amparadas por funcionarios corruptos, abusen de la buena fe y falta de conocimiento de los propietarios de los terrenos en donde se encuentran los recursos forestales, haciéndoles creer que son propietarios de los terrenos, más no de los recursos forestales; y así los despojan, ocasionando un perjuicio en el patrimonio de dichos titulares forestales, y sobre todo un desequilibrio desmesurado en la ecología, toda vez que sin obtener los permisos de las autoridades competentes, talan a diestra y siniestra los árboles y explotan en forma desmedida dichos recursos naturales.

5.2.3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO

La obligación es una relación jurídica entre dos personas, en virtud de la cual una de ellas llamada "acreedor" tiene el derecho de exigir cierto hecho de otra, llamada "deudor".⁹⁹

⁹⁹ Planiol, Marcel y Ripert, Georges; "Tratado elemental del derecho civil: Los bienes"; Cárdenas, Editores y

Por su parte, derecho es la facultad que tiene una persona ya sea física o moral, de exigir de otra persona, también física o moral, el cumplimiento de determinada obligación o la abstención de realizar determinado hecho.

El derecho se divide en personal o real; el primero de ellos es el derecho que se tiene sobre un título de crédito; y el real cuando una cosa se encuentra sometida, total o parcialmente, al poder de una persona, en virtud de una relación directa que se puede oponer a cualquier otra.

Dentro de los derechos que tiene el propietario forestal, como ya se analizó en el capítulo tercero, es a lo que esta debajo y a lo que está encima del suelo del cual es titular; esto se traduce a que el propietario de un terreno puede cavar la tierra para hacer pozos, plantar árboles, sembrar, etcétera, lo que significa que además de ser propietario del suelo, también lo es de los recursos naturales que se encuentran en él, ya sea que él los haya plantado o sembrado, o que siempre se hayan encontrado ahí; por tal motivo tiene derecho a explotarlos y tener un aprovechamiento sustentable de dichos recursos forestales.

El derecho descrito con antelación no es absoluto ni libre, ya que el propietario de un terreno, y en general de cualquier cosa, para ejercer su derecho, debe respetar el derecho de los demás; de ahí la máxima “el derecho de una persona termina donde empieza el derecho de los demás”; es decir, el ejercicio de cualquier derecho trae aparejada la obligación de hacer o dejar de hacer determinadas cosas, con el fin de no molestar a los demás.

5.2.4. LÍMITES Y RESTRICCIONES DE LA PROPIEDAD FORESTAL

La Ley Forestal señala, en diversos capítulos, los límites y restricciones al ejercicio del derecho de propiedad forestal, los cuales se traducen en el aprovechamiento de recursos forestales, cambio de utilización de los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal y, prevención, combate y control de incendios forestales; mismos que a continuación se describen:

- El ejercicio de los derechos de propiedad y posesión de los terrenos en los que se localicen los recursos forestales a que se refiere la Ley Forestal, se sujetará a lo establecido en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables.
- En principio, para que una persona pueda aprovechar los recursos forestales maderables de su propiedad, en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, requiere autorización de la SEMARNAT, en la que se comprenderá además, la autorización, que en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable, y la del Programa de Manejo Forestal, el cual deberá contener:
 - a) Los objetivos generales y la vigencia del programa;
 - b) Ubicación del terreno y características físicas y biológicas del ecosistema forestal;
 - c) Estudios dasométricos del área;
 - d) Técnicas que se utilizarán en el aprovechamiento y la referencia a los ciclos de corta, de acuerdo con los principios de manejo forestal sustentable que se establezcan en las normas oficiales mexicanas;
 - e) Las medidas para conservar y proteger el hábitat de especies de flora y fauna silvestres amenazadas o en peligro de extinción;
 - f) Las medidas para la prevención, control y combate de plagas, enfermedades e incendios;
 - g) Medidas de prevención y mitigación de impacto ambiental, en las distintas etapas de la aplicación del programa de manejo;
 - h) Los compromisos de forestación o reforestación que se contraigan;
 - i) La planeación de la infraestructura necesaria para transportar las materias primas forestales que se obtengan, y
 - j) Los demás requisitos que establezca la Ley Forestal, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas.
- Las autorizaciones en materia forestal sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas por aquéllos, o por resolución de autoridad competente.
- La SEMARNAT podrá autorizar la ejecución del programa respectivo en los términos solicitados, o de manera condicionada a su modificación o al establecimiento de medidas adicionales de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales.

En este caso, la SEMARNAT señalará las restricciones o requisitos que deberán observarse en la ejecución del programa correspondiente, y que solo podrán estar encaminadas a prevenir, mitigar o compensar los efectos negativos sobre los ecosistemas.

- La SEMARNAT sólo podrá negar la autorización solicitada cuando:
 - a) Se contravenga lo establecido en la Ley Forestal, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
 - b) Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión, o
 - c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de cualquier elemento de los programas de manejo correspondiente.
- Los titulares de las autorizaciones y las personas que presenten avisos de forestación estarán obligados a presentar informes periódicos avalados por el responsable técnico de la ejecución sobre el desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal o del desarrollo de la forestación respectiva. La periodicidad de la presentación de dichos informes no podrá ser menor de un año, salvo en casos de contingencia, y se establecerá en la autorización o en el aviso correspondiente a la forestación.
- Por lo que respecta al cambio de utilización de los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, la SEMARNAT sólo podrá autorizar dicho cambio por excepción, previa opinión del Consejo Regional de que se trate y con base en los estudios técnicos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su capacidad.
- En caso de transmisión de la propiedad o de los derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, para los cuales exista aviso o autorización en los términos de esta ley, el enajenante además de cumplir con la legislación aplicable al régimen de propiedad de que se trate, deberá informarlo a la Secretaría, lo que se hará constar en el documento en el que se formalice la transmisión; asimismo deberán cumplir con los términos de los avisos y programas de manejo a que se refiere esta ley, de igual manera con las condiciones en materia de manejo forestal o de impacto ambiental respectivas, sin perjuicio de poder solicitar la modificación o la cancelación correspondiente.

• Respecto a la prevención, combate y control de incendios forestales, los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal y sus colindantes, así como quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y reforestación, estarán obligados a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables. Asimismo, al igual que las autoridades civiles y militares, las empresas de transporte, reportarán a la Secretaría la existencia de los incendios forestales que detecten.

5.2.5. RELACIÓN ENTRE PROPIETARIOS Y VECINOS

La propiedad, como ya lo indicamos, no es absoluta ni libre, es un derecho del que puede gozar un propietario pero de manera limitada; en virtud de que la ley con el fin de proteger el derecho de los demás, le impone ciertas restricciones a los propietarios, esto debido a que la contigüidad de propiedades inmuebles crea, entre los propios vecinos, ciertas relaciones que los obligan mutuamente, a respetarse entre sí.

Estas obligaciones nacen de pleno derecho entre propietarios, por el sólo hecho de su vecindad.

“Los propietarios vecinos se deben unos a los otros prestaciones positivas que, por consiguiente, sólo pueden ser objeto de obligaciones personales y no de servidumbres propiamente dichas”.¹⁰⁰

De lo anterior se desprende que, el ejercicio del derecho de propiedad forestal origina, debido a la proximidad de los terrenos, numerosos daños a los propietarios vecinos, por lo que los propietarios deben explotar sus recursos naturales en las mejores condiciones posibles, cuya explotación es precedida de las autorizaciones respectivas.

Cuando los propietarios forestales, al explotar sus recursos naturales causen daños a

¹⁰⁰ Ob. Cit. pág. 168.

sus vecinos, están obligados a reparar dichos daños, siempre y cuando excedan a los que el vecino esté obligado a soportar. Pero si el ejercicio del derecho de propiedad es anormal o excesivo, el propietario debe pagar los daños a sus vecinos.

5.2.6. LA SEMARNAT COMO ÓRGANO DEFENSOR DEL PROPIETARIO FORESTAL

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es la encargada de realizar, entre otras funciones, autorizaciones del aprovechamiento de recursos forestales maderables, la forestación y cambio de uso de suelo, así como evaluar y supervisar su manejo forestal e impacto ambiental.

Específicamente, como órgano defensor del propietario forestal, tiene las siguientes funciones:

- Constituir Consejos Regionales, en los que podrán participar representantes de los gobiernos de los estados y municipios, de ejidos, comunidades y pequeños propietarios y demás personas físicas o morales interesadas.
- Procurará, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes, que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen, garantizando los derechos que la ley reconozca a las comunidades indígenas.
- Promover, en coordinación con las dependencias competentes, la creación de empresas forestales, la organización y capacitación social para la producción y propiciar la asociación equitativa entre ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y otros productores forestales, así como entre éstos y los inversionistas.
- Incorporar a los ejidos, comunidades indígenas y demás propietarios y poseedores legítimos de recursos forestales a la silvicultura y a los procesos de producción, transformación y comercialización forestal, promoviendo su fortalecimiento organizativo y mejoramiento social y económico.
- Inducir la integración, competitividad y modernización tecnológica de las cadenas productivas forestales y la formación de unidades de producción eficientes, que

contribuyan a que la actividad forestal sea rentable y competitiva.

- Impulsar la capacitación de los productores forestales, mejorar el manejo técnico para la conservación y fomentar la cultura forestal para propiciar el aprovechamiento sustentable de recursos forestales.
- Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes y con instituciones educativas y de capacitación de los sectores social y privado, programas de educación y capacitación para propietarios, poseedores y pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de recursos forestales, así como de prevención, control y combate de incendios o de plagas y enfermedades forestales.
- Impulsar el uso eficiente, diversificado y sostenido de los elementos que integran los ecosistemas forestales, así como valorizar y retribuir sus servicios ambientales, a fin de incrementar la participación del sector forestal en la economía local y nacional.
- Promover, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, la creación de áreas y huertos semilleros, viveros forestales y su operación por los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, así como por los propietarios y poseedores de terrenos forestales o los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables o de forestación.
- Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenamiento, aprovechamiento, cultura, transformación y comercialización de los mismos.
- Por su parte, los ejidos, comunidades, pequeños propietarios, organizaciones de productos y demás personas interesadas, podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo, financiamiento y fomento en materia forestal, las cuales serán concertadas con la SEMARNAT y con las demás dependencias competentes de la Administración Pública Federal, para su aplicación.
- Dictará, escuchando la opinión del Consejo, las normas oficiales mexicanas para prevenir, controlar y combatir las plagas y las enfermedades forestales, así como los incendios, y establecer métodos y formas en que se puede hacer uso del fuego.
- Organizar y manejar el Registro Nacional Forestal, en el que se inscribirán, entre otras cosas: los programas de manejo forestal y los programas integrados de manejo ambiental

y forestal, sus autorizaciones, modificaciones y cancelaciones, así como los documentos incorporados a la solicitud respectiva; las autorizaciones de cambio de utilización de los terrenos forestales; además procurará la coordinación del Registro Nacional Forestal con el Agrario Nacional y con los demás Registros Públicos de la Propiedad establecidos por los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.

- Imponer medidas de seguridad y las sanciones que correspondan a las infracciones que se cometan en materia forestal así como denunciar los delitos en dichas materias y las autoridades competentes.

5.2.7. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA PROPIEDAD FORESTAL

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no hace mención a la propiedad forestal, precisamente porque ésta fue regulada a partir de las reformas a la Ley Forestal de 1997; no obstante, se han emitido algunas Tesis Jurisprudenciales relativas, más que a la propiedad forestal, a la explotación forestal, delitos y competencia para expedir las Leyes Forestales, entre otras.

Se considera pertinente transcribir algunas Tesis Jurisprudenciales que, de manera indirecta, hacen mención a la propiedad forestal.

“FORESTALES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 169 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1955 DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN SOBRE REGLAMENTACIÓN DE COMPRAVENTA DE RECURSOS.- El artículo 73 constitucional, en su fracción XXX, establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores (las concedidas en las primeras veintinueve fracciones) y todas las otorgadas por la propia Constitución a los Poderes de la Unión; entre esas otras facultades están comprendidas, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, las de regular, en todo tiempo, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Por consiguiente, si el artículo 27 atribuye de manera expresa a la Nación el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, y el de cuidar de su conservación, el Congreso Federal, de acuerdo con el artículo

73, fracción XXX, tiene las facultades necesarias para expedir las leyes que establezcan la regulación de referencia. En ejercicio de tales facultades, el citado Congreso ha expedido la Ley forestal que tiende precisamente a regular el aprovechamiento de los elementos naturales aludidos y la conservación de éstos; y, por su parte, el Ejecutivo Federal, ha dictado el Reglamento de la Ley Forestal. Nadie hasta ahora ha tildado estos ordenamientos de inconstitucionales considerando que su materia está reservada a los legisladores de los Estados de acuerdo con lo previsto por el artículo 124 de la Constitución, sino que, por el contrario, la aplicación y cumplimiento de aquéllos ha sido constante dentro del régimen constitucional federal. La Segunda Sala de la Suprema Corte ha conocido de numerosos casos de aplicación del párrafo tercero del artículo 27 constitucional, y en la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia marcada con el número 832, ha establecido; "El párrafo tercero del artículo 27 constitucional otorga facultad exclusiva a la Nación, para imponer modalidades a la propiedad privada, tomando en cuenta el interés público; pero esta facultad ha de entenderse en el sentido de que toca exclusivamente al Congreso de la Unión, expedir las que reglamenten el citado párrafo tercero; por tanto, las leyes que dicten las legislaturas de los Estados, imponiendo modalidades a la propiedad privada, están en contravención con el espíritu del artículo 27 de la Constitución". El Decreto 169 de fecha 20 de diciembre de 1955 del Gobierno del Estado de Michoacán en su exposición de motivos, indica que a través de la reglamentación de compraventa de recursos forestales, pretende defender y conservar los montes. Esta materia es precisamente el objeto de la Ley forestal y de su Reglamento, ordenamientos de carácter federal expedidos, según quedó dicho, como reglamentarios del párrafo tercero del artículo 27 constitucional. Cabe establecer de manera categórica, que la jurisprudencia número 832 acabada de invocar, es exactamente aplicable al punto de que trata; pues aún cuando por su texto literal se refiere al capítulo relativo a la imposición de modalidades a la propiedad privada y el Decreto reclamado, por su parte, se refiere al aprovechamiento y conservación de los montes, debe recordarse que ambas materias (modalidades a la propiedad privada y regulación del aprovechamiento y conservación de recursos naturales susceptibles de apropiación) están comprendidas en el mismo párrafo tercero y regidas por las mismas disposiciones constitucionales, puesto que el régimen se establece para ambas materias, unidas por las mismas disposiciones constitucionales, puesto que el régimen se establece para ambas materias, unidas por conjunción copulativa; de tal modo, todo lo que la jurisprudencia en cuestión dice en forma expresa respecto de las facultades para imponer modalidades a la propiedad privada, debe decirse por necesidad y secuencia lógica, de la regulación tendiente al aprovechamiento y conservación de los recursos naturales susceptibles de apropiación, entre los que se encuentra la riqueza forestal; de donde se debe concluir que en los términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala, es el congreso de la Unión el que tiene facultades exclusivas para expedir la legislación correspondiente. Por otra parte, la jurisprudencia marcada con el número 832, hace referencia, además, al fomento de la agricultura, considerando que las facultades para imponer modalidades a la

propiedad en relación con la materia dicha, corresponden exclusivamente al Congreso de la Unión. Cabe añadir, para mayor claridad, la referencia a los casos en que la Segunda Sala ha considerado apegados a la Constitución los actos de autoridades locales, que imponen ciertas modalidades a la propiedad privada. Puede citarse el amparo publicado en la página 1918 del Tomo CXI del Semanario Judicial de la Federación, en la que se asienta lo que sigue: “de acuerdo con el artículo 124 de la Constitución Federal, las facultades que no están expresamente concedidas a los Poderes Federales, se entienden reservadas a los Estados; de manera que no estando concedidas expresamente al Congreso de la Unión las facultades para legislar en materia civil (salvo el caso en que el Congreso actúa como órgano legislativo del Distrito y Territorios Federales o legisla en materia federal), dicha facultad corresponde a los Estados; y siendo la propiedad privada una institución típica de derecho civil, debe concluirse que los Estados tienen facultad para imponerle, como de hecho le han impuesto, mediante sus Códigos Civiles, ciertas formas que limitan el ejercicio del derecho y que no son propiamente modalidades de aquellas que compete imponer única y exclusivamente a la Nación que de acuerdo con el artículo 27 constitucional, son solamente las que dicte el interés público, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. De esta índole son, como lo establece el propio precepto, las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola, para la creación de nuevos centros de población, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. En consecuencia, cuando las modalidades al derecho de propiedad no tienen ninguno de estos fines enunciados por el artículo 27, pueden ser impuestos por los Estados.” De la transcripción anterior debe inferirse que, cuando se persiguen los fines enunciados en el tercer párrafo del artículo 27 constitucional, como son los de evitar la destrucción de los elementos naturales susceptibles de apropiación o defender y conservar los montes, según expresamente lo dice el ordenamiento reclamado, es el Congreso de la Unión el que tiene facultades exclusivas para expedir la reglamentación adecuada; de donde resulta que, coonestando debida y metódicamente los preceptos constitucionales que se han citado y la interpretación que a los mismos ha establecido esta Segunda Sala, se llega ineludiblemente a la conclusión de que sólo el Congreso Federal tiene las facultades necesarias para perseguir esos fines que, según su exposición de motivos, pretende alcanzar el decreto impugnado.

Séptima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen 56 segunda parte, página 52.”

“FORESTAL, DELITOS PREVISTOS EN LA LEY (COMPETENCIA).- *El bien jurídico que protege el delito de daño en propiedad ajena es distinto del que se tutela en los delitos previstos en la Ley Forestal, pues en tanto que en aquella figura delictiva es importante para su configuración el que se inhabilite la cosa mueble o inmueble, para el uso a que está destinada, con voluntad del resultado, requiriéndolo, o en alguna de las modalidades que*

implica la prudencia punible, tratándose de los delitos forestales, “es de interés público asegurar la adecuada conservación, el racional aprovechamiento, la restauración y la propagación forestales”, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Forestal vigente, que tiene por su formación legislativa, indiscutible carácter de Ley Forestal. Así, si los hechos de la imputación en la hipótesis propuesta por el Ministerio Público Federal, se refieren a la tala de árboles y aprovechamiento de madera obtenida y daño en los pastos por las brechas dejadas en ellas (como tal proceder independientemente que con el mismo hecho se pueda cometer otro delito, engasta en la descripción típica de los artículos 127, fracción IV, y 129, fracciones II y VI, de la Ley Forestal, por lo que en tal supuesto, en el fuero federal radica la jurisdicción.

Séptima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 56 segunda parte, página 52.”

“EXPLOTACIÓN FORESTAL, UNIDADES INDUSTRIALES DE. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 13 DE LA LEY FORESTAL Y 121 DE SU REGLAMENTO QUE LAS CREAN.- *No puede sostenerse la inconstitucionalidad del artículo 27 de la Constitución Federal al permitir el estancamiento de la propiedad privada. En sí mismos considerados, los preceptos combatidos únicamente previenen que se considere de utilidad pública la constitución de unidades industriales de explotación forestal con el fin de procurar las materias primas requeridas por las industrias. La calificación de utilidad pública es en atención a que se pretende la satisfacción de necesidades colectivas y no particulares, con la creación legal de la unidades, lo cual genéricamente no puede lesionar garantías individuales, porque las disposiciones citadas respetan el artículo 27 de la Constitución Federal. En efecto, considerando que el artículo 27 constitucional dispone que la Nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, el Congreso de la Unión al aprobar la Ley Forestal y el Presidente de la República al promulgarla y expedir su Reglamento, como órgano del Poder Federal, representando a la Nación, cumplen con dicho precepto al catalogar de interés público la creación, en general, de unidades industriales de explotación forestal, porque las mismas tienen la finalidad de abastecer de materia primas a las industrias. Los preceptos impugnados en ninguna forma pretenden originar el estancamiento en la propiedad privada, sino que admiten la posibilidad de que en algunas ocasiones se imponga alguna modalidad a la citada propiedad, por la creación de unidades industriales de explotación forestal, lo cual está de acuerdo con el artículo 27 constitucional, pues se presume legalmente que el abastecimiento en materias primas para determinadas industrias, es de utilidad pública y satisface necesidades de tipo colectivo. El Congreso de la Unión, que fue el órgano que otorgó la facultad al Presidente de la República para crear unidades industriales de explotación forestal, está legitimado constitucionalmente para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y fue dicho Congreso quien dispuso la creación de unidades industriales que pudieran afectar propiedades particulares y quien delegó al Ejecutivo facultad para que, en*

particular, y mediante decreto, constituya las citadas unidades. Es correcta la afirmación de que el artículo 13 de la Ley Forestal y 121 de su Reglamento no reconocen el decreto del Estado para permitir al particular concesionario de una unidad industrial de explotación forestal, que ocupe terrenos de particulares y los aproveche, exclusivamente en su beneficio, siendo lo permitido únicamente la creación de las unidades con las condiciones y modalidades previstas en los artículos 13 y 121 mencionados, y no autorizar el aprovechamiento particular sino sólo en beneficio de la industria de que en cada caso se trate, para lo cual también tiene intervención la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Séptima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 50 primera parte, página 43."

"LEY FORESTAL, DELITO CONTRA LA.- La garantía consignada en el artículo 4° de la Carta Fundamental de la República, en su parte conducente previene que dicha garantía, que consiste en que toda persona puede dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, sólo podrá vedarse por resolución gubernativa dictada en los términos que marca la ley cuando se ofenden los derechos de la sociedad. Ahora bien, es evidente que la devastación de los bosques inmoderada y arbitraria en que se hace está quebrantando nuestra riqueza forestal y originando graves trastornos al país, que el gobierno está en el deber de evitar, y no puede decirse que la fracción VIII del artículo 5° del Decreto que reformó la Ley Forestal, publicado en el Diario Oficial del 11 de enero de 1952, que previene que comete el delito previsto en la Ley Forestal el que transporte productos forestales sin la correspondiente documentación, pugne con lo dispuesto en la garantía constitucional invocada. Y la conducta seguida por el quejoso se ajusta a lo previsto en dicha fracción, ya que confiesa que en el camión de su propiedad transportaba productos forestales sin contar con el correspondiente permiso, y debe entenderse como producto forestal la leña seca o verde, porque la propia ley no establece distinciones por lo que no es exacto que se viole la garantía a que alude el precepto constitucional invocando al aplicarse al quejoso la penalidad que corresponde por su conducta antijurídica.

Sexta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen XLII, Segunda Parte, página 69."

"BOSQUES. TALA DELICTUOSA.- Tanto el cuerpo del delito como la responsabilidad penal de los inculcados quedaron eficientemente acreditados en el sumario, mediante la articulación de los siguientes elementos: 1) denuncias de una persona en las que expone que en sus terrenos los ejidatarios acusados había derribado árboles de diversas especies; 2) confesión de los ahora quejosos frente al Agente Federal de Hacienda en funciones de Ministerio Público, y ratificada en lo general delante del Instructor, en el sentido de que sin permiso escrito de las autoridades forestales tenían algún tiempo de cortar árboles para vigas y carbón, en parte de un terreno que consideraban de propiedad ejidal; 3) la fe que dió el Ministerio Público de haber encontrado como tala de árboles derribados en un

predio cierta cantidad de árboles de distintos gruesos entre pino, robles y encinos y 4) dos dictámenes periciales, el primero emitido por dos expertos que asistieron a la diligencia procedente, aseverando que la tala no fue realizada "exclusivamente para uso doméstico sino también industrial" y el segundo suscrito por los nombrados por la Delegación Forestal y Caza de la Entidad, a pedimento del Instructor. Y resulta intrascendente para los efectos del tipo que la tala de árboles se realice en terrenos propios o ajenos, supuesto que en la descripción legal esta circunstancia no constituye elementos configurativo: "Al que lleva a cabo el aprovechamiento o la explotación de bosques sin el permiso respectivo" se le impondrá sanción de uno a diez años de cárcel (artículo 5º, fracción II, del Decreto de 31 de diciembre de 1959). La finalidad legislativa es preservar la riqueza forestal por ser veneno o fuente hidrológica notable, impediendo del mayor enemigo de los suelos, que es la erosión, y eficaz regulador climatológico.

Sexta Época, Primera Instancia, Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXXII, Segunda Parte, página 35."

"CONTRATOS FORESTALES. LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLOS EN TODAS SUS PARTES.- Una vez que las autoridades de la Secretaría del Patrimonio Nacional han extendido el contrato forestal a favor de un particular, las autoridades forestales, están obligadas a realizar todos los actos que caen bajo su competencia, para dar plena eficacia y productividad de efectos a dicho contrato, inscribiéndolo y otorgando los permisos necesarios para no hacerlo nugatorio.

Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXVII, Tercera Parte, página 57."

"CONTRATOS CONCESIÓN, ELEMENTOS DE LOS.- Si con arreglo a los términos de un contrato celebrado entre un particular y la nación, éste cedió en favor de ella determinados bienes, y la nación, por medio de su órgano representativo, otorgó al cedente, como compensación o pago, una autorización o permiso para explotar bosques de propiedad nacional, se esta frente a un contrato concesión, ya que mediante el mismo, la nación introdujo a su acervo patrimonial, bienes estimados como de propiedad particular y en compensación o pago, otorgó un permiso de aprovechamiento de riqueza forestal, ejerciendo, en el primer aspecto un derecho patrimonial, privado, y en el segundo el uso pleno de su facultad soberana. Esta tesis ha sido sustentada ya por la Suprema Corte de Justicia, quien, siguiendo la doctrina del tratadista Gabino Fraga, admite como característica de las concesiones administrativas, que el régimen de concesión se emplea, entre otros casos, cuando se otorgan facultades a los particulares para aprovechamiento de bienes de propiedad públicos. Por tanto, concesionado a un particular el derecho de explotar bienes de propiedad pública, tal concesión necesariamente constituye un acto de soberanía, pues con él no se dispone de bienes de carácter público, y por tanto, el desconocimiento de dicho contrato es un acto de autoridad y no debe sobreseerse en el amparo que contra él se pida.

Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo

CONCLUSIONES

- 1.- La Propiedad es un derecho que se ejerce sobre una cosa, bien corporal, en forma directa e inmediata, para aprovecharla totalmente, incluyendo uso, disfrute y disposición del bien; o que se tiene simplemente la posibilidad normativa de ejecutar todos los actos de dominio o de administración, además ese derecho es oponible a terceros. El poder total del derecho de propiedad sobre determinada cosa, no es desmedido ni ilimitado, sino que ese poder otorga al propietario el alcance mayor en las posibilidades de utilización y disposición de la cosa, es decir la ley impone límites al propietario para que pueda prevalecer la convivencia social entre éste y los demás individuos.
- 2.- El Derecho Forestal es el conjunto de normas jurídicas encargadas de promover, regular y proteger todo lo relativo a los recursos forestales, así como a su aprovechamiento, conservación, producción y restauración.
- 3.- En el artículo 3° de la ley forestal actual, se señala un concepto genérico y confuso de la propiedad forestal, donde se omiten los derechos y obligaciones de los propietarios forestales, los límites a la propiedad forestal, el papel que juega la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a la protección de la propiedad forestal, y demás aspectos relativos.
- 4.- Desde un punto de vista sociológico se concluye que el hombre no puede vivir aislado, ya que para poder desarrollarse necesita de la ayuda de otros individuos, aunque hay que reconocer que no es imposible que el hombre pueda sobrevivir en forma ermitaña, pero precisamente para que logre un desarrollo en su vida necesita de la intervención de otras personas, lo que significa que cada persona renuncie a sus intereses individuales para constituir intereses colectivos.
- 5.- El medio ambiente caracteriza al grupo humano que en él se establece, es decir, la sociedad es producto del medio en que se desarrolla, debido a que el hombre se

encuentra indudablemente ligado a la naturaleza; así, el obrar humano puede inferir y desviar decisivamente esos factores de la naturaleza, mediante el dominio técnico.

- **6.-** En la propiedad forestal prevalecen los intereses colectivos sobre los individuales, con ello, la propiedad dista de ser un derecho inviolable y absoluto, ya que si bien es cierto, su titular puede ejercitarlo al tener la posibilidad de gozar y disponer de lo suyo, ese ejercicio está limitado por los lineamientos previstos para la armonía, estabilidad y seguridad colectivas.
- **7.-** La degradación del ambiente ha generado interés internacional. Los principales problemas con los que se ha encontrado son la incapacidad de apreciar la profundidad de la dimensión cultural en el manejo del ambiente, ya que la relación entre cultura y medio ambiente ha sido abordada muy someramente a lo largo de los diversos instrumentos jurídicos internacionales, así como en las diferentes conferencias y foros internacionales que tocan el tema de la cultura y su relación con los demás ámbitos y en particular el tema de la propiedad forestal, que aún no ha sido tratada.
- **8.-** En la actualidad, a pesar de los avances que ha tenido la política ambiental, no se cuenta con una buena conciencia forestal, ya que se carece de una auténtica tradición y cultura forestal en todos los niveles de la población y de la administración pública en general. La crisis ambiental y por consiguiente la forestal, es reflejo fiel de la crisis generalizada, donde desemboca lo político, social, cultural, ético y económico. La tasa de explotación y la cubierta vegetal pone en riesgo, a gran velocidad, la capacidad de la tierra para producir oxígeno, alimento y energía; repercute en la capacidad de absorber el carbono producido por las actividades humanas y captar agua, de evitar azolvamientos de ríos y lagos, de controlar los procesos de erosión del suelo, los vientos, y de ser el hábitat de gran cantidad de especies animales y vegetales.
- **9.-** Un ecosistema es la naturaleza en la que un todo se encuentra armónicamente integrado: geología, hidrología, suelos, vegetación inferior, pastos, chaparrales, arbustos, árboles, vida microbiana, fauna silvestre, fenómenos climatológicos y meteorológicos.

En contra de estos planes de trabajo actúa despiadadamente el hombre con su civilización e ignorancia desquiciadora de nuestra ecología, dentro de los cuales se encuentran el campesino que actúa por hambre, el político que se vale de su prepotencia y el industrial maderero que se extralimita por su avaricia.

- **10.-** Es importante y urgente transformar las relaciones entre la sociedad y la naturaleza hacia la sustentabilidad, la cual supone una condición deseable en los procesos culturales, que permita acceder a una vida digna dentro de los límites de la naturaleza, que se aplica, sobre todo, a la valoración de los procesos productivos, distributivos y de consumo de los bienes materiales. Por ello se ha reconocido que la herramienta más poderosa para el impacto en la cultura es la educación.
- **11.-** Se considera pertinente que se reforme nuestra Ley Forestal, en el sentido de que se incluya un capítulo dedicado a la propiedad forestal, en el cual se establezca el concepto de propiedad forestal por una parte, las personas que pueden adquirirla por la otra, los derechos y obligaciones de los propietarios forestales, los límites a dicha propiedad, las funciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a la protección de los derechos de los propietarios forestales, así como enunciar las formas de aprovechamiento y explotación de los recursos forestales, no obstante que algunos de estos temas se encuentran regulados en el cuerpo de la Ley Forestal, pero en diversos capítulos, lo cual trae confusión a los propietarios forestales y precisamente el objetivo de la Ley Forestal es proteger los derechos de los propietarios forestales y por consiguiente los recursos forestales mismos, satisfaciendo las necesidades de las generaciones presentes, sin olvidar las necesidades de las futuras generaciones.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARANA, Federico; "Ecología para principiantes"; Editorial Trillas; México; 1994.
2. AZUARA PÉREZ, Leandro; "Sociología"; décimo séptima edición; Editorial Porrúa, S. A.; México; 1998.
3. AZUELA GUITRÓN, Mariano; "Derecho, Sociedad y Estado"; Universidad Iberoamericana, Departamento de Derecho; México; 1995.
4. BRAÑES BALLESTEROS, Raúl; "Manual de Derecho Ambiental Mexicano"; Fondo de Cultura Económica; México; 1994.
5. CARMONA LARA, María del Carmen; "Derecho Ecológico"; Serie A. Fuentes b) Textos y Estudios Legislativos; número 81; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; México; 1991.
6. COTTERRELL, Roger; "Introducción a la Sociología del Derecho"; Editorial Ariel, S. A.; Barcelona; 1991.
7. CHÁVEZ PADRÓN, Martha; "El Derecho Agrario en México"; Editorial Porrúa, S. A.; México; 1985.
8. CHINOY, Ely; "La Sociedad: Una introducción a la sociedad"; Fondo de Cultura Económica; México; 1994.
9. DELGADO MOYA, Ruben; "Derecho a la Propiedad Rural y Urbana: Los Asentamientos humanos y el Derecho Ecológico"; octava edición; Editorial PAC, S. A. de C. V.; México; 1993.
10. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo; "Derecho Civil: Parte General.- Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez"; quinta edición; Editorial Porrúa, S. A.; México; 1996.
11. FUCITO, Felipe; "Sociología del Derecho: Orden Jurídico y sus condiciones sociales"; Editorial Universidad; Buenos Aires; 1993.
12. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; "Justicia Agraria"; Tribunal Superior Agrario, Centro de Estudios de Justicia Agraria; México; 1997.
13. GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan; "Nuevo Derecho Ambiental Mexicano: Instrumentos de Política"; UAM Azcapotzalco; México; 1997.
14. GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel; "Introducción al Estudio del Derecho Ambiental"; Editorial Porrúa, S. A.; México; 1998.

15. IBARROLA DE, Antonio; "Derecho Agrario: El Campo base de la patria"; segunda edición; Editorial Porrúa, S. A.; México; 1983.
16. JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia; "El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores"; Editorial Dykinson, S. L.; Madrid; 1991.
17. LÓPEZ, ROSADO, Felipe; "Introducción a la Sociología"; tercera edición; Editorial Porrúa, S. A.; México; 1996.
18. MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael; "Sociología Jurídica"; Editorial Trillas; México; 1992.
19. MARTÍNEZ GARZA, Bertha Beatriz; "Los Actos Jurídicos Agrarios"; Editorial Porrúa, S. A.; México; 1971.
20. MAZEAUD, Henri y Leon y MAZEAUD, Jean; "Lecciones de Derecho Civil. Derechos Reales principales: El Derecho de Propiedad y sus desmembraciones"; Parte Segunda, Volumen IV; Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo; Ediciones Jurídicas Europa-América; Buenos Aires; 1960.
21. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio; "El Problema Agrario de México y la Ley Federal de la Reforma Agraria"; décimo primera edición; Editorial Porrúa, S. A.; México; 1917.
22. OGDUN, William F y NIMKOFF, Meyer F.; "Sociología"; octava edición; Editorial Porrúa, S. A.; España; 1971.
23. PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges; "Tratado Elemental de Derecho Civil: Los Bienes"; Cárdenas Editor y Distribuidor; Traducción del Lic. José M. Cajica Jr.; México; 1983.
24. RADBRUCH, Gustav; "Introducción a la Filosofía del Derecho"; Fondo de Cultura Económica; México; 1965.
25. RECASENS SICHES, Luis; "Tratado General de Sociología"; vigésimo sexta edición; Editorial Porrúa, S. A.; México; 1998.
26. RIVERA RODRÍGUEZ, Isaias; "El Nuevo Derecho Agrario Mexicano"; segunda edición; Editorial McCRAW-HILL; México; 1994.
27. ROJINA VILLEGAS, Rafael; "Compendio de Derecho Civil II: Bienes, Derechos Reales y Sucesiones"; segunda edición; Editorial Porrúa, S. A.; México; 1998.
28. ROJINA VILLEGAS, Rafael; "Compendio de Derecho Civil IV: Contratos"; cuarta edición; Editorial Porrúa, S. A.; México; 1970.
29. ROMERO QUINTANA, Fernando; "La Política y la Administración Forestal en México"; Colegio de Postgraduados, Institución de enseñanza e investigación en ciencias agrícolas; Montecillo, Estado de México; 1992.

30. SENIOR F., Alberto; "Compendio de un curso de sociología"; décimo quinta edición; Editorial Porrúa, S. A.; México; 1996.
31. TRUEBA URBINA, Alberto; "Derecho Social Mexicano"; Editorial Porrúa, S. A.; México; 1978.
32. VÁZQUEZ ALFARO, Guillermo Gabino; "Lecciones del Derecho Agrario: El Nuevo Derecho Agrario Mexicano"; Editorial PAC, S.A. de C.V.; México; 1997.
33. VÁZQUEZ ALFARO, José Luis; "Derecho Forestal"; UNAM; Editorial McGRAW-HILL; México; 1997.
34. ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel; "Contratos Civiles"; Editorial Porrúa, S. A.; México; 1981.

OTRAS FUENTES

1. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO; Instituto de Investigaciones Jurídicas; Editorial Porrúa, S. A.; México; 1988.
2. ECHANOVE TRUJILLO, Carlos; "Diccionario de Sociología"; tercera edición; Editorial IUS; México; 1976.
3. LUNA ARROYO, Antonio y ALCERRECA G. Luis; "Diccionario de Derecho Agrario Mexicano"; Editorial Porrúa, S. A.; México; 1982.
4. MENDOZA BRISEÑO, Martín Alfonso; "Conceptos Básicos de Manejo Forestal"; Unión Tipográfica Editorial Hispano América, Limusa; México; 1993.
5. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995-2000; S.H.C.P., Poder Ejecutivo Federal; México; 1995.
6. REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS; Tribunal Superior Agrario, Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez"; Año IV, Mayo-Agosto, número 12; México; 1996.
7. Dirección en Internet: <http://www.semarnap.gob.mx>.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

1. Código Civil para el Distrito Federal; Editorial Porrúa, S. A.; México; 2000.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Editorial Porrúa, S. A.; México; 2000.
3. Ley Agraria, Editorial Porrúa, S. A.; México; 2000.
4. Ley de Asentamientos Humanos; Ediciones Deíma; México; 2000.
5. Ley Federal de Aguas; México; 2000.
6. Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Editorial SISTA; México; 2000.
7. Ley Forestal; Editada por la SEMARNAT; México; 1997.
8. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Editorial Porrúa, S. A.; México; 2000.
9. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Editorial Porrúa, S.A.; México; 2000.
10. Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Editorial Porrúa, S.A.; México; 2000.